



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** LIZ JANNETH ACOSTA DUARTE  
**Ejecutada:** HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S.  
**Radicación:** 26-2022-00389-01  
**Tema:** MANDAMIENTO EJECUTIVO – APELACIÓN EJECUTADA - CONFIRMA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**AUTO**

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

**1. Demanda.** Liz Janneth Acosta Duarte demanda ejecutiva contra Hoteles Decameron Colombia S.A.S. - Hodecol S.A.S., a continuación del proceso ordinario, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las condenas que se relacionan a continuación (Expediente digital, PDF 32SubsanaciónDemandaEjecutiva):

- *"Por los conceptos descritos en la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 proferida por su Despacho y la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral – (...), la cual revoco (SIC) y modifiko (SIC) los numerales quinto y tercero, respectivamente de la sentencia.*

*Que una vez efectuados los cálculos aritméticos de la condena impuesta mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019 por su Despacho y la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – Sala Laboral – (...), la cuantía asciende a CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS m/cte (\$140.108.262) más la indexación.*

*De acuerdo a lo anterior, solicito a su Despacho que, al momento de librar mandamiento de pago, se sirva descontar las sumas canceladas por la demandada mediante deposito (SIC) judicial de acuerdo con los títulos entregados al suscrito apoderado que se relacionan a continuación (...)"*

**2. Auto apelado.** Mediante auto del 27 de septiembre del 2022 la A quo libró mandamiento ejecutivo a favor de Liz Janneth Acosta Duarte y en contra de Hoteles Decameron Colombia S.A. Hodecol, por los siguientes conceptos (Expediente digital, PDF 34Auto):

- *"1) Por la suma de \$3.298.882, por concepto de auxilio de cesantía*  
*2) Por la suma de \$167.231, por concepto de intereses a las cesantías,*  
*3) Por la suma de \$1.025.974 por concepto de prima de servicios,*

4) *Por la suma de \$512.987 por concepto de compensación de vacaciones debidamente indexada a partir del 7 de enero de 2017,*

5) *Por la suma de \$7.434.382.7 por concepto de sanción por no consignación de cesantías,*

6) *Por la suma que resulte de la liquidación de un día de salario equivalente a \$24.590,57 por cada día de retardo desde el 8 de enero de 2017, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento en que se efectúe el pago de las prestaciones sociales.*

7) *Por la suma que resulte de la liquidación de las cotizaciones al sistema de seguridad social y pensiones al fondo que para el efecto se encuentra afiliada, esto es, PROTECCIÓN S.A, ello teniendo en cuenta la liquidación que para el efecto realice la correspondiente entidad teniendo los intereses moratorios a que haya lugar respecto a los contratos del 25 de Julio al 28 de noviembre 2007 del 12 diciembre 2007 al 4 de febrero 2008, del 27 de junio de 2008 al 31 de agosto 2008, así como el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones del mes de septiembre de 2011 y desde del 1 de enero 2013 hasta el 7 de enero 2017, teniendo para tal efecto el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.*

8) *Por la suma de \$800.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en primera instancia*

9) *Por la suma de \$878.000 por concepto de costas liquidadas y aprobadas en segunda instancia.*

10) *Por las costas que se llegaren a causar en la presente ejecución."*

**3. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la decisión la parte ejecutada formuló recurso de apelación aduciendo que la A quo omitió valorar el pago efectuado por la empresa a favor de la ejecutante, limitándose únicamente a validar la existencia de las providencias contentivas del título, para así librar mandamiento de pago en su contra. Refirió que se ha opuesto de manera enfática a la acción ejecutiva, pues ya cumplió con la obligación impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia, así como el importe de las costas procesales y agencias en derecho a favor de su contraparte.

#### **4. Alegatos de conclusión**

**4.1. Ejecutante.** Alegó en su favor aduciendo que el título ejecutivo cumple con todos los requisitos estipulados en el artículo 422 del CGP, pues dicho documento consta en un documento que provenga del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en éste.

**4.2. Ejecutada.** En su escrito de alegaciones refirió que es inane librar mandamiento de pago en su contra cuando desde el inicio de la demanda ejecutiva, y desde luego su respectiva subsanación, se ha opuesto de manera contundente y con sustento probatorio, a esta solicitud, ya que la obligación se encuentra solucionada.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Apelación de auto y principio de consonancia.** Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable, en los términos del numeral 8° del artículo 65 del CPT y de la SS, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

**2. Problema jurídico.** Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en proceso ordinario, pese a que la ejecutada aduce que pagó las condenas objeto de recaudo?

**3. Mandamiento ejecutivo.** Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, se hace necesario precisar por la Sala que el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. prevé que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*. En el mismo sentido, el artículo 422 del C.G.P., establece que *“(…) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

En este orden, para proceder a la ejecución de cualquier obligación, se debe adjuntar a la demanda el documento aducido como título ejecutivo, respecto del cual, corresponde al juez de conocimiento verificar si reúne las condiciones previstas en la ley para ser considerado como tal, de encontrar cumplidas esas exigencias, lo viable es que disponga la orden de pago, pues, a quien lo solicita, en el caso de sentencias judiciales, sólo le basta allegar la existencia de la decisión debidamente ejecutoriada y en firme, con los requisitos integrantes de solemnidad para invocar su exigibilidad a cargo de la parte obligada, considerando que será la parte vencida quien debe acreditar el cumplimiento del fallo para enervarse del pago reclamado, alegando tal situación, mediante los recursos y excepciones establecidas por el ordenamiento jurídico procesal.

En el presente asunto, el título base del recaudo ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas por la jurisdicción laboral, mismas que condenaron a la aquí ejecutada a pagar sumas dinerarias emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social en pensiones, como consecuencia de la declaratoria del contrato laboral entre las partes. Así se predica del texto de las sentencias de primera y segunda instancia de las que fluye con claridad y palmariamente la obligación que tiene la ejecutada de cancelar acreencias laborales en la forma como quedó determinada en cada una de las providencias base de la ejecución.

En ese orden, la Sala encuentra que de la documental descrita en precedencia, se deriva una obligación que cumple con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 422 del C.G.P., debido a que es **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** y que en síntesis constituye el pago de una suma líquida de dinero.

Así las cosas, contrario a lo esbozado por la censura, la A quo no pudo cometer el desafuero que se le endilga al librar mandamiento ejecutivo en la forma como lo dispuso, pues tal determinación es acorde con las providencias base de la ejecución y que fueron citadas en precedencia, acotando que frente al pago que aduce realizó la pasiva a favor de la ejecutante, deberá el juzgado de conocimiento diferir su estudio hasta el momento en que se decida sobre las excepciones de mérito y recursos que se propongan o en su defecto cuando se deba proceder a aprobar la liquidación del crédito en términos del artículo 442 y s.s. del C.G.P., máxime cuando el apoderado de la parte ejecutante con la solicitud manifestó que aún existen saldos insolutos que no han sido satisfechos por el extremo pasivo, aspectos que deberán de resolverse hasta ese momento, resultando antitécnico cualquier discusión que en tal sentido se realice por vía apelación en este estadio procesal.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada, pues es claro que ningún error cometió la juez primigenia al librar la orden de apremio.

**4. Costas.** En esta instancia a cargo de la ejecutada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia en favor de la parte ejecutante y a cargo de Hoteles Decameron Colombia S.A. Hodecol.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



### **AUTO PONENTE**

**Costas** en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de la ejecutante y a cargo de Hoteles Decameron Colombia S.A. Hodecol en la suma de \$500.000.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARÍA EDILMA CABALLERO  
**Demandadas:** UGPP Y MARÍA CRISTINA BALLÉN  
**Radicación:** 30-2021-00491-01  
**Tema:** RECURSO DE QUEJA – DECLARA BIEN DENEGADO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 10 de marzo de 2023 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

### AUTO

#### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** María Edilma Caballero instauró demanda ordinaria contra UGPP y María Cristina Ballén, con el propósito de que se declare que en calidad de compañera permanente del pensionado Ernesto Ramírez, es beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 17 de julio de 2020. En consecuencia, solicitó que se condene a la primera de las citadas a reconocer y pagar la citada prestación en cuantía equivalente al 100%, junto con el retroactivo pensional causado, intereses moratorios y costas del proceso.

**2. Trámite procesal.** En auto calendado el 10 de marzo de 2023, el A quo decretó la acumulación del proceso con la causa ordinaria adelantada en el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, en los términos del artículo 148 del C.G.P., ordenando la remisión del expediente al citado Estrado Judicial. Contra la anterior decisión, la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, no obstante, el Juzgado rechazó por improcedente este último, al no encontrarse enlistado en el artículo 65 del C.S.T.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la accionante formuló recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que el juzgado de conocimiento no se detuvo analizar que la actora no fue demandada, ni vinculada dentro del expediente que cursa en otro Juzgado, situación que puso en conocimiento al plantear el recurso de reposición. Precisó que en este proceso si fue demandada María Cristina Ballén, misma que fue notificada en los términos de la Ley 2213 de 2022, luego el expediente 2022-0084 debió ser acumulado en éste, además, como la citada persona guardó silencio durante el término de traslado, debió ordenarse su emplazamiento.

#### CONSIDERACIONES

**1. Recurso de queja.** Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el art. 68 del CPT y de la SS y el art. 353 del CGP.

En aras de resolver la queja planteada por la apoderada de la parte actora, se observa que el fallador de primera instancia rechazó el recurso de apelación presentado contra del auto proferido 10 de marzo de 2023, al considerar que la acumulación de procesos ordenada no es susceptible de alzada, en términos del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Al respecto, considera la Sala que no se equivoca el Juzgado de primera instancia al negar el medio de impugnación elevado por la actora, en tanto que respecto de la providencia materia de alzada, no procede el recurso de apelación al no estar enlistada dentro de los autos que la citada disposición indica como apelables.

En ese orden de ideas, advierte la Sala, que el recurso se encuentra bien denegado, por lo que así deberá declararse.

**2. Costas.** Sin costas en esta instancia.

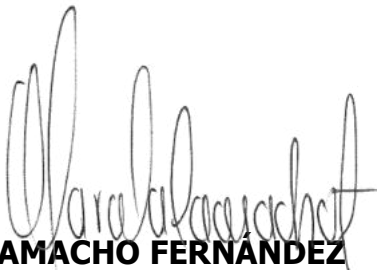
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la decisión objeto de queja.

**SEGUNDO:** Sin costas en el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 1 2 2022 00034 01  
Demandante:                            ALVARO ORJUELA ROMERO  
Demandado:                             COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 1 6 2021 00076 01  
Demandante:                            LUZ MARINA GARCIA SUAREZ  
Demandado:                              COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

|                            |                                      |
|----------------------------|--------------------------------------|
| Ordinario Laboral          | 1100131050 19 2018 00591 01          |
| Demandante:                | LUIS ALBERTO RAMIREZ GOMEZ           |
| Demandado:                 | JIMFER SECURITY LTDA                 |
| <b>Magistrado Ponente:</b> | <b>DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO</b> |

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO**  
**OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 20 2021 00367 01  
Demandante:                              PAOLA ANDREA MARTIN BARACALDO  
Demandado:                                INGIENERIA Y TRANSPORTES LAMD S.A.S.  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 2 0 2021 00541 01  
Demandante:                            JAIME SOLANO MEDINA  
Demandado:                             UGPP Y OTRO  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **UGPP**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 2 2 2018 00463 02  
Demandante:                            MARIA HELENA GONZALEZ DAZA  
Demandado:                              COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 2 4 2020 00117 01  
Demandante:                            GUILLERMO RODRIGUEZ SOLÓRZANO  
Demandado:                            COLPENSIONES Y OTROS  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por el demandante y COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 24 2020 00382 01  
Demandante:                              FANOR MEDINA SARMIENTO Y OTRO  
Demandado:                                CPVEN SUCURSAL COLOMBIA  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 28 2020 00285 01  
Demandante:                            MARTHA CONSUELO MARTINEZ LOZANO  
Demandado:                            IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO**  
**OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 2 8 2021 00506 01  
Demandante:                            MARIA CRISTINA CRISTANCHO MONTAÑO  
Demandado:                            COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 28 2021 00355 01  
Demandante: EDSON RAUL CORTÉS FERRER  
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR  
S.A. y SKANDIA S.A.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de SKANDIA S.A. al abogado CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.470.700 y T.P. 347.852 del C. S. de la Judicatura, en los términos y fines del poder conferido.

**AUTO:**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto calendado el 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**I.- ANTECEDENTES:**

El señor EDSON RAUL CORTÉS FERRER promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

que se declare ineficacia del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A. el 1º de marzo de 1996, por omisión al deber de información, así como los posteriores traslados horizontales que efectuó a los demás fondos privados llamados a juicio, y se declare que permanece vinculado válidamente al régimen de prima media. En subsidio, solicita se declare la nulidad del traslado de régimen pensional.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene a SKANDIA S.A., a trasladar a COLPENSIONES los dineros que recaudó por concepto de aportes pensionales, junto con los rendimientos causados a su favor durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad; además de los gastos de administración debidamente indexados, conceptos que igualmente deben retornar al fondo público PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Igualmente, pretende se ordene a COLPENSIONES lo afilie en el régimen que administra y actualice su historia laboral, se condene a lo que resulte probado en uso de las facultades *ultra* y *extra petita* y las costas y agencias en derecho. (archivo 01).

Trabado el contradictorio en su integridad, SKANDIA S.A. junto con la contestación de demanda, presentó llamamiento en garantía con relación a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., bajo el entendido de que la demandante se afilió dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante sus dependencia en 2003, por lo que, en calidad de administradora de contingencias pensionales y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con la mencionada aseguradora diferentes contratos de seguros previsionales del 01/01/2007 al 31/12/2007, 01/01/2008 al 31/12/2008, 01/01/2009 al 31/12/2009, 01/01/2010 al 31/12/2010, 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014, 01/01/2015 al 31/12/2015, 01/01/2016 al 31/12/2016, 01/01/2017 al 31/12/2017 y del 01/01/2018 al 31/12/2018, para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, entre los que se encontraba el actor, contratos de seguro previsional que tuvieron vigencia por el periodo comprendido entre 2007 y 2018.





De esa forma, y en cumplimiento de dicho acuerdo contractual realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. desde enero de 2007 hasta diciembre de 2018, por tanto, esa administradora ya no cuenta con dichos recursos, haciéndose necesaria la vinculación al presente trámite judicial de la pluricitada aseguradora, ya que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a COLPENSIONES, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional. (folios 74 a 84 archivo 08).

## **II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:**

Mediante auto adiado el 14 de julio de 2022 el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, negó el llamamiento en garantía pretendido.

Para arribar a dicha conclusión, la *a-quo* indicó que no era procedente el llamamiento en garantía, en tanto el seguro previsional a que hace mención SKANDIA S.A., fue adquirido para un eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, rubro contemplado dentro de los gastos de administración, el cual debe ser asumido con el patrimonio del fondo de pensiones, conforme lo ha expuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (archivo 14).

## **III.- RECURSO DE APELACIÓN:**

SKANDIA S.A. inconforme con la decisión la apeló. Argumentó en términos generales que esa administradora en cumplimiento a su obligación legal consagrada en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A un contrato de seguro previsional, por tanto, es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin al proceso se condene a devolver la prima pagada como



contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la referida aseguradora, que fue la que recibió la prima que pagó, lo que justifica el llamado en garantía.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **a. Trámite de segunda instancia:**

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

##### **b. Problema jurídico:**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

##### **c. Llamamiento en garantía:**

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

*“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.*

*“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.*

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la parte recurrente que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A debe ser llamada en garantía en virtud del seguro previsional que fue suscrito con la misma a través de las diferentes pólizas que contrató entre el 1º de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2018.

No obstante, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por el demandante con las AFP hoy demandadas, para que, en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que la eventual condena que se llegue a imponer se encuentre en manera alguna afianzada o asegurada por la póliza aducida por la AFP.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, lo atinente a la devolución de los gastos de



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

seguros previsionales, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes, la indiscutible confirmación de la providencia recurrida, por las razones aquí expuestas. **COSTAS** en esta instancia correrán a cargo de SKANDIA S.A. como quiera que el recurso de alzada no gozó de prosperidad.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado  
Salvo Voto

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 3 4 2019 00811 01  
Demandante:                              NYDIA RIVAS ARENAS  
Demandado:                                COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 34 2021 00216 01  
Demandante:                              SANDRA XIMENA CAMPAGNOLI MARTINEZ  
Demandado:                                COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO**  
**OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  

---

**Sala de Decisión Laboral**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 35 2021 00094 02  
Demandante:                            LUIS CARLOS LUNA CUENCA  
Demandado:                             PROYECTO 81 S.A.S.  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 3 6 2021 00090 01  
Demandante:                            YIRAMA INES CASTAÑO GUIZA  
Demandado:                              COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ejecutivo Laboral                      1100131050 39 2017 00326 02  
Ejecutante:                              MYRIAM STELLA ROZO GARCIA  
Ejecutado:                              COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:              DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 39 2021 423 01  
Demandante:                              LIBARDO ALFONSO TOLOSA RODRIGUEZ  
Demandando:                              UGPP  
**Magistrado Ponente:                  DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 **01 2019 00713 01**  
Demandante:                            PROSPERO BARON PEÑA  
Demandado:                            GRIJALBA                      CONSTRUCCIONES                      METALICAS  
                                                 INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite los recursos de apelación interpuestos por el extremo demandado en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 0 3 2022 00028 01  
Demandante:                            MAGDA YAMILE RINCON REINA  
Demandado:                             COLPENSIONES Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**            **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 06 2019 00768 01  
Demandante:                              MARÍA EUGENIA FIERRO LÓPEZ  
Demandado:                                COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:            DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

Sería del caso pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante como por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última entidad atendiendo el artículo 69 de que trata el C.P.T. y de la S.S., de no ser porque en este punto la Sala recurre al control oficioso de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral según disposición del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Lo anterior, como quiera que, el presente asunto se circunscribe a determinar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora MARÍA EUGENIA FIERRO LÓPEZ con ocasión del fallecimiento del señor CARLOS ARTURO GALÁN PICÓN ocurrido el 29 de mayo de 2019 según se ausculta de la copia del Registro Civil de Defunción (Fl. 13 – PDF 2019-795 – EXPEDIENTE DIGITAL), persona a quien en vida el antiguo ISS mediante Resolución No. 033251 del 28 de agosto de 2006 le reconoció pensión de invalidez a partir del 25 de diciembre de 2004 en cuantía inicial de 1.323.373,

por cuanto al fallecido la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ le determinó una pérdida de capacidad laboral del 59.05% con fecha de estructuración a partir del 10 de noviembre de 2003.

Adicionalmente, en el mentado acto administrativo quedó plenamente consignado que la pensión por invalidez se reconoció bajo la égida de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado a su vez por los artículos 11 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 1º de la Ley 860 de 2003, siendo entonces uno de los requisitos para adquirir el derecho que el asegurado hubiese acreditado 50 semanas de cotizaciones durante los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y que su fidelidad al sistema fuese al menos del 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha de la calificación del estado de invalidez, calificación última que se itera, le fue determinada al causante a partir del 10 de noviembre de 2003.

A razón de lo anterior, es pertinente que la Sala recalque que, según se advierte del expediente administrado que aportara COLPENSIONES, yace una certificación expedida el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA el 11 de julio de 2005, la cual advierte que el fallecido señor CARLOS ARTURO GALÁN PICÓN laboró allí por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 1992 y el 30 de julio de 2003, calenda en que se retiró desempeñando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19 en las Oficinas Centrales, donde percibió al final de labores una retribución salarial de \$2.088.419, finiquito laboral que por demás goza de novedad de retiro en la historia laboral que expidiera COLPENSIONES actualizada al 10 de junio de 2019 (Fls. 38 a 42 – CARPETA 05 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO – PDF GEN-REQ-IN-2019\_17737650-20190618103822 y PDF GRP-SCH-HL-2019-7740874-2019061005412).

Bajo tal escenario, la Sala puede colegir que los tiempos que el extinto ISS tuvo en cuenta a efectos de aportes pensionales en aras de reconocerle la prestación por invalidez al causante, fueron íntegramente los cotizados a INCORA como



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

empleado público en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 19, ente que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994, determina su naturaleza jurídica como un Establecimiento Público Descentralizado del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Así las cosas, al haber ostentado el causante la calidad de empleado público, , pese a lo decidido en primera instancia, advierte esta Sala que carece de jurisdicción y competencia para resolver las pretensiones incoadas en esta demanda, toda vez que de conformidad con el establecido en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA<sup>1</sup>, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de resolver esta litis, razón por la cual, este cuerpo Colegiado en virtud del control de legalidad, como ya se mencionó, declare de oficio la falta de jurisdicción y competencia.

En este punto, pertinente resulta destacar que tal como se refleja de la historia laboral del causante señor CARLOS ARTURO GALÁN PICÓN, si bien con posterioridad al mes de julio de 2003, calenda para la cual se retiró del INCORA, continuó realizando aportes como independiente al sistema general de pensiones hasta el mes de marzo de 2005, tal situación no implica que sea la especialidad laboral quien tenga conocimiento respecto del presente asunto, puesto que las cotizaciones con las que le fue reconocida la pensión de invalidez fueron plenamente cotizados como dependiente del sector público.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

Al respecto, también ha de puntualizarse que la Sala que la Corte Constitucional jurisprudencialmente ha sostenido que en tratándose de pensiones de sobrevivientes para determinar la jurisdicción competente en la resolución del asunto sobre aquellas personas que dejen causado un derecho, prima la naturaleza de la vinculación de dicho trabajador, de ahí que en virtud que el causante ostentara el derecho pensional por invalidez siendo un empleado público en su época - vinculación legal y reglamentaria -, puede concluirse que el asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así se precisó en el Auto 954 del 10 de noviembre de 2021, donde se precisó:

*“Con base en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto entre el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 11 Administrativo Oral del Circuito de Cali. En primer lugar, analizará las reglas de conflicto de jurisdicción en temas de seguridad social y prestaciones sociales desarrollado por esta Corporación. En segundo lugar, resolverá el caso concreto.*

*“El artículo 2 de la Ley 712 de 2001 determina la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social. En materia de controversias sobre los servicios de la seguridad social, el artículo 2.4 -modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012- señala que dicha jurisdicción conocerá las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

*“Asimismo, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.” Siendo una cláusula general o residual de competencia, que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.*

*“Por su lado, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”*

*“Entre otros, en los Autos 314, 329 y 356 de 2021 la Corte Constitucional estableció que, para asignar la competencia para resolver las controversias*





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, deben aplicarse dos reglas. La primera exige acreditar dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Estos factores son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le es aplicable. La segunda es la de que, si la involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

*“Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un referente que defina con la mayor precisión posible, la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto.*

*“El derecho a la pensión de sobreviviente se encuentra recogido en los artículos 46, 47, 48 y 74 de la Ley 100 de 1997, en el que se configura como una prestación social a la cual tienen derecho el cónyuge supérstite u otros familiares del pensionado o afiliado fallecido, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la Ley. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “la pensión de sobrevivientes, es una prestación social fundada en los principios de solidaridad y de universalidad de la seguridad social, que busca garantizar a los familiares de la persona afiliada fallecida, una estabilidad económica suficiente para asegurar su subsistencia en condiciones dignas, máxime, cuando dicha prestación es la única fuente de ingreso de sus beneficiarios, que tiene por fin evitar una situación de desamparo.”*

*“En los casos de reconocimientos pensionales, la Sala ha destacado, entre otros en el Auto 490 de 2021, que debe tenerse en cuenta el tipo de vinculación que tiene la persona al momento de causarse el derecho prestacional pretendido. Por lo tanto, si en dicho momento la persona tenía la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si, por el contrario, no la tenía, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social.*

*“Ahora bien, cuando la causación es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, el hito lo determina la última vinculación laboral del trabajador. Esta Corporación por medio del Auto 616 de 2021, aunado a lo desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura, se basó en los últimos aportes que registró el demandante respecto de la pretensión que reclama, con el propósito de determinar si la persona cumple con el estatus de trabajador oficial o empleado público y, así, adscribir el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo el caso.*

*“En síntesis, en relación con la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver las controversias relacionadas con*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

*la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos factores concurrentes: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, se han tomado como hitos en la determinación del primer elemento, esto es, la naturaleza de la vinculación del trabajador: i) el momento de causar la prestación que reclama; o ii) el de la última vinculación laboral.*

*“Finalmente, la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral se define por medio de una cláusula general o residual de competencia, que le atribuye el conocimiento de un proceso judicial a esta jurisdicción en los asuntos que no exista una norma especial que determine otra circunstancia. Igualmente, en lo relativo a los temas laborales y de la seguridad social, fija el conocimiento de los casos a la especialidad laboral, en el supuesto de que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción.*

*“Esta Corporación ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.”*

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en los artículos 16 y 138 del C.G.P. resulta imperioso decretar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá el pasado 9 de junio de 2022, con la salvedad de que las pruebas recaudadas conservaran su validez, así como el auto del 15 de noviembre de 2022, por el cual de admitieron los recursos interpuestos por las partes y se declaró el estudio del asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De esta manera se agota la competencia de esta instancia, y dadas las conclusiones arribadas como ya se dijo, se ordenará al Juez *a quo* que proceda de conformidad dando aplicación al artículo 104 del CPACA, atendiendo las motivaciones precedentemente expuestas.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

#### **RESUELVE:**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA** para conocer el presente proceso, precisando que las actuaciones surtidas conservaran validez salvo la sentencia proferida el pasado 9 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, y el auto calificado el 15 de noviembre de 2022 dictado por esta Corporación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso ante al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá con la finalidad de que efectúe las desanotaciones de rigor y remita el asunto con destino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lo de su cargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

**TERCERO: ESTA SALA SE RELEVA** del estudio de los recursos de apelación interpuestos por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 1 0 2019 00598 01  
Demandante:                            JULIO ERNESTO ZAQUE CHALA  
Demandado:                             COLPENSIONES  
**Magistrado Ponente:                DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral                      1100131050 12 2018 00415 02  
Demandante:                              GLORIA MERCEDES MOJICA BAEZ  
Demandado:                                FONCEP Y OTRO  
**Magistrado Ponente:**                **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**AUTO:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                         |                                                                                                                                                                         |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO                | 110013105018201800277-01                                                                                                                                                |
| CLASE DE PROCESO        | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE              | MARCELA URIBE CANCINO                                                                                                                                                   |
| DEMANDANDO              | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR</li></ul> |
| Litisconsorte necesario | <ul style="list-style-type: none"><li>- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.</li></ul>                                                        |
| LLAMAMIENTO EN GARANTÍA |                                                                                                                                                                         |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Pretende la señora **MARCELA URIBE CANCINO** se **declare** la nulidad del acto administrativo mediante el cual se efectuó la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Porvenir, por omisión al deber de información. En consecuencia, se le **condene** a Porvenir a trasladar a Colpensiones de todos los aportes, con los respectivos rendimientos que se hubieren

generado en su cuenta de ahorro individual hasta la fecha; se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliada del RPM; que se **condene** a Colpensiones a pagar las sanciones y multas contempladas en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por impedir el traslado de régimen pensional, y a las costas del proceso.

Mediante auto del 15 de agosto de 2018 (archivo 02 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Porvenir y Colpensiones. Igualmente, en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, al resolver las excepciones previas propuestas por Colpensiones se declaró probada la de falta de integración del litisconsorcio necesario con la AFP Old Mutual, la cual se notificó y contesto la demanda (archivo 16 carpeta 1ª inst. Exp. Digital).

La AFP Old Mutual hoy AFP Skandia llamó en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 63-72 archivo 23 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que la demandante estuvo afiliada en el transcurso del año 2010, en dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia durante 01/01/2010 al 31/12/2010, en donde se pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante auto del 27 de septiembre de 2022, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 25 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que, en el caso de condenar al traslado o devolución de los recursos de la demandante de una administradora a otra, la obligación estaría en cabeza de la AFP SKANDIA y no de Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A, porque MARCELA URIBE CANCINO no celebró ningún contrato con dicha Aseguradora. Aclaró que, lo aquí pretendido es la nulidad de traslado y la devolución de los aportes de la actora junto con las primas de seguro previsional, las que no son en contra de Mapfre sino de Skandia.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de apelación** (archivo 26 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. argumentando que por virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debía descontar del aporte y trasladar a una aseguradora previsional las cuotas de este, y que por ello en caso de proferirse sentencia condenatoria es esa entidad que debe devolver la prima de seguro previsional por la relación contractual que existe entre Skandia y esa aseguradora.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de octubre de 2022 concedió el recurso de apelación (archivo 27 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por el Litisconsorte necesario AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por mandato del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*



De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia

del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo del Litisconsorte necesario AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** cargo del Litisconsorte necesario AFP SKANDIA. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| RADICADO         | 110013105022201300406-02        |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL               |
| DEMANDANTE       | MIGUEL ALBERTO LAHIDALGA ARAGÓN |
| DEMANDADO        | FONDO NACIONAL DEL AHORRO       |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala la solicitud de aprobación de un contrato transaccional firmado entre las partes, el cual fue allegado vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2022 (f.º 406-422 cuaderno principal).

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 3 de diciembre de 2015 resolvió absolver de las pretensiones de la demanda formuladas por Miguel Alberto Lahidalga Aragón contra el Fondo Nacional del Ahorro, y condenó al demandante en costas (f.º 346-349 cuaderno principal).

La parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante sentencia del 1º de febrero de 2018, por la Sala Laboral de este Tribunal (f.º 373 cuaderno principal), así:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada entre el 27 de enero de 2006 al 18 de mayo de 2010 de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada al reconocimiento y pago de:

- Cesantías: \$25.335.833
- Vacaciones: \$14.381.944
- Indemnización moratoria: a partir del 18 de agosto de 2010 en la suma diaria de \$233.333 pesos y hasta que se verifique su pago.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago de aportes a seguridad social en pensión a favor del actor, previo al cálculo actuarial que deberá realizar la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el demandante durante el periodo comprendido entre el 27 de enero de 2006 al 18 de mayo de 2010, teniendo en cuenta como IBC señalado en esta audiencia para cada anualidad.

**CUARTO: ABSOLVER** de las demás pretensiones en su contra.

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la parte demandada.

El demandado Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso extraordinario de casación contra la anterior providencia, el cual fue fallado por la Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2022 resolviendo NO CASAR la decisión recurrida, y condenó en costas a dicho fondo. Igualmente se emitió constancia de ejecutoria de esa sentencia a partir del 26 de octubre de 2022.

El proceso fue devuelto a este Tribunal, donde mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, y devolver las diligencias al juzgado de origen.

El 10 de noviembre de 2022, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro allegó memorial, mediante el cual solicita la aprobación de un contrato de transacción firmado entre las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en ese estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La transacción conforme los artículos 2469 a 2487 del CC, es un contrato mediante el cual las partes *«terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*, produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, pero:

*ARTICULO 2478. TRANSACCION SOBRE LITIGIO QUE HIZO PASO A COSA JUZGADA. Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.*

Por su parte, el artículo 312 del CGP respecto del trámite que debe dársele a esta figura, señala:

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

Al descender al caso bajo examen, advierte la Sala que en este asunto la sentencia que puso fin al proceso se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 26 de octubre de 2022, según constancia emitida por la Secretaría Adjunta de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, luego en este asunto no existe un eventual litigio ni un proceso que pueda terminarse extrajudicialmente, porque este ya finalizó y la decisión judicial se encuentra en firme, máxime que el mismo Código Civil estableció puntualmente que sería nula la transacción si el litigio ya hubiese terminado por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Si bien el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar incluso respecto de «*las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia*», lo cierto es que, dentro de este proceso no está en discusión el cumplimiento de la providencia que puso fin al proceso y, por ende, no puede esta Sala entrar a verificar si el acuerdo transaccional reúne los presupuestos legales previstos para ello, ya que el objeto del litigio que provocó esta acción se encuentra agotado.

Por lo expuesto, no se aprobará la transacción suscrita, y se continuará con el trámite correspondiente.

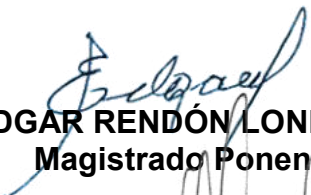
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la transacción celebrada entre MIGUEL ALBERTO LAHIDALGA ARAGÓN y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| RADICADO         | 11001310502420210030201 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL       |
| DEMANDANTE       | JAIRO RODRÍGUEZ PACHÓN  |
| DEMANDADO        | ECOPETROL S.A.          |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente auto:

Seria del caso pronunciarse de fondo sobre el incidente de nulidad y el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Ecopetrol S.A., en contra de la sentencia proferida por la Juez Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se advierte que, ante el juzgado de conocimiento, el 22 de junio de 2022, fue presentada solicitud de corrección de error aritmético frente a esta providencia (archivo 17 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), sin que la misma haya sido resuelta por esa dependencia judicial.

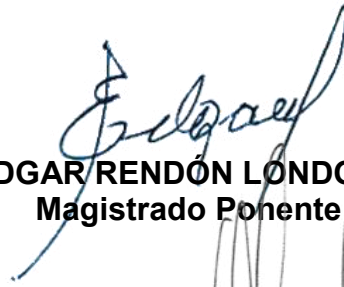
Por lo tanto, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa de las partes, se **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** todas las actuaciones surtidas en esta instancia y, en consecuencia, se devolverán las diligencias al juzgado de origen, con la finalidad que resuelva la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

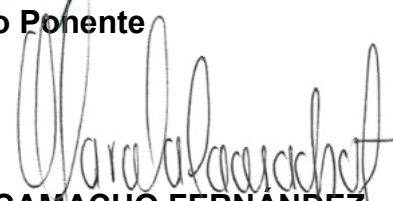


**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** todas las actuaciones surtidas en esta instancia. En consecuencia, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, con la finalidad que resuelva la solicitud elevada por la parte actora, relacionada con la solicitud de corrección de la sentencia por error aritmético.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105030201800593-02                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | NURY DEL ROSARIO FORERO HURTADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| DEMANDANDO       | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</li><li>- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.</li></ul> |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (archivo 06, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2021 el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 04, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió declarar nulo e ineficaz el traslado del régimen pensional realizado por la señora NURY DEL ROSARIO FORERO HURTADO del ISS al RAIS a través de la AFP Protección el 25 de agosto de 1999, declaró válida la vinculación de la accionante al régimen de prima

media con prestación definida administrado por Colpensiones, condenó a la AFP Protección, Skandia, y Porvenir a devolver a esta última entidad todos los valores de la cuenta individual de la actora, junto a rendimientos y costos cobrados por la administración durante el tiempo que estuvo afiliada en cada una de ellas, debidamente indexados.

Adicionalmente condenó en costas la AFP Protección, Skandia, y Porvenir en favor de la demandante, fijando específicamente para Porvenir la suma de \$3.488.740.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Protección S.A, Old Mutual S.A, Porvenir y en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, mediante sentencia del 29 de julio de 2022 (f.º 32-49 archivo 05, carpeta 1ª inst, Exp dig), modificó las condenas impuestas, y condenó en costas a los recurrentes, fijando la suma de \$1.000.000 a cargo de cada AFP.

El despacho de origen el 15 de noviembre de 2022, por Secretaría liquidó las costas así:

|                                                                                                       |             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| otros                                                                                                 | \$0         |
| Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo AFP PORVENIR a favor del demandante       | \$3.488.740 |
| Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo AFP PROTECCION S.A a favor del demandante | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho decretadas en primera instancia a cargo AFP SKANDIA S.A a favor del demandante    | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho decretadas en Segunda instancia a cargo AFP SKANDIA S.A a favor del demandante    | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho decretadas en Segunda instancia a cargo AFP PROTECCION S.A a favor del demandante | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho decretadas en Segunda instancia a cargo AFP PORVENIR S.A a favor del demandante   | \$1.000.000 |
| Total                                                                                                 | \$8.488.740 |

El *a quo* mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (archivo 6, carpeta 1ª Inst, exp dig), de «*obedézcase y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 CGP.

Contra la anterior decisión, Porvenir interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (archivo 7, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que para cuantificar las agencias en derecho se debía tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; que si bien este proceso había durado 3 años, 8 meses y 14 días, esa situación no era le atribuible pues siempre

atendieron de forma oportuna las etapas procesales, que su complejidad era mínima, y que con relación a la calidad de gestión del apoderado, la jurisprudencia había indicado que *«este tipo de procesos no requiere mayor diligencia de los apoderados judiciales»*.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revocara la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias de derecho, para en su lugar fijarlas de una manera equitativa y razonable que corresponda en *«justa medida a la labor jurídica»* realizada por la demandante y en cuanto a la naturaleza y calidad del proceso.

El *a quo* mediante auto del 26 de noviembre de 2022 (archivo 08, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió no reponer el auto de fecha del 15 de noviembre de 2022 y conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

**Condena en Costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

**LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. *Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. (...)*

***En primera instancia.***

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 16 de febrero de 2021, fijando como agencias la suma de \$3.488.740, observándose que para el año 2021 el SMMLV equivalía a \$908.526, es decir, que el valor fijado correspondía a 3.84 SMMLV.

Acorde con lo expuesto, encuentra esta Corporación que dicha suma esta dentro del rango que establecido por el literal b) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para aquella data, y si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el sub lite, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, 3.84 SMMLV que se fijaron resultan razonables y ajustados a la labor jurídica ejecutada, por ende, no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105030201900586-02                                                                                                   |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                          |
| DEMANDANTE       | XIMENA AMPARO TOBAR VENEGAS                                                                                                |
| DEMANDANDO       | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<br>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (archivo 15, carpeta 1ª inst, Exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de marzo de 2021 el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (archivo 13, carpeta 1ª inst, Exp dig), resolvió declarar nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo la demandante del RPM al RAIS a través de la AFP Porvenir, realizado el 5 de mayo de 1995, declaró válida la vinculación de la accionante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, condenó a la AFP Porvenir a devolver a esta última entidad todos los valores de la cuenta individual de la actora, junto a sus rendimientos y los costos



cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, debidamente indexados, y condenó en costas la AFP Porvenir en la suma de \$3.488.740.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Porvenir y Colpensiones y en grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última, mediante sentencia del 29 de julio de 2022 (f.º 24-38 archivo 14, carpeta 1 inst, exp digital), modificó las condenas impuestas, y condenó en costas a los recurrentes, fijando la suma de \$1.000.000 a cargo AFP Porvenir y de Colpensiones.

El despacho de origen el 22 de noviembre de 2022, por Secretaría liquidó las costas así:

|                                                                                                                                         |             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Otros                                                                                                                                   | \$0         |
| Agencias en derecho decretadas en primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada AFP PORVENIR S.A. | \$3.488.500 |
| Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la sociedad demandada AFP PORVENIR S.A. | \$1.000.000 |
| Agencias en derecho decretadas en segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES                            | \$1.000.000 |
| Total                                                                                                                                   | \$5.488.500 |

El *a quo* mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022 (archivo 15, carpeta 1ª Inst, exp dig), de «*obedézcase y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 CGP.

Contra la anterior decisión, Porvenir interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (archivo 16, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que para cuantificar las agencias en derecho se debía tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en consideración a la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; que si bien este proceso había durado 2 años, 4 meses, 2 semanas y 3 días, esa situación no era le atribuible pues siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales, que su complejidad era mínima, y que con relación a la calidad de gestión del apoderado, la jurisprudencia había indicado que «*este tipo de procesos no requiere mayor diligencia de los apoderados judiciales*».

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revocara la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias de derecho, para en su lugar fijarlas de una manera equitativa y razonable que corresponda en «*justa medida a la labor jurídica*» realizada por la demandante y en cuanto a la naturaleza y calidad del proceso.

El *a quo* mediante auto del 30 de noviembre de 2022 (archivo 17, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió no reponer el auto de fecha del 22 de noviembre de 2022, y conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

***Condena en Costas.*** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

*LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*(...)*

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. (...)*

**En primera instancia.**

*Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 24 de marzo de 2021 fijando como agencias la suma de \$3.488.500, para el año 2021 el SMMLV equivalía a \$908.526, es decir, que el valor fijado correspondía a 3.84 SMMLV.

Acorde con lo anterior, encuentra esta Corporación que dicha suma está dentro del rango que establecido por el literal b) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para aquella época, y si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el sub lite, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, 3.84 SMMLV que se fijaron resultan razonables y ajustados a la labor jurídica ejecutada, por ende, no hay lugar a modificar la decisión del *a quo*.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

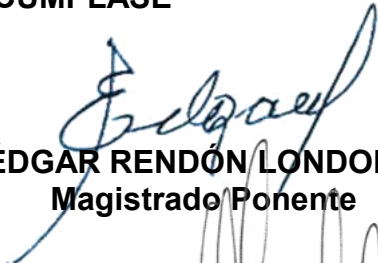
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

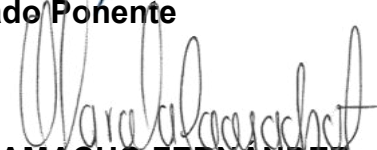
### **RESUELVE:**

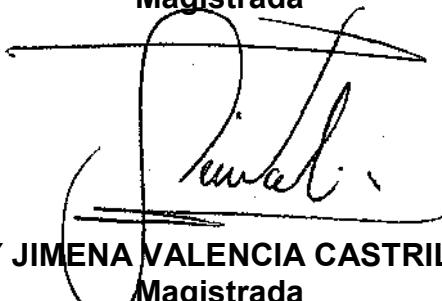
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105030201900845-01                            |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                   |
| DEMANDANTE       | VÍCTOR RAMÓN MAYORCA CASTAÑEDA                      |
| DEMANDADO        | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicables por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Esto como quiera que, en este asunto, no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos: *i)* que el actor nació el 03 de noviembre de 1963; *ii)* que ingresó a laborar con el empleador Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de manera continue e ininterrumpida desde el 05 de agosto de 1992, hasta el 31 de diciembre de 2011, desempeñando como último cargo Conductor 317-06 asignado a la Oficina de Protección Especial **en calidad de empleado público** (exp. Adm Colpensiones); *iii)* que fue incorporado del DAS a la Fiscalía General de la Nación el 1° de enero de 2012, en el cargo de Conductor II en el CTI **en calidad de empleado público**; *iv)* que al periodo 07-2020 contaba con 1.434,71 semanas según historia laboral emitida por Colpensiones actualizada al 20 de agosto de

2020; y **v)** que del ciclo 11-2003 al 07/2020, sus empleadores le han realizado cotizaciones de alto riesgo.

Así las cosas, la Corte Constitucional en Auto A490-2021, definió la competencia para conocer las controversias en materia de seguridad social que involucra a **empleados públicos**, estableciendo lo siguiente:

*11. El artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. En su numeral 4, ese artículo, señala que la jurisdicción contencioso administrativa también está instituida para dirimir los conflictos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. Este numeral se refiere, de un lado, a las controversias laborales y, de otro, a los asuntos relacionados con la seguridad social.*

*12. El Consejo Superior de la Judicatura se pronunció en varias oportunidades respecto del alcance de ese numeral, en lo que atañe, de manera particular, a los asuntos relacionados con la seguridad social. Así, precisó de manera general que, a partir de su contenido normativo, “los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los **empleados públicos**, cuando su régimen sea administrado por una **persona de derecho público**, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo” (Negrillas fuera del original). Por ende, cuando la demanda verse sobre controversias en el sistema de seguridad social que involucren a otro tipo de trabajadores distintos a los empleados públicos, será competente la jurisdicción ordinaria.*

(...)

*De conformidad con esta posición, de la literalidad del precitado artículo 104 no se deriva necesariamente la conclusión destacada en el punto anterior. De acuerdo con la norma, la jurisdicción contencioso administrativa no se concentraría solo en las cuestiones que involucren a los **empleados públicos** sino que se haría extensiva a otro tipo de trabajadores, en la medida en que se refiere a los servidores públicos.*

En este orden, considera esta Sala de Decisión, que este asunto donde se está definiendo si el señor Víctor Ramón Mayorca Castañeda cumple o no con los requisitos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo desempeñadas en su condición de empleado público en favor del DAS y de la Fiscalía General de la Nación como Conductor II en el CTI, debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a la calidad de empleado público que este ostentó. Lo anterior, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción en mención conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos.

Acorde con lo expuesto, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del juez laboral en el presente caso lo es por el factor de competencia funcional; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de abril de 2021; en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial y conozcan de ellas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

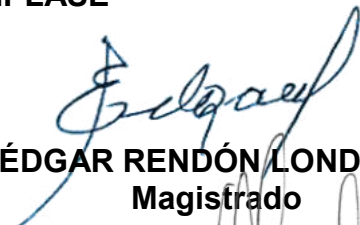
#### **PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

para conocer el proceso de la referencia; en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por parte el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** que por la Secretaría de la Sala Laboral se libre oficio para la remisión del expediente, e informar igualmente al juzgado de origen sobre esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                                                                                                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105030202000121-01                                                                                                                                             |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE       | ISABEL LINARES RODRÍGUEZ                                                                                                                                             |
| DEMANDANDO       | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PORVENIR S. A</li></ul> |

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Procede La Sala a resolver la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la demandante.

**ANTECEDENTES**

El día 28 de febrero de 2023, se profirió decisión de segunda instancia, en la que se adicionó la sentencia de primera instancia, *«en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar con su propio patrimonio y trasladar a Colpensiones, los gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos*



*deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen».*

La apoderada judicial de la parte demandante el 7 de marzo de 2023, solicitó la corrección del nombre de la AFP en la identificación de la sentencia.

### CONSIDERACIONES

Para resolver ha de tenerse en cuenta el inciso final del artículo 286 del CGP que señala:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** *(subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Entonces, observa la Sala que en efecto en la sentencia dictada por esta corporación el 28 de febrero de 2023, en el encabezado de la sentencia, se indicó:

#### MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105030202000121-01                                                                                                  |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                         |
| DEMANDANTE       | ISABEL LINARES RODRÍGUEZ                                                                                                  |
| DEMANDANDO       | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<br>- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala

De lo anterior, se evidencia el error en que se incurrió, pues en efecto el nombre correcto de la AFP demandada es Porvenir y NO Skandia; no obstante, no hay lugar a

corregir este, como quiera que no está contenido en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, y tampoco influye en ella, como quiera que desde el acápite de antecedentes hasta el resuelve se hizo mención a la sociedad demandada correcta, esto es, Administradora de Pensiones y Cesantías **Porvenir S.A.**, sin que quede duda alguno respecto del nombre de la entidad convocada a juicio y frente a la que impuso condena.

Por lo anterior, se **dispone**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia emitida por esta Corporación el 28 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con las actuaciones pendientes en esta instancia a través de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105030202000467-01                                                                                                                                                                                                                                   |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                          |
| DEMANDANTE       | GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANDO       | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</li></ul> |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Pretende la señora GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ se **declare** la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Davivir hoy Protección y posteriormente a la AFP Skandia, por existir vicio en el consentimiento y omisión al deber de información. En consecuencia, se le **condene** a Skandia a trasladar a Colpensiones todos los aportes que se encuentran en su cuenta individual con los respectivos rendimientos que se hubieren generado hasta

la fecha; se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliada del RPM; y que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas y agencias en derecho.

Mediante auto del 28 de abril de 2021 (archivo 03 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Skandia, AFP Protección y Colpensiones.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 68-71 archivo 04 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que la demandante desde el año 2012, se encontraba afiliada a dicho fondo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia desde el 01 de enero de 2012, al 31 de diciembre de 2018. Teniendo en cuenta que Skandia pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía; por tanto ya no contaba con dichos recursos,; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante providencia del 07 de julio de 2022, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 08 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el mismo no cumplía con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, porque no es suficiente con que el llamante afirme que existe derecho a reclamar los dineros ya transferidos, ya que la norma no habilita la posibilidad de solicitar un derecho distinto y ajeno a la expuesta en el proceso principal, que está dirigida a obtener la ineficacia del traslado del régimen pensional, en razón a la omisión al deber de información, luego, no estaban solicitando prestaciones del sistema de seguridad social que ameritara la intervención de la aseguradora. Es decir, la cobertura de los asegurados de la póliza es para los riesgos de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario, y frente a sumas aseguradas: la suma adicional para la pensión de

sobrevivientes, de invalidez y frente a riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice la norma que lo acobije, pero no se encuentra la suma de la prima pagada.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de apelación** (archivo 09 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se había celebrado un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que en su concepto era evidente que en el caso en que en la sentencia se fallara a favor de las pretensiones de la actora, esto implicaría restituir las cosas al estado en el que estuviesen como si no hubiese existido actos o contratos derivados de ese vínculo, por lo cual se condenaría a devolverse a la Administradora la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro; siendo ello así, la entidad llamada a realizar esa devolución debía ser la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió dichos pagos. Precizando que existen algunas sentencias de la CSJ en donde establece que, al existir un vicio del consentimiento en el traslado de régimen pensional de cualquier ciudadano, las AFP debían devolver a COLPENSIONES todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante, incluidos los gastos de administración y aseguramiento.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 17 de febrero de 2023 concedió el recurso de apelación (archivo 11 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos, por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el asunto bajo examen, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación aboral de la Corte Suprema de Justicia, establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** cargo de la demandada AFP SKANDIA. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                                                         |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105031201900638-02                                                |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                       |
| DEMANDANTE       | MARTHA CECILIA LEÓN MONTENEGRO                                          |
| DEMANDANDO       | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante señora **Martha Cecilia León Montenegro**, contra el auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 31 de enero de 2020 el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 03, carpeta 1ª inst, exp digital), resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho ½ SMMLV.

Contra la anterior decisión, la accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL** el 30 de junio de 2022 (f.º 29-36 archivo 03, carpeta 1ª ints,

exp digital), confirmando la decisión de primera instancia y condenando en costas a la parte recurrente, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

El *a quo*, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 (archivo 05 carpeta 1ª ints, exp digital) de «*notifíquese y cúmplase*», ordenó que por secretaria se practicara la liquidación de costas, la cual se realizó el 28 de septiembre de igual año, así:

✓ Costas a cargo de la parte demandante **MARTHA CECILIA LEON MONTENEGRO** y a favor de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE- HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR**.

| Concepto                                            | valor      |
|-----------------------------------------------------|------------|
| Agencias en derecho en 1º instancia                 | \$ 438.901 |
| Agencias en derecho en 2º instancia                 | \$ 500.000 |
| Agencias en derecho recurso extraordinario casación | \$ 0       |
| Otros conceptos                                     | \$ 0       |
| Total liquidación                                   | \$ 938.901 |

El *a quo* mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022 (archivo 6, carpeta 1ª Inst, exp dig), aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 CGP.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de apelación** (archivo 07 carpeta 1ª Inst, exp digital), argumentando que se instauró la demanda para el reconocimiento de sus derechos laborales, reclamación que se hizo con el convencimiento de tener derecho a ellos; que al negarse las pretensiones, no tiene los recursos económicos para el pago de las costas. Además, no había actuado de forma temeraria ni dilatoria; que en el expediente no había prueba que demostrara que dichas costas se hubiesen causado.

**CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

***Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:***

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.** (negrilla fuera del texto original)*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

(...)

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandante.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

**LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que*

*aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

(...)

Recuérdese que las costas se imponen de forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, por lo que al ser la parte demandante la vencida tanto en primera como en segunda instancia es evidente que ello ocurrió, dado que, la parte victoriosa en el proceso se vio obligada a incurrir en unas erogaciones para ejercer su defensa judicial, las cuales están a cargo de quien sale vencido en el proceso, máxime que la señora Martha Cecilia León Montenegro presentó recurso de apelación, por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos, como los manifestados por la parte apelante.

Por último, revisada la actuación no se evidencia que en las respectivas instancias la demandante hubiese presentado solicitud de amparo de pobreza conforme al artículo 160 del CPC, hoy 151 del CGP, que conduzca a analizar si por esta circunstancia procede la exoneración en las costas en el presente proceso.

En conclusión, encuentra esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a los criterios determinados en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105033201800186-02                                                                                                                                                                                                                                    |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                           |
| DEMANDANTE       | BERTHA PATRICIA PEÑA LÓPEZ                                                                                                                                                                                                                                  |
| DEMANDANDO       | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</li></ul> |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022 (carpeta 1ª inst, exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de febrero de 2020 el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (f.º 357-360 archivo 01 carpeta 1ª inst, exp digital) resolvió declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuado a través de la AFP Horizonte hoy Porvenir el 30 de octubre de 1994, declaró válida la vinculación de la accionante al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, condenó a la AFP Protección devolver a esta última entidad todos los valores de la cuenta individual de la actora, junto a intereses, rendimientos y cuotas de

administración, además de las diferencias que surjan entre el ahorro del RAIS y su equivalente en el RPM, y reconocer la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2019.

Adicionalmente condenó en costas la AFP Porvenir en favor de la demandante, fijando como agencias en derecho 4 SMMLV.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Porvenir, protección y Colpensiones, entidad esta última en favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2021 (archivo 01, carpeta 2ª inst, exp digital), modificó la decisión de primera instancia en el sentido de Condenar a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a partir del día siguiente en que la demandante realizo el ultimo aporte pensional. Condenó en costas de segunda instancia a Protección y a Colpensiones, y sin costas a cargo de Provenir S.A.

El *a quo* mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 (archivo 03 carpeta 1ª inst, exp digital), de «*obedézcase y cúmplase*», aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, así:

| LIQUIDACIÓN DE COSTAS                                      |                |
|------------------------------------------------------------|----------------|
| EXPENSAS                                                   | 0              |
| AGENCIAS EN DERECHO 1 INSTANCIA A CARGO DE PORVENIR S.A.   | \$4.000.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. | \$900.000,00   |
| AGENCIAS EN DERECHO 2 INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES    | \$900.000,00   |
| TOTAL COSTAS PROCESALES                                    | \$5.800.000,00 |
| Son: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L.C.           |                |

Contra la anterior decisión, Porvenir interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (archivo 4, carpeta 1ª Inst, exp dig), argumentando que para cuantificar las agencias en derecho se debía tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en consideración a la naturaleza del proceso y la gestión realizada por el apoderado; que si bien este proceso había iniciado en abril de 2018 y finalizado el 30 de noviembre de 2021, esa situación no era le atribuible pues siempre atendieron de forma oportuna las etapas procesales.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revocara la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias de derecho, para en su lugar fijarlas de una manera equitativa y razonable con observancia de la naturaleza y calidad del proceso,

la gestión efectuada por el apoderado de la parte demandante y la duración del proceso.

El *a quo* mediante auto del 25 de noviembre de 2022 (archivo 09, carpeta 1ª inst, exp dig), resolvió no reponer el auto de fecha del 21 de febrero 2022, y conceder el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

**Condena en Costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

**LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,*



*inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*(...)*

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, y el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en lo pertinente señala:

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** *Las tarifas de agencias en derecho son:*

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia. (...)*

**En primera instancia.**

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario (...)*
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Entonces, al contener el presente asunto solo pretensiones declarativas, correspondía al juez de instancia fijar las agencias en derecho dentro de los rangos mínimos y máximos, encontrando esta Colegiatura que el juez de instancia emitió sentencia el 10 de febrero de 2020 fijando como agencias el equivalente a 4 SMMLV, el cual para el año 2020 el SMMLV equivalía a \$877.803, es decir, que el valor fijado correspondía a \$3.511.212.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta Corporación que dicha suma está dentro del rango que establecido por el literal b) numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente para aquella época, y si bien el juez de instancia debe verificar la complejidad del asunto, la naturaleza del proceso, la gestión del apoderado, entre otros asuntos, en el sub lite, las agencias fijadas no resultan excesivas ni desbordan el límite fijado por el Acuerdo en mención, pues al ser 10 SMMLV el máximo, 4 SMMLV que se fijaron resultan razonables y ajustados a la labor jurídica ejecutada.

No obstante, se evidencia que el juez de instancia sí se equivocó al liquidar las agencias en derecho de primera instancia, con el SMMLV del año 2022, ya que, este debe corresponder al del año en que se profirió la decisión donde se impuso esa condena, y no con posterioridad; por ende, dado que la sentencia de instancia data del 10 de febrero de 2020, las agencias en derecho debían calcularse con el SMMLV de ese año, el cual equivalía a \$877.803, y que multiplicado por cuatro (4), arroja un total de \$3.511.212.

En consecuencia, se modificará la providencia objeto de apelación, para en su lugar fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.511.212 equivalente a cuatro (4) SMMLV para el año 2020, data en que se emitió la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

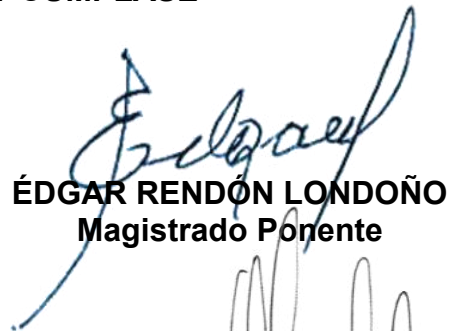
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2022, en el sentido de fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$3.511.212 a cargo de la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada.

**TERCERO: SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105033201900827-01                                                                                                                                                                                                                |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE       | RAFAEL CARTILLO CONTRERAS                                                                                                                                                                                                               |
| DEMANDANDO       | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</li><li>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</li></ul> |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 (archivo 22, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, dio por no contestada en tiempo la demanda por parte de Colpensiones.

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019 el señor Rafael Carrillo Contreras interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, y las AFPs Porvenir y Protección, cual fue admitida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 13 de octubre de 2020 (archivo 04 carpeta 1ª inst, exp digital), ordenando notificar a las demandadas.

El demandante a través de la empresa Rapientrega el 17 de noviembre de 2020 realizó notificación a Colpensiones conforme el Decreto 806 del 2020 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (f.º 05 archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital), y se emitió certificación de que el mensaje de datos había sido enviado, entregado al destinatario y abierto por él 17 de noviembre de 2020.

El a quo mediante auto del 6 de mayo de 2022 (f.º 16 archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital), ordenó realizar nuevamente la notificación a Colpensiones, porque pese a que se había informado que la notificación se había enviado por Rapientrega el 17 de noviembre de 2020, no había constancia de que se hubiese remitido el traslado de la demanda o el expediente digital.

La parte actora nuevamente a través de la empresa Rapientrega el 22 de octubre de 2021 realizó notificación a Colpensiones conforme el Decreto 806 del 2020 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) (f.º 17 archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital), informándole que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se notificaba personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, también se advirtió que la notificación se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ese mensaje, y que a partir del día siguiente empezar a correr diez (10) días de traslado para que por medio de apoderado judicial contestaran la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y remitió la demanda, anexos y auto admisorio; sobre ese mensaje de datos se emitió certificación de que había sido enviado, y entregado al destinatario el 22 de octubre de 2021, y que fue abierto por Colpensiones 25 de igual calenda, documento que tiene sello de copia cotejada del original.

La apoderada de Colpensiones mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022, solicitó al despacho el expediente digital con e fin de dar contestación a la demanda, y ese mismo día el despacho le remitió lo solicitado (archivo 18 carpeta 1ª inst, exp digital).

El a quo mediante auto del 6 de septiembre de 2022 (archivo 22 carpeta 1ª inst, exp digital), dispuso dar por no contestada la demanda por parte de la demandada Colpensiones, porque su escrito fue allegado por fuera del término de ley.

Contra la anterior decisión, Colpensiones S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 23 carpeta 1ª inst, exp digital), indicando que: i) según los documentos que obran en esa entidad, mediante correo electrónico del 09 de julio

de 2022, con acuse recibido del 11 de igual calenda se le remitió notificaciones conforme el Decreto 806 de 2020, en el que no se incluyó demanda ni traslado; ii) el 15 de julio de 2022, solicitó al despacho el link del expediente porque no lo tenía para poder proceder a contestar la demanda; iii) el 27 de julio de 2022, radicó la contestación de la demanda estando dentro del término legal; y que iv) mediante auto del 06 de septiembre de 2022, se le dio por no contestada la demanda. Preciso que en la página de consulta de la Rama Judicial aprecia la anotación «06 SEP 2022 AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA».

Argumentó que, teniendo en cuenta que la notificación se realizó el 11 de julio de 2022 y la que contestación la radicó el 27 de igual calenda, la misma se había radicado en tiempo. Agregó que *«radicó contestación dentro del término establecido tanto en el decreto 806 de 2020, como lo establecido en el artículo 41 del CST y SS que otorga un término de 15 días a las entidades públicas y/o conforme lo ha entendido el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala laboral el termino es de 17 días»*.

Refirió que, Colpensiones comparece al proceso es en representación de la Nación, garante del patrimonio público, y de los recursos de la seguridad social como administradora del Régimen de Prima Media, razón por la que debía ser notificada de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

El a quo mediante auto del 26 de enero de 2023 (archivo 23 carpeta 1ª inst, exp digital), no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Colpensiones por haber sido presentada de forma extemporánea como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada en término.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que, se debe determinar si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que se admitió este proceso y el cual dispone:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Así las cosas, en este asunto se evidencia que el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) lo realizó directamente el interesado -demandante- a través de la empresa Rapientrega quien certificó con sello de copia cotejada del original, que el 22 de octubre de 2021, mediante correo electrónico se le **envió** a Colpensiones un documento en donde se le informó que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se notificaba personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de octubre de 2020, advirtiéndosele que la notificación se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ese mensaje, y que a partir del día siguiente empezaban a correr los diez (10) días de traslado para que por medio de apoderado judicial contestaran la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, y se le remitió la demanda, anexos y auto admisorio; que ese mensaje de datos fue recibido por el destinatario ese mismo día, y que fue abierto por Colpensiones el 25 de octubre de 2021 (f.º 17 archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital). Conforme se ve en el siguiente pantallazo:



RAPIENTREGA

7350983

CARRERA 80 A NO 64C 96

NIT. 900966644-3

INFO@RAPIENTREGA.COM.CO

WWW.RAPIENTREGA.COM.CO

RES 900966644-3

R P 900966644-3



Guía No. 27101000015

N-806 - Notificación art. 8 Decreto 806 2020

Radicado: 2019 00827 00

Naturaleza: ordinario laboral de primera instancia

Fecha auto: 13 DE OCTUBRE DEL 2020

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

FiveMail Notificación - Mensaje de datos

Que el día 2021-10-22 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: URIEL HUERTAS GOMEZ

Contacto: 0

Dirección: carrera 13 no 32 51 edificio baviera torre 3 oficina 910 110811 BOGOTA BOGOTA

Teléfono: 3133908770

Identificación: C Cedula 19301772

Datos de destinatario

Nombre: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contacto: juan miguel villa lora representante legal de colpensiones

Dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co 111151 BOGOTA BOGOTA

Nombre: 0

Datos de notificación

Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA

Juzgado: JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA JLATO33@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Departamento juzgado: cundinamarca

Demandante: RAFAEL CARRILLO CONTRERAS

Radicado: 2019 00827 00

Naturaleza: ordinario laboral de primera instancia

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES

Notificado: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES

Fecha auto: 13 DE OCTUBRE DEL 2020

Correo electrónico destinatario: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 DECRETO 806 2020 ANEXO DEMANDA Y AUTO ADMISORIO HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM

Token único del mensaje de datos: AB48C38A-AECE-4D22-B162-E32C1C7CFD12

Processed - [Correo electrónico procesado]

| FECHA               | FECHA SERVICIO               | DETALLE SERVICIO |
|---------------------|------------------------------|------------------|
| 2021-10-22 15:47:57 | 2021-10-22T20:48:14.3014965Z | OK               |

Delivery - [Correo electrónico entregado]

| FECHA               | FECHA SERVICIO       | DETALLE SERVICIO                                       |
|---------------------|----------------------|--------------------------------------------------------|
| 2021-10-22 15:48:44 | 2021-10-22T20:48:15Z | smtp:250 2.8.0 OK 1634935695 h4e114124730i.179 - gsmtp |

Open - [Correo electrónico abierto]

| FECHA               | FECHA SERVICIO       | DETALLE SERVICIO                                                                                                                                                              |
|---------------------|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 2021-10-22 16:37:34 | 2021-10-22T21:07:32Z | ("Name": "Windows XP", "Company": "Microsoft Corporation.", "Family": "Windows", "Mailbox": "Windows NT 5.1; rv:11.0") Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy) () |

Por su parte, la apoderada de Colpensiones refiere que la notificación a Colpensiones solo se hizo hasta el 11 de julio de 2022, y para sustentar esto trajo el siguiente pantallazo:

De: Notificaciones Judiciales Colpensiones <buzonjudicialinterno@colpensiones.gov.co>

Enviados: lunes, 11 de julio de 2022 8:38:22 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Radicacion Judicial 2 <radicacionjudicial2@sync.com.co>

Asunto: Fwd: Notificación 291 [id: 28152600015]

DEMANDA-

----- Forwarded message -----

De: Notificación Electrónica [id: 28152600015] <notificaciones@fivesoftcolombia.com>

Date: sáb, 9 jul 2022 a las 14:22

Subject: Notificación 291 [id: 28152600015]

To: <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

COLPENSIONES

2022 9407912

11/07/2022 8:58:49 a. m.

ROTONDA VIRTUAL DESPACHOS JUDICIALES

BOGOTA D.C

Dem. Jud. Y tutelías

No Folios: 5



"20229407912"

Notificación 291 [id: 28152600015]

Datos de Remitente:

Nombre: JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: BOGOTA - BOGOTA

Contacto: MIGUEL ALBERTO CASTELLANOS

De dicho documento, no se evidencia o desprende que esa notificación corresponda al proceso de la referencia ni tiene los datos del actor, por ende, no da certeza de a que expediente pertenezca esa información.

Página 5 de 7



Acorde con lo expuesto, para la Sala no cabe en que Colpensiones recibió el mensaje de datos de la notificación personal el 22 de octubre de 2021, por lo tanto, la enjuiciada tenía conocimiento de la existencia del proceso y del contenido del escrito demandatorio y sus anexos, esto conforme a la certificación emitida por la empresa Raientrega y los documentos que tienen sello de copia cotejada del original.

Ahora bien, debe destacarse que, el mensaje fue remitido el viernes 22 de octubre de 2021; por lo tanto, en aplicación del artículo 8º Decreto 806 de 2020, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el martes 26 del mismo mes y año, y a partir del día siguiente empieza a correr el término de traslado para constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, término que fenecía para este extremo procesal el día 10 de noviembre de 2021, sin que para este interregno hubiese contestado la demanda.

De otra parte, no son de recibo las alegaciones presentadas por el apoderado de la recurrente, en el sentido de indicar que como el Decreto 806 de 2020, no hizo referencia puntual a la notificación de entidades públicas, nos debíamos remitir expresamente a lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 de CPTSS, teniendo entonces cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada, porque, primero, el Decreto 806 de 2020, tuvo por *«objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (...)»*, es decir, que NO excluyó de su aplicación a las entidades públicas; y segundo, porque la notificación realizada a Colpensiones se realizó en virtud del Decreto 806 de 2020, el cual es claro el señalar *«que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»*, sin pueda hacerse una mezcla de estas normas para efectos de contabilizar los términos de las notificaciones a entidades públicas, como lo pretende el recurrente.

Además, no puede perderse de vista que la notificación aquí realizada se hizo conforme el Decreto 806 de 2020, aplicable a este tipo de procesos acorde con lo plasmado en su artículo 6º, el cual indica que el mensaje de datos puede ser enviado por el interesado, tal como ocurrió en ese asunto donde el apoderado de la parte actora lo remitió.

Entonces, como quiera que Colpensiones fue notificada correctamente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, no hay lugar a variar el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

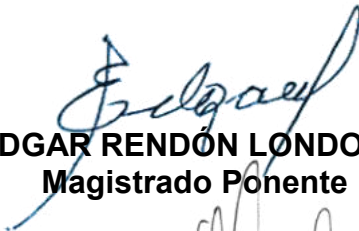
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105033202000432-01                                                                                         |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                |
| DEMANDANTE       | MARÍA FLORÁNGELA GARZÓN CÁRDENAS                                                                                 |
| DEMANDANDO       | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES<br>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto de fecha 03 de mayo de 2022 (archivo 14 exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, dio por NO CONTESTADA la demanda por parte de Colpensiones.

ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020 la señora María Florángela Garzón Cárdenas interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., la cual fue admitida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de abril de 2021, ordenando notificar a las demandadas (archivo 8 carpeta 1ª inst. exp digital).

El 01 de junio de 2021, se envió a través de dirección electrónica, el citatorio para notificación personal a la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones, a los correos [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), con asunto « *Demanda, anexos y auto admisorio*», al cual se adjunta demanda, anexos, auto admisorio, entre otros ( archivo 11 exp.digital) dando cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 3 de mayo de 2022 (archivo 14 exp. digital), el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

*Frente a la notificación por correo electrónico sea del caso traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, ratificada en la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, en la cual se mencionó lo siguiente:*

*“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.*

*Para el caso concreto de Colpensiones, la notificación fue enviada por el apoderado de la demandante el 1 de junio de 2021, y ésta emitió constancia o correo con acuso de recibo el 2 de junio de 2021, como se advierte a continuación:*

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)>  
Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 1:29 p. m.  
Para: John M. Quintero <[jmquintero04@hotmail.com](mailto:jmquintero04@hotmail.com)>  
Asunto: Re: Demanda, anexos y auto admisorio

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021\_6296834 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) está prevista para las notificaciones

*Así pues, teniendo en cuenta que la notificación se surtió con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda, anexos y auto admisorio, y que a la fecha no obra escrito de contestación de demanda por parte de Colpensiones, se dispone:*

**PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES, toda vez que no se allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido.

Contra la anterior decisión, Colpensiones S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 15 carpeta 1ª inst, exp. digital), indicando que no fue

notificada de la radicación de la demanda ni del auto admisorio de la misma, y que del archivo denominado «*constanciaNotificacionColpensiones.pdf*», no se evidenciaba que tuviese archivo adjunto alguno, ni a que correo electrónico se envió dicha notificación y resaltaba que el número de radicado que se adjuntaba allí 2021\_6296834 correspondía otro proceso.

Indicó que, a Colpensiones no se envió correctamente la copia de la demanda y sus anexos, pues ni estos documentos ni el auto admisorio fueron recibidos por esa entidad, ya que solo se le notificó la subsanación de la demanda. Agregó que, si bien se afirmaba que Colpensiones dio acuso recibido, el juzgado no requirió a la parte para que acreditara esta situación, pasándose por alto lo ordenado por parte de la Corte Constitucional.

Advirtió que, la notificación no fue realizada por el notificador del despacho como lo dispone el parágrafo de artículo 41 del CPTSS, por lo que no se podía tener como válida.

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, el despacho de origen no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación (archivo 21 carpeta 1ª inst, exp. digital).

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 06 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Colpensiones como lo indicó el *a quo*.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que, se debe determinar si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda Colpensiones y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que acaecen los hechos que dan origen al incidente de nulidad propuesto y los cuales disponen:

*ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Conforme lo anterior y de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas dentro del presente juicio, se observa que la parte demandante al momento de presentar el escrito genitor, omitió enviar por medio electrónico copia de este y sus anexos a las codemandadas, lo cual fue advertido por el juez de conocimiento, quien en proveído del 18 de diciembre de 2020 (archivo 4 carpeta 1 exp. Digital), dispuso

requerir a la promotora del juicio para que acreditara, dentro del término dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, el cumplimiento de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Fue así como, el apoderado de la accionante en comunicación de fecha 19 de enero de 2021, remitió a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) copia de la demanda, junto con sus anexos (archivo 7 carpeta 1 exp. Digital), de tal forma que, el juzgado de conocimiento dio por cumplido el requerimiento realizado y como consecuencia de ello dispuso la admisión de esta acción ordinaria laboral.

Al ser ello así, y en aplicación del inciso final del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, al tener conocimiento Colpensiones del cuerpo de la demanda y sus anexos, la notificación personal, se limitaba únicamente al envío del del auto admisorio de la demanda, sin que se requiera nuevamente la remisión de los documentos mencionado.

Cabe resaltar que, si bien la norma en cita señala que la demanda y sus anexos deben ser puestos en conocimiento de las enjuiciadas, al momento de la presentación de esta, no puede perderse de vista que, dicha disposición también contempla que en caso que la misma haya sido inadmitida, se debe proceder de la misma manera, con el fin de subsanar tal defecto, tal y como ocurrió en el caso objeto de examen, pues como fue indicado de forma pretérita, la única causal que encontró el juez de conocimiento para inadmitir la acción, fue precisamente el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, y luego de superada este impedimento se procedió con la admisión de la demanda.

De otra parte, también debe determinar la Sala si dicho mensaje de datos fue recibido por Colpensiones. Para tal efecto, tenemos que esa entidad (archivo 7 carpeta 1ª int, exp. Digital), dio acuse de recibido, así:

**De:** Notificaciones Judiciales - Colpensiones <[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)>  
**Enviado:** lunes, 18 de enero de 2021 3:18 p. m.  
**Para:** John M. Quintero <[jmquintero04@hotmail.com](mailto:jmquintero04@hotmail.com)>  
**Asunto:** Re: Notificaciones D. 806/20

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

<https://outlook.office.com/mail/search/id/AAQADY4MGVIMzI2LTQ4ZjQINDk2YS05MTMSLTk1OWYwM2UxYzZjYQAAHpwWNEKNSiCsEirBkJUKtI%3D>

1/4



13/2/2021 Correo: Juzgado 33 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021\_286837 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que las dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.

Conforme lo anterior, no queda duda alguna que la enjuiciada tenía conocimiento de la existencia y contenido del escrito demandatorio y sus anexos.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que en los términos del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, para la notificación del auto admisorio únicamente se requería del envío de dicho proveído, habida cuenta que previo a ello a la enjuiciada ya le habían sido remitida el libelo genitor.

Dilucidado lo anterior, procede la Sala a establecer si el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificada a Colpensiones. Al efecto, se observa que la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2021, envió mensaje de datos a la dirección electrónica de Colpensiones, mismo que generó acuse de recibido, según se observa en el siguiente pantallazo:

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)>  
Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 1:29 p. m.  
Para: John M. Quintero <[jmquintero04@hotmail.com](mailto:jmquintero04@hotmail.com)>  
Asunto: Re: Demanda, anexos y auto admisorio

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021\_6296834 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) está prevista para las notificaciones

<https://outlook.office.com/mail/inbox/Id/AAQkADY4MGVIMzk2LTQ4ZjQwNDk2YS05MTM5LTk1OWYwM2UxYzZjYQAQAIIDUjVHxIdIT51QomAzlc%3D> 1/3

---

16/2/2021 Correo: Juzgado 33 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

relacionadas con acciones de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Le informamos que el Despacho Judicial y Punto de Recepción de Correspondencia ubicado en la calle 73 No 11 - 12 Oficina 301 en Bogotá, se traslada a partir del 29 de febrero de 2016 a la Carrera 9 No 59 - 43, Edificio Nueve 59 Urban Essence.

Agradecemos su comprensión,

Cordial Saludo.



Sobre el particular, debe destacarse que, el mensaje fue remitido el día miércoles 2 de junio de 2021, por lo tanto, en aplicación de los artículos 8º ibídem, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el 4 del mismo mes y año, y a partir del día 8 de esta misma calenda, empieza a correr el término de traslado para constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, término que fenecía para este extremo procesal el día 23 de junio de 2021, sin que para este interregno hubiese contestado la demanda.

Ahora bien, no son de recibo las alegaciones prestadas por el apoderado de la recurrente, en el sentido de indicar que: *i)* no recibió la demanda ni el auto admisorio porque solo le fue notificada la subsanación de la demanda, dado que esa entidad emitió acuse de recibido de esas piezas procesales, además si ello fue así, debió ponerlo en conocimiento en ese momento al despacho judicial; *ii)* que el juzgado no requirió a la parte para que acreditara esta situación, pues con al momento de subsanar la demanda acredito dicho requisito y también probó que notificó el auto admisorio mediante correo electrónico del 2 de junio de 2021 y de ambas comunicación Colpensiones emitido acuse de recibido, sin que sea necesario requerir de nuevo para que lo vuelva a acreditar; y *iii)* que Colpensiones comparece al proceso es en representación de la Nación, garante del patrimonio público, y de los recursos de la seguridad social como administradora del Régimen de Prima Media, razón por la que debía ser notificada por parte del despacho judicial, lo cual si bien conforme el parágrafo del artículo 41 del CPTSS es cierto, no puede perderse de vista que la notificación aquí realizada se hizo conforme el Decreto 806 de 2020, aplicable a este tipo de procesos acorde con lo plasmado en su artículo 6º, el cual indica que el mensaje de datos puede ser enviado por el interesado, tal como ocurrió en ese asunto donde el apoderado de la parte actora lo remitió.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas a cargo de la recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

En mérito de los expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                      |
|------------------|----------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105035202200302-01                                             |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                    |
| DEMANDANTE       | HENRY SARABIA ANGARITA<br>CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ CONTRERAS         |
| DEMANDADO        | ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION<br>DE CUNDINAMARCA - ADEC |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022 (archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* rechazó la demanda y ordenó devolverse a la parte actora, junto con sus respectivos anexos.

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral para que se **declare** la nulidad parcial de los estatutos acogidos por la Asociación de Trabajadores de la Educación de Cundinamarca ADEC «*en sus artículos 6, literal b; 11, literal e; 46, literal c; 48, literal C; 50, inciso segundo; de la última Reforma Estatutaria, aprobada en Sesiones de la Asamblea General en el año 2022 y de las demás normas, que contravengan la Constitución Política de Colombia y la Ley*»; y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda fue radicada el 22 de julio de 2022, y mediante auto del 03 de agosto de 2022, notificado en estado del día siguiente (archivo 04, carpeta 1ª Inst. exp. Digital) se inadmitió la misma, concediendo 5 días para su subsanación. En esa oportunidad se indicaron las siguientes falencias:

1. *Quien suscribe la demanda no acredita la calidad de profesional del derecho.*
2. *No se demuestra la remisión por mensaje de datos de los poderes otorgados conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal.*
3. *No se establece la clase de proceso ordinario invocado.*
4. *El numeral 2.5, del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión.*
5. *No se relaciona la documental obrante en los folios 125 a 132.*
6. *No establece el acápite de cuantía.*
7. *La medida cautelar invocada no corresponde a lo establecido en el artículo 85 A del C.P.T y S.S.*
8. *No acreditó la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al artículo sexto de la ley 2213 de 2022.*

Mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022 (archivo 05, carpeta 1ª Inst. exp. Digital), se presentó escrito de subsanación con anexos.

El a quo mediante auto del 02 de noviembre de 2022, señaló que el escrito de subsanación allegado no cumplía con la totalidad de los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda, pues no subsanó la falencia descrita en el numeral 2, esto es «*No se demuestra la remisión por mensaje de datos de los poderes otorgados conforme al artículo quinto de la ley 2213 de 2022 o la nota de presentación personal*» pues no se había aportado poder de Claudia Patricia Vásquez Contreras, y el otorgado por el señor Henry Sarabia Angarita no cumplía con la remisión por mensaje de datos ni tenía nota de presentación personal, pues solo se había anexado una captura de pantalla de la remisión de un correo que no corresponde al enunciado en el acápite de notificaciones.

El promotor del litigio el 09 de noviembre de 2022, interpuso recurso de apelación contra el anterior auto, argumentando que se está vulnerando el derecho a la administración de justicia, debido al exceso ritual manifiesto expuesto por el a quo al rechazar la demanda, teniendo en cuenta que las formalidades requeridas respecto a la remisión del mensaje de datos de los poderes otorgados conforme la Ley 2213 de 2022, no pueden impedir la presentación de la demanda.

Indicó que, con la subsanación se allegó el pantallazo con correo electrónico diferente al señalado en el acápite de notificaciones del libelo, es decir, [nilsonalma@gmail.com](mailto:nilsonalma@gmail.com) en vez de [henrysarabia1@gmail.com](mailto:henrysarabia1@gmail.com), pero que este es de propiedad del señor Henry Sarabia Angarita, por lo que sí cumplía con lo regulado en

la Ley 2213 de 2022; que rechazar la demanda por un correo no registrado ante el Juzgado, a pesar de que su remitente era el mismo demandante, resultaba ser un obstáculo para acceder a la justicia.

Dijo que, en lo concerniente con la otra demandante señora Claudia Patricia Vásquez Contreras, no había sido posible establecer comunicación con ella, y por ello no se aportó poder con la respectiva remisión por mensaje de datos o la nota de presentación personal, por lo que solicita se excluya del proceso.

El Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 16 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si el demandante subsanó la demanda cumpliendo la totalidad de los requisitos indicados en el auto que dispuso su inadmisión o si, por el contrario, procede su rechazo como lo indicó el *a quo* en el proveído atacado.

En el presente asunto el único punto de discusión se refiere a si el poder allegado con la subsanación de la demanda otorgado por el señor Henry Sarabia Angarita cumple con los requisitos para ser tenido como dado a través de mensaje de datos, como quiera que no tiene nota de presentación personal.

La Ley 2213 de 2022 mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5 señaló:

**ARTÍCULO 5º. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Conforme la norma, es evidente que el poder para actuar ante autoridad judicial puede ser conferido mediante mensaje de datos, por ende, puede otorgarse a través de correo electrónico, pero tiene unas condiciones, como es, que debe provenir del

correo electrónico de quien lo está confiriendo, pues debe observarse claramente la intención del poderdante de conferir el poder que se allega finalmente al proceso que se pretende iniciar.

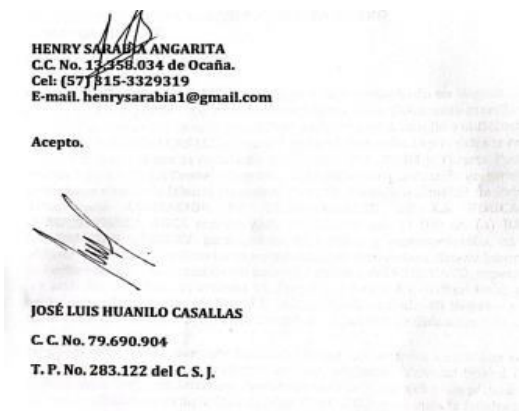
En el presente asunto, se observa que respecto del demandante Henry Sarabia Angarita, el cual el abogado en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones reportó la siguiente información:

**VII. NOTIFICACIONES**

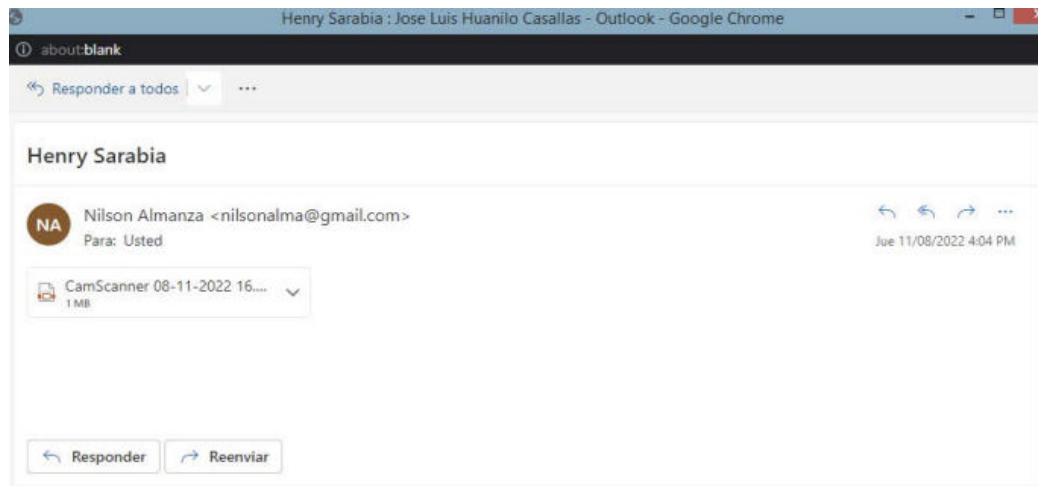
La parte Demandante: En Bogotá, D. C., Calle 74ª No 66-72, Interior 3, Apto 501, Unidad 20 Metrópolis, henrysarabia1@gmail.com 3153329319 y Cra 72 No. 32b - 57, Conjunto el Diamante Interior 4, Apartamento 202, clvaco@gmail.com, 3147859863

Identifica información se aportó en el escrito de subsanación de la demanda, donde nuevamente se informó que el correo electrónico del señor Henry Sarabia Angarita era [henrysarabia1@gmail.com](mailto:henrysarabia1@gmail.com), el cual a simple vista guarda relación con el nombre del promotor del litigio, y que al ser informado en la demanda se presume cierto.

Ahora bien, al revisar el poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda, se evidencia que no se aportó el correo electrónico por medio del cual presuntamente se confirió el mencionado, pues tan solo se aportó el poder escaneado con la firma manuscrita del abogado y del actor, así:



Y allí nuevamente se refiere que el E-mail del señor Henry Sarabia Angarita es [henrysarabia1@gmail.com](mailto:henrysarabia1@gmail.com), pero se aportó un pantallazo del presunto correo por medio del cual se le envió el poder por parte del señor Sarabia al abogado, en que se observa:



De lo anterior, resulta palmario que, el correo desde el cual se otorgó el poder al abogado no corresponde al tantas veces indicado por el señor Henry Sarabia Angarita, y pese a que el profesional del derecho indique que este correo también pertenece al señor Sarabia, dicha información no fue puesta de presente al operador judicial; además, ello no es lo que se observa del pantallazo, pues allí se ve que el correo es del señor Nilson Almanza, nombre que es absolutamente diferente al del demandante, sumado a que el cuerpo del correo esta en blanco y a que el documento adjunto no esta identificado, por ende, no existe certeza de cómo se otorgó el poder obrante en el expediente, como tampoco que la intención del señor Sarabia sea conferir un poder a través de su correo electrónico.

Cabe agregar, que si bien la norma permite el otorgamiento de poderes por medios electrónicos, sin que se requiera de la autenticación de la firma, en estos eventos, debe existir absoluta certeza de que el correo electrónico, que es para el caso es el medio tecnológico utilizado, proviene o es de propiedad de que otorga el mandato, lo que para el asunto bajo examen lo queda claro, por las razones que se han expuesto.

En consecuencia, resulta acertada la conclusión del *a quo* al rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma, porque el correo electrónico del cual se envió el mandato no corresponde al informado para efectos de notificación al despacho ni se acompasa con el nombre del actor, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                    |
|------------------|------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105036201500176-02           |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                  |
| DEMANDANTE       | JOAQUÍN EMILIO CAMPIÑO CASTAÑEDA   |
| DEMANDANDO       | ASESORES EN DERECHO S.A.S. Y OTROS |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 16 de enero de 2023 (archivo 07, carpeta 1ª inst, exp dig), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de julio de 2019 el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 332-333 archivo 4, carpeta 1ª inst. exp.Dig) resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA y el señor JOAQUÍN EMILIO CAMPIÑO CASTAÑEDA existió un contrato de trabajo a termino indefinido del 13 de julio de 1983 al 22 de noviembre de 1990.*

*SEGUNDO: ORDENAR a ASESORES EN DERECHO S.A.S. como mandataria con representación de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE SA que expida un acto administrativo con el cual se reconozca en favor del señor JOAQUÍN EMILIO CAMPIÑO CASTAÑEDA el cálculo actuarial, por el tiempo que no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, del 13 de julio de 1983 al 22 de noviembre de 1990. Con la advertencia que deberá descontar los 6 días de licencias y suspensiones, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora y vocera con cargo a los recursos del patrimonio Autónomo PANFLOTA a pagar a Colpensiones el valor del cálculo actuarial referido en el numeral anterior, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice esta entidad de seguridad social y a su entera satisfacción (...).*

*CUARTO: DECLARAR la responsabilidad subsidiaria de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como Administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ en condición de sociedad matriz y respecto de la Compañía de Inversiones de la FLOTA MERCANTE en condición filial.*

*Quinto: condenar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ a transferir los recursos del pago del cálculo actuarial hasta la concurrencia de sus aportes en la Compañía de Inversiones de la FLOTA MERCANTE S.A y en la medida en que sus recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PANFLOTA se agoten o resulten insuficientes para satisfacer la obligación pensional.*

*SEXTO: DECLARAR no probada la prescripción*

*SÉPTIMO: ABSOLVER a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones en su contra.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas a LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. Estas deberán liquidarse con la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.*

**EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por las partes demandante y demandadas, mediante sentencia del 28 de junio de 2021 (f.º 367-388 archivo 4, carpeta 1ª inst, exp digital), modificó el numeral segundo, ordenando que el cálculo actuarial incluya las licencias y suspensiones, revocó el numeral tercero, modificó el numeral quinto en el sentido de condenar a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a pagar a Colpensiones el valor total del cálculo actuarial en favor del demandante por el tiempo comprendido entre el 13 de julio de 1983 y el 3 de septiembre de 1990, de acuerdo con la liquidación de la administradora tomado el último salario de \$547.578,61 y confirmó la sentencia en todo lo demás. Adicionalmente condenó en costas a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

El demandado FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA inconforme con la decisión interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, pero la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022 (f.º 156-191 archivo 06, carpeta 1ª inst, exp digital), decidió NO CASAR el fallo impugnado y condenó en costas a la parte recurrente, es decir, a la Federación Nacional a la suma de \$9.400.000, estas en favor del señor Campiño, y Colpensiones.

El Secretario del juzgado de origen el 9 de diciembre de 2022, realizó la liquidación de costas, así:

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y a favor de Joaquín Emilio Campiño Castañeda

| FOLIO                                | CONCEPTO                                   | VALOR          |
|--------------------------------------|--------------------------------------------|----------------|
| Folio 1387 vto.                      | Agencias en Derecho<br>(Primera Instancia) | \$5.000.000,00 |
| Folio 1424                           | Agencias en derecho<br>(Segunda instancia) | \$0,00         |
| Folio 100 vto<br>(Cuaderno Casación) | Agencias en derecho<br>(Casación)          | \$4.700.000,00 |
| TOTAL                                |                                            | \$9.700.000,00 |

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y a favor de COLPENSIONES

| FOLIO                                | CONCEPTO                                   | VALOR          |
|--------------------------------------|--------------------------------------------|----------------|
| Folio 1387 vto.                      | Agencias en Derecho<br>(Primera Instancia) | \$0,00         |
| Folio 1424                           | Agencias en derecho<br>(Segunda instancia) | \$0,00         |
| Folio 100 vto<br>(Cuaderno Casación) | Agencias en derecho<br>(Casación)          | \$4.700.000,00 |
| TOTAL                                |                                            | \$4.700.000,00 |

El a quo mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 (archivo 07 carpeta 1ª inst, exp digital), de «obedézcase y cúmplase», aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Contra la anterior decisión, el apoderado del señor Joaquín Emilio Campiño Castañeda interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 08 carpeta 1ª inst, exp digital), solicitando, primero, que se incluyan las agencias en derecho impuestas en segunda instancia, y segundo, que conforme el Acuerdo1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a la demandada debían aumentársele las costas y agencias en derecho, pues el cálculo actuarial al que fue condenada actualizado el 31 de enero de 2023, con el simulador de Colpensiones arrojó un valor de \$607.615.334 pero que este debe actualizarse y ajustarse a la fecha efectiva de pago, que con fundamento en esta suma y aplicando el mencionado Acuerdo las costas que le corresponde serían superiores a \$151.903.833.

Indicó, que en su defecto se debía aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en virtud de esta

también deben aumentarse las costas y agencias en derecho, dado que la cuantía del proceso que supera los \$607.615.334 de conformidad con el cálculo actuarial ya referido, y por lo tanto le correspondería unas agencias entre \$24.304.613 y \$60.761.533 y no como equivocadamente las liquidó el juzgado.

Señaló que no se había tenido en cuenta que algunas demandadas se retrasaron injustificadamente en las fases procesales, como lo fue notificarse tardíamente, lo que debe ser castigado como gravísimo según lo indico el Consejo de Estado en sentencia dentro del proceso 2015-402 del 29 de enero de 2018. Además, que dilataron el proceso sin justificación alguna.

El *a quo* mediante auto del 24 de febrero de 2023 (archivo 10 carpeta 1ª inst, exp digital), corrigió la liquidación en costas para agregar las impuestas en segunda instancia, quedando así:

A cargo de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y a favor de Joaquín Emilio Campiño Castañeda

| FOLIO                                | CONCEPTO                                   | VALOR           |
|--------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------|
| Folio 1387 vto.                      | Agencias en Derecho<br>(Primera Instancia) | \$5.000.000,00  |
| Folio 1424                           | Agencias en derecho<br>(Segunda instancia) | \$300.000,00    |
| Folio 100 vto<br>(Cuaderno Casación) | Agencias en derecho<br>(Casación)          | \$4.700.000,00  |
| TOTAL                                |                                            | \$10.000.000,00 |

Respecto del segundo asunto, indicó que la liquidación de costas debía realizarse conforme el Acuerdo1887 del 26 de junio de 2003, porque el proceso había iniciado antes del 5 de agosto de 2016, e indicó que la sentencia de primera instancia había sido proferida el 2 de julio de 2019, por lo que al aplicar el mencionado Acuerdo, encontraba que este solo tenía un tope máximo y que era que las agencias tasadas, se encontraban dentro de ese rango y se acompasaban con el trámite adelantado en el curso del proceso el cual se había extendido por más de 7 años. Concluyó que no repondría la decisión y concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

**Condena en Costas.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

**LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

**4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.**

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, además al verificar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que corresponde a los procesos laborales ordinarios de primera instancia, cuando las costas se conceden en favor de la parte demandante, señaló:

## **2.1. PROCESO ORDINARIO**

### **2.1.1. A favor del trabajador:**

(...)

#### **Primera instancia.**

*Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Lo primero, que advierte esta Corporación es que en efecto es este el acuerdo aplicable, dado que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 7 señaló que regía «a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha», y como quiera que este proceso se radicó el 18 de febrero de 2015, no le es aplicable.

Acorde con lo anterior, debe señalarse por parte de la Sala, que no son de recibo los argumentos planteados por el memorialista, primero, porque no puede pretender el recurrente que las de primera instancia se fijen con la cuantía del cálculo actuarial por él liquidado al año 2023, puesto que la obligación de cuantificar ese valor está a cargo de COLPENSIONES, tal y como se dispuso en el numeral Tercero de la sentencia de primer grado, de tal suerte que, no se puede tomar como parámetro el monto que señala la parte actora.

En segundo lugar, tal y como se lee en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, allí se fijó un límite máximo, más no un mínimo, dejando a criterio del operador judicial el rango hasta el 25%, lo que significa que no siempre hay lugar a ordenar el mismo porcentaje, y para ello, el operador judicial en cada en particular, tiene la obligación de evaluar y analizar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que estas resulten equitativas y razonables, como indica el referido Acuerdo en su artículo 3º.

En el presente caso, se evidencia que condena impuesta a las demandadas es el pago de un cálculo actuarial por el tiempo que el actor no estuvo afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, esto es, del 13 de julio de 1983 al 22 de noviembre de 1990, el cual debe ser realizado por Colpensiones, lo que implica que al momento en que se emitió la decisión de primera instancia no se tuviese claro el valor al que asciende la condena, y por ende, la operadora judicial atendiendo los criterios señalados anteriormente, y la duración del proceso procedió a fijar como agencias en derecho la suma de \$5.000.000, pues se itera, no existe certeza del valor al cual asciende la condena por cálculo actuarial.

Así las cosas, como quiera que el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, fija únicamente límite máximo del 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, sin establecer un rango mínimo para cuantificar las agencias en derecho, considera la Sala que el monto fijado en primera instancia, se encuentra dentro de los parámetros que dicha norma establece para la tasación de esta acreencia laboral y, por ende, se confirmara la providencia apelada.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$290.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                          |
|------------------|--------------------------|
| RADICADO         | 11001310503720160091601  |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL        |
| DEMANDANTE       | MARIMELBA AGUDELO ROMERO |
| DEMANDADO        | ÁLVARO BRAVO CONTRERAS   |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 20 carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto de unas medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago (f.º 33-36 exp. físico), a favor de Marimelba Agudelo Romero y en contra de Álvaro Bravo Contreras y Alfonso Vásquez Duque por la suma de \$2.500.000.0000; y decretó las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro sobre los siguientes bienes inmuebles:

1. Número de matrícula 051-95218.
2. número de matrícula 051-95217
3. número de matrícula 051-93840
4. número de matrícula 051-95221
5. número de matrícula 051-93839
6. número de matrícula 051-95220

Los referidos inmuebles, son tTodos de propiedad de Álvaro Bravo Contreras en un 67% y de Alfonso Vásquez Duque en un 33%. De igual forma, se limitó las medidas cautelares a la suma de \$3.750.000.000.

Mediante auto del 27 de agosto de 2018 (f.º 46 exp. Físico), el *a quo* informó basado en el oficio 1806 del 28 de septiembre de 2017, suscrito por el Registrador Seccional ORIP Soacha, que las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles referidos no se habían podido inscribir porque los ejecutados no eran los propietarios de los mismos.

A través de auto del 6 de agosto de 2019 (f.º 72 exp. Físico), se resolvió seguir adelante con la ejecución de \$2.500.000.000 y condenar en costas a los ejecutados en un SMMLV.

La parte ejecutante solicitó con fundamento en el numeral 3 del artículo 593 del CGP el embargo nuevamente sobre las matrículas inmobiliarias referidas, esto es, 051-95218; 051-95217; 051-93840; 051-95221; 051-93839; y 051-95220 como quiera que la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha se había abstenido de inscribir el embargo. Pero el *a quo* mediante auto del 29 de septiembre de 2021 notificado por estado del 30 de la misma calenda (archivo 20 carpeta 1ª inst. exp. Digital), resolvió negar la petición, por cuanto al estudiar cada uno de los certificados de tradición, se encontraba en todos la anotación de *«falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, también, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción»*, de lo que concluyó que la inscripción de la medida cautelar se tornaba improcedente como quiera que no existía un dominio real sobre los inmuebles, y que en ese sentido, se negaría la solicitud elevada por la parte ejecutante y en su lugar se ordenaría levantar las medidas cautelares impuestas en el auto del 05 de septiembre de 2017.

La parte ejecutante el 4 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto anterior (archivo 21 carpeta 1ª inst. exp. Digital), argumentando que los ejecutados son poseedores con ánimo de señores y dueños de los mencionados terrenos desde el año 2008, cuando les fueron adjudicados por un juez de la república mediante un trámite sucesoral y les entregaron los terrenos, pero que personas inescrupulosas iniciaron un proceso de pertenencia que resultó fallido.

Señaló que, lo que pretende es que se embargue y secuestre los derechos reales de posesión material que los ejecutados tienen y ejercen sobre los predios ya identificados, de los que dan cuenta los certificados de tradición.

Adujo que, el juzgado confundió los derechos de dominio pleno con el derecho real de posesión material que era donde iban dirigidas las medidas cautelares solicitadas. Agrega que a partir de la entrada en vigencia del CGP la posesión material se considera un derecho real, que hace parte del patrimonio de las personas, luego es susceptible de ser embargada, secuestrada y rematada (art. 593 CGP), por ende, insiste en que se decreten las medidas solicitadas.

El *a quo* mediante auto del 23 de mayo de 2022(archivo 22 carpeta 1ª inst. exp. Digital), resolvió no reponer la decisión argumentando que la falsa tradición solo se entiende superada mediante un proceso verbal, el cual es necesario desde el plano formal para la configuración de un derecho real, situación que se observaba se pretendía sanear con los procesos de pertenencia que se adelantan, con miras a sanear los vicios que puedan existir para la adquisición de los títulos. Advirtió que a este proceso no se ha traído prueba de la decisión que hubo dentro del proceso de pertenencia y tampoco se han modificado las anotaciones de los certificados de tradición, por lo que no repondría la decisión. Concedió el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la posesión de los bienes inmuebles referidos, o si por el contrario ello no es viable conforme lo declaró el *a quo*.

Se pone de presente, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo laboral regulado en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, frente a las que resultan aplicables por analogía las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, conforme el artículo 145 del CPTSS.

Respecto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso, en lo pertinente señala: «*desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. [...]»*; igualmente el artículo 593 de la misma codificación indica:

**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

(...).

Sobre el particular, se ha pronunciado la Sala Civil de este Tribunal Superior, por ejemplo, en la providencia dictada el 27 de abril de 2011 dentro del proceso Ejecutivo Singular de AURA MARÍA MUÑOZ AGUIRRE contra RAFAEL ANTONIO ROMERO HERRERA Y OTRO, radicado 2005-233, en donde se explicó:

*Se arriba así, en este punto, al tema central de la controversia a que dio origen la solicitud de embargo de “derechos derivados de la posesión”, para concluir que esos derechos patrimoniales pueden quedar por fuera del comercio a través del secuestro perfeccionador del embargo, como sucedería, por ejemplo, en el caso de los automotores cuando el juez estima que es un bien sometido a registro y el demandado no es el propietario, pero sí su poseedor.*

*Podría alegarse, sin embargo, que tal medida no está permitida por no ser una materia regulada en el artículo 515 de la ley procesal, a lo cual habría que replicar que si bien en ese texto legal no se hace mención alguna al secuestro de los derechos derivados de la posesión de un bien mueble, de esa circunstancia no puede derivarse fatalmente la conclusión de que los bienes muebles –como los vehículos– que tienen su origen en una posesión no puedan ser objeto de medidas cautelares; pues resulta claro que la intención contenida en el segundo inciso del artículo 515, no fue otra que la de excusar de la exigencia de presentar el certificado del registrador cuando el embargo y secuestro recaiga sobre los frutos, utilidades o derechos derivados de la posesión o la tenencia de bienes sujetos a registro, naturalmente, porque ello sería una carga en extremo difícil de cumplir, si no imposible a quien sólo tiene la posesión.*

*En cambio, la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre la especie de bienes que se viene analizando, encuentra un expreso fundamento legal en las normas sustantivas y procesales que revelan de modo inequívoco esa intención.*

*Así, por ejemplo, el decreto de cautelas sobre los bienes y derechos que un deudor tenga en su haber, está consagrada en el artículo 2.488 del Código Civil cuando señala que “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1.677”. (Se resalta)*

*De manera que si los bienes y derechos inherentes a la posesión no están incluidos dentro de los que no son embargables según el artículo 1.677 del Código Civil y el 684 del Código de Procedimiento Civil, y si solamente estos últimos constituyen la excepción a la regla general de que todos los bienes del deudor pueden ser perseguidos por su acreedor, contenida en el artículo 2.488 acabado de citar, deviene incontestable que aquellos bienes que tienen su origen en la posesión son objeto de medidas cautelares.*

*De igual modo, cuando el artículo 514 de la ley adjetiva dispone que “una vez ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo...”, está dándole facultades al juez para que disponga la cautela de cualquier bien que se encuentre en cabeza del deudor,*

*no existiendo ninguna razón para excluir de ellos los bienes y derechos derivados de la posesión.*

*Y ello es así porque a la luz de los artículos 514 de la ley procesal, y 2.488 y 1.677 de la ley sustancial civil, no se establece diferenciación alguna entre los bienes y derechos embargables en razón al modo en que fueron adquiridos; sino que siendo esos bienes, como lo son, patrimonio del deudor, están llamados a garantizar las obligaciones civiles que éste haya contraído, dado su carácter eminentemente económico, que por evidente escapa a todo cuestionamiento.*

*4. A todo lo anterior se añade un argumento más, que no por presentarse de último es menos importante, sino que su ubicación en esta exposición obedece a que no forma parte de una explicación exclusivamente normativa, sino que constituye un razonamiento lógico ad causam; y parte éste del efecto jurídico consagrado en el numeral 8° del artículo 687 del estatuto procesal, según el cual se levantarán las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de un tercero poseedor, cuando le sea favorable la decisión del incidente que haya promovido para tal fin.*

*Luego, siendo un principio categórico del entendimiento que toda consecuencia tiene necesariamente una causa, sería lógicamente contraevidente sostener que se puede ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del poseedor sin haberlas decretado previamente, pues esto último presupone aquello como condición de posibilidad. Lo contrario sería afirmar que se puede deshacer lo que aún no se ha hecho, conclusión que equivaldría a un ostensible error de la razón.*

*Reconocida como está la viabilidad de la cautela solicitada por la demandante, sólo resta aclarar que cuando se trata de bienes y derechos derivados de la posesión, esta medida no puede hacerse efectiva más que con el secuestro de la cosa poseída, por lo que se hace necesaria la inmovilización de los vehículos sobre los cuales recae la posesión.*

Y en la dictada el 23 de septiembre de 2013, dentro del proceso ejecutivo de Jairo López Romero y otros contra Ana Emilce Romero De Rojas, radicado 110013103019201100110 02, se sostuvo:

*Ahora bien, dada la particularidad de la cautela que en el sub judice se deprecia es bueno puntualizar que si bien en principio el citado artículo 513 reza que el juez decretará el embargo de los bienes que se denuncien como de “propiedad” del demandado, es lo cierto que el contenido del artículo 515 del C.P.C., le abre paso a ésta al pregonar que “[E]l certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que demandado tenga en terrenos baldíos, o el derecho derivado de posesión sin título en un inmueble de propiedad privada”.*

*Lo cual tiene su razón de ser en que la posesión, como ha sido sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia y doctrina nacional es un hecho no un derecho, y que tratándose de inmuebles en principio se presume que quien tiene la titularidad del derecho de dominio es quien ejerce los actos posesorios que de su condición emanan, pero igualmente que tal como dispone el inciso final del artículo 762 del C.C., “[E]l poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”, de suerte que al amparo de esta presunción será al demandado quien deberá acreditar que carece de la condición que se le imputa al momento en que aquella se pretenda materializar, que haga inane la reclamación de cualquier derecho que de ella se pudieran derivar.*

*Ello es así por cuanto no puede olvidarse que en esencia la posesión es un hecho éste generador de derechos, como sería la explotación económica o incluso el derecho a usucapir que puede ser reclamado aún en contra del querer del prescribiente por sus acreedores, de acuerdo con las previsiones del artículo 407 del C.P.C., y por tanto susceptible de mejorar el patrimonio del deudor.*

*Adicionalmente, por cuanto pregonar tesis contraria a más de desconocer la autorización que para la cautela prevé el art. 515 enunciado en precedencia, se estaría haciendo extensiva las limitantes respecto a la inembargabilidad de bienes -previstas en los artículo 684 del C.P.C. y 1677 del C.C.- a otros que no gozan de tal beneficio, en la medida que al reconocerse la potestad que tiene la posesión de generar derechos incluso lucrativos que puedan engrosar el patrimonio con la negativa resultaría afecta la prenda general de los acreedores.*

*Lo expuesto permite inferir que la medida solicitada es procedente y, en consecuencia, se revocará el auto impugnado, ordenando al Juzgado de primera instancia para que acceda al decreto del secuestro provisional de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Ana Emilce Romero de Rojas respecto del inmueble ubicado en la calle 126 B No. 41-26 de la ciudad de Bogotá, pero con la adición de que solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la cautela lo tenga en posesión la ejecutada o un tenedor en nombre suyo, sin perjuicio en todo caso que el posible rematante de los mencionados derechos quede sometido a la eventualidad de las acciones que pudiera incoar el titular del dominio del bien poseído.*

De igual forma, en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido – Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>1</sup>, se indicó:

*b. Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.*

*Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3° del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a 95 registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2° del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.*

*Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción.*

Conforme lo anterior, es válido concluir que el embargo de la posesión sobre bienes inmuebles es procedente, y se entiende materializado mediante el secuestro de dicho bien, gravándose así derechos patrimoniales como las mejoras que hubiese realizado y/o el derecho a adquirir el bien por prescripción, entre otros.

---

<sup>1</sup> Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. Edición 2014. Pag. 92-93.  
[https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo\\_medidascautelares\\_cgp.pdf](https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/modulo_medidascautelares_cgp.pdf)

Ahora bien, en el presente asunto la promotora del litigio indica que los ejecutados son poseedores con ánimo de señores y dueños de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 051-95218; 051-95217; 051-93840; 051-95221; 051-93839; y 051-95220 desde el año 2008, cuando les fueron adjudicados por un juez de la república mediante un trámite sucesoral.

El juez de instancia negó la medida cautelar solicitada argumentando que al estudiar cada uno de los certificados de tradición, había encontrado en todos, la anotación de *«falsa tradición, anotaciones que no se encuentran canceladas, también, existe una medida cautelar por proceso de pertenencia por prescripción»*, de lo que concluyó que la inscripción de la medida cautelar se tornaba improcedente como quiera que no existía un dominio real sobre los inmuebles.

Advierte esta Sala que tal como se indicó anteriormente la posesión sobre bienes inmuebles es procedente conforme el numeral 3 del artículo 593 del CGP, y se perfecciona con el secuestro del bien inmueble, siendo el secuestre quien vele por la custodia y conservación del inmueble hasta tanto se resuelva el litigio, y a través de la entrega de los bienes al secuestre se le daría publicidad del proceso frente a terceros. Valga aclarar que lo que se está embargando es la posesión más no el dominio del bien, por ello no es de recibo que el *a quo* hubiese negado la medida argumentando que los ejecutados tenían una falsa tradición.

Teniendo en cuenta que en efecto en los certificados de tradición de los 6 inmuebles objeto de la medida cautelar, existía de forma unánime una anotación de fecha 1° de noviembre de 2011 radicado 2011-102033 que textualmente indicaba *«Oficio 1575 del 28 de septiembre de 2011 del Juzgado 2 Civil de Circuito de Soacha, por una Medida cautelar dentro de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio proceso 437-09 de: Bello de Marentes María Inés y Ramírez Bello Patricio, A: personas indeterminadas»*, esta Sala mediante auto del 31 de enero de 2023, requirió al Juzgado 2 Civil de Circuito de Soacha copia de las providencias dictadas dentro del proceso 437-2009, y la actualización de los certificados de tradición de los inmuebles, documentación que fue allegada al proceso, y que se analiza a continuación así:

1. Ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca se presentó proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria con radicado 2009-437 donde se emitió la medida cautelar de inscripción de

demanda sobre los bienes inmuebles 051-95218; 051-95217; 051-93840; 051-95221; 051-93839; y 051-95220, entre otros.

Ese despacho judicial mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015 (archivo 6 carpeta 2ª Ins. Exp digital), resolvió declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto a Patricio Ramírez Rodríguez (cedió derechos litigiosos a Pedro Raúl Ramírez Rodríguez) y a María Inés Bello Marentes quienes han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los bienes inmuebles que a continuación se relacionan junto con las mejoras, anexidades, usos y costumbres:

|   | MATRÍCULA ORIGEN | MATRÍCULA INMOBILIARIA |                                                                                                                                                                  |
|---|------------------|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | 50S-40409745     | 051-95220              |  <i>Inmuebles<br/>objeto de<br/>medida<br/>cautelar #3 art.<br/>593 CGP.</i> |
| 2 | 50S-40400637     | 051-93840              |                                                                                                                                                                  |
| 3 | 50S-40409743     | 051-95218              |                                                                                                                                                                  |
| 4 | 50S-40409742     | 051-95217              |                                                                                                                                                                  |
| 5 | 50S-40409746     | 051-95221              |                                                                                                                                                                  |
| 6 | 50S-40400635     | 051-93839              |                                                                                                                                                                  |
| 7 | 50S-40409747     |                        |                                                                                                                                                                  |
| 8 | 50S-40409741     |                        |                                                                                                                                                                  |
| 9 | 50S-40411157     |                        |                                                                                                                                                                  |

Por recurso de apelación interpuesto por los aquí ejecutados señores Álvaro Bravo Contreras y Alfonso Vásquez Duque, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia mediante sentencia del 10 de junio de 2016, resolvió **REVOCAR** la sentencia de primera instancia, y **negó** las pretensiones de la acción de pertenencia.

2. En Virtud de lo anterior, en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de estudio aparece la siguiente anotación:

*Oficio 0151 del 31-03-2022 del Juzgado Segundo Civil de Circuito de Soacha, Cancelación providencia judicial RAD:2009-00437 ordinario de pertenencia de: Bello de Marentes María Inés, Ramírez Bello Patricio y Ramírez Rodríguez Pedro Raúl, A: personas indeterminadas.*

3. En los certificados de tradición de los inmuebles objeto de estudio quedó vigente la anotación:



| MATRÍCULA<br>ORIGEN | MATRÍCULA<br>INMOBILIARIA | ANOTACIÓN                                                                                                                                                                      |
|---------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 50S-40409745        | 051-95220                 | Fecha: 25/07/2008<br>Doc: Escritura Pública 2705 del 21-07-2008 Notaria 3 de Bogotá                                                                                            |
| 50S-40400637        | 051-93840                 | Especificación: FALSA TRADICIÓN: compraventa derechos y acciones este y otros (predios que le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión de su abuelo Toribio Bello. |
| 50S-40409743        | 051-95218                 | DE: BELLO RODRÍGUEZ JOSÉ DE LOS SANTOS<br>A: BRAVO CONTRERAS ÁLVARO<br>A: VÁSQUEZ DUQUE ALFONSO                                                                                |
| 50S-40409742        | 051-95217                 | Fecha: 28/12/2010<br>Doc: Escritura Pública 844 del 03-11-2010 Notaria Única de la Calera Cundinamarca                                                                         |
| 50S-40409746        | 051-95221                 | Especificación: FALSA TRADICIÓN: adjudicación sucesión derechos y acciones.                                                                                                    |
| 50S-40400635        | 051-93839                 | DE: BELLO TORIBIO<br><br>A: BRAVO CONTRERAS ÁLVARO 67%<br>A: VÁSQUEZ DUQUE ALFONSO 33%                                                                                         |

Entonces como quiera que se tiene certeza de que los ejecutados tienen una falsa tradición y la posesión de los inmuebles objeto de estudio, y dado que sobre ellos no recae ninguna otra medida cautelar, esta Sala revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar ordenar que se proceda a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 051-95218; 051-95217; 051-93840; 051-95221; 051-93839; y 051-95220 en los términos del numeral 3 artículo 593 del Código General del Proceso.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó.

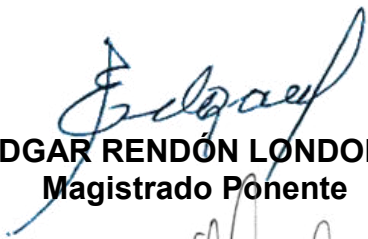
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia apelada de fecha 29 de septiembre de 2021, y en su lugar **ORDENAR** al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá decretar las medidas cautelares solicitadas respecto de la posesión de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 051-95218; 051-95217; 051-93840; 051-95221; 051-93839; y 051-95220 en los términos del numeral 3 artículo 593 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en la presente instancia por no haberse causado.

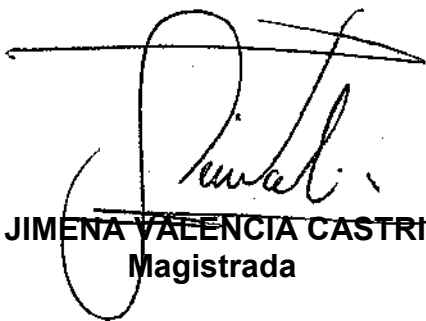
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500220190061801                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | GLADYS POSADA TORRES                                        |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| expediente digital: | <a href="#">11001310500220190061800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500220200035501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | NELCY GUTIERREZ CLOPATOSKY                                  |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| EXPEDIENTE DIGITAL: | <a href="#">11001310500220200035500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500320190051701                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | OSWALDO ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ                              |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500320190051700</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500320200026801                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | GERMAN ALFREDO SANCHEZ MAYORGA                              |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500320200026800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500320210024801                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | STELLA CAMARGO HERNANDEZ                                    |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500320210024800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500320210043501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ANA ISABEL ALDANA MALDONADO                                 |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500320210043500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500320210052001                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | JOSE ELIAS MELO ACOSTA                                      |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500320210052000</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500420210008601                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | SANTIAGO IANNINI JARAMILLO                                  |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500420210008600</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500420210026201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | JORGE EDILBERTO PEÑUELA                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500420210026200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500420210050901                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | PATRICIA LEAÑO RAMIREZ                                      |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500420210050900</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500720190041701                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ARIEL RODRIGUEZ OSORIO                                      |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500720190041700</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310500720210028201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ISIDRO RUBEN SOLANO ESPITIA                                 |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310500720210028200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501120180008901                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARIA ELENA BLANCO PRIETO                                   |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501120180008900</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501120190039201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ALBA LUZ ALVAREZ CARBALLO                                   |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501120190039200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501120190055601                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | GABRIEL HUMBERTO VALDERRAMA FUQUEN                          |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501120190055600</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501220180029902                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ALEXANDRA RAMIREZ PIÑEROS                                   |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220180029900</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501220200003201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARTHA LIGIA ACOSTA FORERO                                  |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220200003200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501220200023501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ALIRIO GOMEZ TORRES                                         |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220200023500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501220210021801                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | SAMIRA NASSAR MASSY                                         |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220210021800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501220210035701                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | LIBARDO MARTINEZ POSADA                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501220210035700</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501320210014601                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MERY PARDO LEON                                             |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501320210014600</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501520190047201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | JAIRO CUBILLOS RAMIREZ                                      |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501520190047200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501520210051001                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | CARMENZA LEAL MENDOZA                                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501520210051000</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                                     |
|------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO         | 11001310501620190024101                             |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                   |
| DEMANDANTE       | GUSTAVO PITA VEGA                                   |
| DEMANDANDO       | FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES |
| Expediente       | FISICO                                              |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501620200002401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | FANNY ARELLANA RESTREPO                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501620200002400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501620200019201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARIA PATRICIA PEREZ DE LA TORRE                            |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501620200019200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501720190070201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | OLGA LUCIA DIAZ GUATAQUI                                    |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501720190070200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501720190072401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | LUZ ANGELA NAVAIS CRUZ                                      |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501720190072400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501720200017901                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | GLADYS ROA VESGA                                            |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501720200017900</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501920190025401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | GUSTAVO HERNANDEZ CASTRO                                    |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501920190025400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501920190084401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | YUDY FRANCO VELASQUEZ                                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501920190084400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501920200001701                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | OSCAR ARMANDO CARREÑO GUIZA                                 |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501920200001700</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501920200028201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | SANDRA YANETH PEREZ BUITRAGO                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501920200028200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310501920200037501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN                               |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310501920200037500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502020190044601                 |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                       |
| DEMANDANTE          | JOSEFINA BECHARA DE NASSAR              |
| DEMANDANDO          | AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO       |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502020190044600</a> |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| RADICADO         | 11001310502120190073101      |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL            |
| DEMANDANTE       | HERNANDO HUERTAS CASTEBLANCO |
| DEMANDANDO       | UPSISTEMAS S.A               |
| Expediente       | FISICO                       |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502120210019601                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | TERESA DE JESUS ROJAS OSPINA                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502120210019600</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502120210040201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | CAYETANO CHAVEZ HERNANDEZ                                   |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502120210040200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502220180058201                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | OSWALDO TORRES MENDIVELSO                                   |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502220180058200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502320200023802                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | LUIS ALFONSO RUIZ LOZANO                                    |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502320200023800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502320210023401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ELSY MAGNOLIA CARRANZA PIÑA                                 |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502320210023400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502320210035701                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | BLANCA EMILSE BOHORQUEZ SAIZ                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502320210035700</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502320210047701                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MIGUEL ARCANGEL CHAURRA                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502320210047700</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502320220008301                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MIRIAM GOMEZ COLMENARES                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502320220008300</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| RADICADO         | 11001310502420200002501 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL       |
| DEMANDANTE       | GUSTAVO OROZCO ALVAREZ  |
| DEMANDANDO       | COLPENSIONES            |
| Expediente       | FISICO                  |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502420210046101                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ANTONIA AGREDA                                              |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502420210046100</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502620190067401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARY STELLA FORERO                                          |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502620190067400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502620200000301                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ANGEL MANUEL CASTILLO PADILLA                               |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502620200000300</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502620210001301                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARINA RODRIGUEZ                                            |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502620210001300</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| RADICADO         | 11001310502720190032101 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL       |
| DEMANDANTE       | MARTIN CORREDOR VARGAS  |
| DEMANDANDO       | COLPENSIONES            |
| Expediente       | FISICO                  |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502720190036401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | CLAUDIA MARIA OROZCO SANCHEZ                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502720190036400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502720210012901                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ANA ISABEL CALDERON SALCEDO                                 |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502720210012900</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310502820200042002                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | LUZ AMPARO ACOSTA SALAS                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310502820200042000</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| RADICADO         | 11001310502920190017201        |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL              |
| DEMANDANTE       | BLANCA STELLA AVILA DE SANCHEZ |
| DEMANDANDO       | UGPP                           |
| Expediente       | FISICO                         |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                   |
|------------------|-----------------------------------|
| RADICADO         | 11001310502920190019201           |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                 |
| DEMANDANTE       | JUAN MANUEL SEGURA VACA           |
| DEMANDANDO       | ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A |
| Expediente:      | FÍSICO                            |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503020190046202                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | AIDE FORERO HERNANDEZ                                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503020190046200</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                    |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503220190070801                            |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                  |
| DEMANDANTE          | HECTOR JULIO BEJARANO ROBAYO                       |
| DEMANDANDO          | NACION MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503220190070800</a>            |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503320190036001                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MAURO SILVIO CALVACHE BUCHELY                               |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503320190036000</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 31 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503320190061301                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MONICA HERRERA VARGAS                                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503320190061300</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                  |                                                             |
|------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 11001310503320190062201                                     |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE       | PASTOR CARDOZO MORENO                                       |
| DEMANDANDO       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente       | FISICO                                                      |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503320190065401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ZULIMA ABISAG FLESHER ENCISO                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503320190065400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503320200022801                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | ANGELICA MARIA CARRASQUILLA RAMIREZ                         |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503320200022800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503420200033601                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | FERNANDO BLANCO ROJAS                                       |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503420200033600</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503620200000501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | SARUNAS ANTONIA SLAPAITIS FIERRO                            |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503620200000500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503620200011501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARTHA CECILIA DIAZ MENENDEZ                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503620200011500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503720210014801                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | MARIA ETNA ALVAREZ LUGO                                     |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503720210014800</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Bogotá D. C.**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503720210019401                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | VICTOR MARIO URIBE VELASQUEZ                                |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503720210019400</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                     |
|---------------------|-----------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503820200003901                             |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                   |
| DEMANDANTE          | JORGE ABAD GALLO MORALES                            |
| DEMANDANDO          | FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503820200003900</a>             |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                     |                                                             |
|---------------------|-------------------------------------------------------------|
| RADICADO            | 11001310503820200013501                                     |
| CLASE DE PROCESO    | ORDINARIO LABORAL                                           |
| DEMANDANTE          | SANDRA JAQUELINE BELTRAN HIGUERA                            |
| DEMANDANDO          | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS |
| Expediente digital: | <a href="#">11001310503820200013500</a>                     |

Bogotá D.C., Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día 19 de mayo de 2023, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                      |
|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110012205000202201533-01                                                             |
| CLASE DE PROCESO | CONFLICTO DE COMPETENCIA                                                             |
| ENTRE            | JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a decidir el **conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

SERVIUCIS SAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con el fin de que se le condene a este última a pagarle \$126.300.138 por concepto de 15 reclamaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por Ministerio de Salud a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT.

El 29 de noviembre de 2019, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 6 de diciembre de 2019, ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Salud para su conocimiento (carpeta J-2020-0209, carpeta 1ª instancia, exp. Digital), argumentando que conforme la Ley 1949 de 2019, que adicionó y modificó algunos artículos de las Leyes 1122 de 2007, y 1438 de 2011, se había otorgado funciones jurisdiccionales a la SuperSalud



entre otras cosas para conocer los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades.

El proceso fue recibido por la Superintendencia de Salud quien le asignó el radicado J-2020-0209, y mediante auto A2020-000817 del 19 de marzo de 2020, resolvió rechazar la demanda por no ser competente para conocer del asunto; en consecuencia, dispuso la remisión del proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria para que dirimiera el conflicto negativo de competencia suscitado (archivo 2, carpeta 1ª instancia, exp. Digital) fundamentando su decisión en los artículos 41 de la Ley 1122 de 2007 y 24 del CGP, así como en jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>11</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2015 y en concordancia con lo señalado en el artículo 112, numeral 2, de la Ley 270 de 1996, la Coordinación de la Secretaría de la Delegada para la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud envió el expediente a la Corte Constitucional para que resolviera el conflicto.

La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia le asignó a este proceso el radicado CJU-1178, y mediante Auto 1274 del 1º de septiembre de 2022, resolvió *«declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la controversia planteada»*, por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Lo anterior, argumentando que se trataba de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que forman parte de la misma jurisdicción, no de un conflicto entre jurisdicciones, dado que la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial correspondiente, conoce en segunda instancia de las decisiones que en ejercicio de la función jurisdiccional dicta la Superintendencia Nacional de Salud.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Establece el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, lo siguiente:

**ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 1949 de 2019.

*El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo [116](#) de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

*[...]*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.** (subrayado fuera del texto original)*

A su turno, el inciso 5° del artículo 139 del CGP, señala:

**ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

*[...]*

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

Bajo tales normatividades, queda claro que esta Corporación es competente para resolver el conflicto planteado.

## PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se circunscribe en determinar si es el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá o la Superintendencia Nacional de Salud, al que le corresponde conocer del proceso ordinario 1100131051320190083500 de SERVIUCIS SAS contra la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Revisado el escrito de la demanda en su integridad, se tiene que la misma busca el reconocimiento y pago de \$126.300.138 por concepto de 15 reclamaciones por autorizaciones y prestación de servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas, entre otros, a cargo de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito ECAT.

Sería del caso entrar a estudiar las normas relacionadas con la competencia tanto de la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejercer funciones

jurisdiccionales, como de Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de no ser porque, la Corte Constitucional en Auto 861 de 2021, reiterado en Auto 286 de 2022 fijó la siguiente regla:

**La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos**, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

*Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.*

Dicho Criterio jurisprudencial, se comparte en su integridad por esta Sala de Decisión, sumado a que debe recordarse que conforme el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte Constitucional quedó con la función de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y precisamente en virtud de esta función emitió las providencias citadas en precedencia.

Ahora bien, aun cuando la Corte Constitucional en dichas providencias se encontraba dirimiendo un conflicto de competencia entre jurisdicciones, lo cierto es que el tema de fondo que suscitaba el conflicto era a quién le correspondía conocer del «*pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-*», mismo que ocupa nuestra atención hoy en este asunto, y allí la Corte Constitucional determinó que este tema es competencia de los jueces contencioso administrativos, razón por la que en este asunto se ha de concluir lo mismo.

En este orden, pese a que el conflicto de competencias que aquí se estudia se suscitó entre el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá o la Superintendencia Nacional de Salud, advierte esta Sala que el asunto no corresponde a ninguno de los dos entes, porque como ya se dijo, el cobro de las facturas por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- son de competencia de los jueces contencioso administrativos, y así se declarará.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativo de Bogotá oficina de Reparto

para su conocimiento, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a las partes, que asume el conocimiento del proceso.

### DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá D.C., sala laboral,

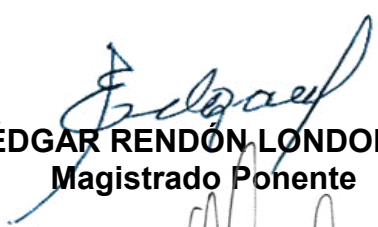
### RESUELVE

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado en el presente asunto, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario laboral promovido por la SERVIUCIS SAS contra el ADRES, es el **JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente digital a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá oficina de Reparto para su conocimiento.

**TERCERO:** Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                            |
|------------------|----------------------------|
| RADICADO         | 1100131050 0420190078201   |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL          |
| DEMANDANTE       | FLORINDA MARTÍNEZ GUERRERO |
| DEMANDADO        | EDIFICIO EL OCASO          |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de noviembre de 2022 (archivo 7 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* resolvió no conceder el recurso de apelación por ella formulado contra la decisión proferida el 5 de septiembre de 2022 (archivo 4 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

ANTECEDENTES

El 5 de septiembre de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso el archivo del expediente, al no haber sido atendido por el extremo activo de la acción, los requerimientos efectuados por esa dependencia judicial en los proveídos del 29 de enero de 2020, 3 de febrero de 2022 y 16 de mayo de 2022 (fº 809 archivo 1, archivos 2 y 3 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), a través de los cuales se le solicitaba allegar autorización para la entrega del título judicial No. 400100007225604, e informara sin con la constitución de este, desistía de la ejecución o si por el contrario insistía que se librara mandamiento de pago.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al cual el juzgado de conocimiento, en auto adiado 1 de noviembre de 2022 (archivo 7 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), dispuso no reponer y rechazó por improcedente la alzada, por no ser susceptible de este recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 65 del CPT y SS.

Frente a la anterior decisión, fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de queja, siendo ello así, el a quo en providencia del 13 de febrero de 2023, desató este recurso y mantuvo incólume la decisión recurrida, por considerar que el auto que ordena el archivo del expediente no es susceptible de este recurso, en consecuencia, concedió la queja ante esta corporación.

### CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder la alzada interpuesta por el apoderado del extremo actor, en contra del auto adiado 5 de septiembre de 2022, a través de la cual el juez de conocimiento dispuso el archivo del expediente.

Al respecto, es menester señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CPT y SS, el recurso de queja resulta procedente contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

De manera que, se deberá establecer por parte de la Sala si la providencia impugnada es apelable o no. Para tal efecto, debemos remitirnos al contenido del artículo 65 ibidem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el que de manera taxativa se señalan cuáles son los autos objeto del recurso de apelación, así:

*ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (Resaltado fuera del texto)*

En este orden, conforme lo dispuesto en el numeral 12 de la norma en cita, debemos armonizar lo allí preceptuado con el Código General del Proceso, lo que también es permitido por el canon 145 del CPTSS, encontrando que su artículo 321, regula la procedencia del recurso de apelación frente a los autos, señalándose en su numeral 7º: «**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso**».

Por lo anterior, tenemos que el auto recurrido se encuentra enlistado en el numeral 7º de la norma en cita, como susceptible de apelación; siendo ello así, es claro que la determinación adoptada por el juez de instancia respecto al archivo del proceso es apelable, como quiera que le esta poniendo fin al proceso.

Ahora en lo que hace referencia a las alegaciones planteadas por el recurrente, relacionada con que no es posible ordenarse el archivo del proceso por vencimiento de términos, se debe advertir que estas elucubraciones no serán objeto de análisis dentro de este recurso, como quiera que el mismo no esta instituido para estudiar las razones expuesta en la alzada, sino únicamente para resolver su viabilidad.

Por lo anterior, se DECLARARÁ MAL DENEGADO el recurso de apelación y, en consecuencia, se CONCEDERÁ el mismo.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

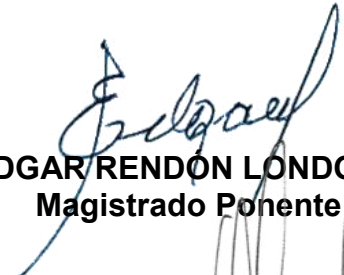
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

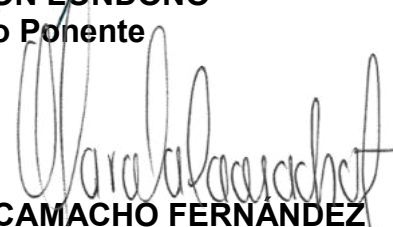
**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONCEDER** el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral y de acuerdo con las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                                                                                                                                                                                         |
|------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO         | 110013105005202000310-01                                                                                                                                                                |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                       |
| DEMANDANTE       | MARÍA ZORAIDA TOVAR GUTIÉRREZ                                                                                                                                                           |
| DEMANDANDO       | <div>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</div> <div>- ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</div> <div>- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</div> |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Colpensiones, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021 (archivo 11 exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, le dio por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2020, la señora María Zoraida Tovar Gutiérrez interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y la AFP Protección S.A. y Colfondos, la cual fue admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 20 de noviembre de 2020, ordenando notificar a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (archivo 04, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 14 de diciembre de 2020, desde el correo electrónico del despacho [j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se envió correo con asunto «NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 005 2020 00310 00», para

[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); y [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co). En el cual se informó que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se notificaba personalmente a las demandadas, del auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se había admitido la demanda de la referencia, también se advirtió que la notificación se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ese mensaje, y que a partir del día siguiente empezar a correr diez (10) días de traslado para que por medio de apoderado judicial contestaran la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer en el juicio; y remitieron el expediente digital (archivo 05, carpeta 1ª inst, exp digital).

El *a quo* mediante auto del 23 de agosto de 2021 (archivo 11 carpeta 1ª inst, exp digital), dispuso:

*Se TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien dentro del término legal no allegó escrito de contestación sino cuando ya había fenecido el mismo. De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el 14 de diciembre de 2020, se notificó personalmente a la entidad de la demanda, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) en la misma se advirtió a la demandada que la notificación se entendía realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que a partir del día siguiente empezaría a correr el término de diez (10) días para que, por intermedio de apoderado judicial, procedieran a contestar la demanda y solicitara pruebas, tal como lo refiere el mencionado decreto. Así las cosas, el término de contestación se allegó al correo electrónico del juzgado, el 25 de enero de 2021, siendo el mismo extemporáneo.*

Contra la anterior decisión, Colpensiones S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 12 carpeta 1ª inst, exp digital), indicando que: *i) el 14 de diciembre de 2020, le fueron remitidos por correo electrónico el auto admisorio, demanda y anexos; ii) se entendía notificada la demanda el día 16 de diciembre de 2020, según lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP, en el artículo 41 CPTSS y su parágrafo, y artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020; iii) el 25 de enero de 2021, fue remitida la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 41 CPTSS y su parágrafo, encontrándose en términos para presentarla como lo señala el decreto 806 de 2020; y iv) el «Decreto 806 de 2020 no se ha referido al término de notificación de entidades públicas, por lo que se debe remitir expresamente a lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 de CPTSS, teniéndose en cuenta 5 días hábiles siguientes a la notificación, concluyendo que la contestación se presentó en términos y no como lo manifiesta el despacho».*

El juzgado de origen mediante auto del 3 de mayo de 2022 resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de apelación (archivo 14 carpeta 1ª inst, exp digital).

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de Colpensiones, por haber sido presentada de forma extemporánea como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada en término.

Empieza esta Colegiatura por mencionar que, se debe determinar si en el caso objeto de estudio se surtió en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y para ello se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, normatividad que se encontraba vigente para la fecha en que se admitió este proceso y el cual dispone:

*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Así las cosas, en este asunto se evidencia que el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) lo realizó directamente el juzgado, y que este fue recibido por Colpensiones, tal como lo afirma su apoderada en el recurso de reposición y en subsidio apelación, materia de estudio, luego no hay discusión frente a que el correo con asunto «NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 005 2020 00310 00», fue recibido por Colpensiones y por tanto, la enjuiciada tenía conocimiento de la existencia del proceso y del contenido del escrito demandatorio y sus anexos pues se le compartió el expediente digital.

Ahora, debe destacarse que, el mensaje fue remitido el lunes 14 de diciembre de 2020, por lo tanto, en aplicación del artículo 8° Decreto 806 de 2020, la parte pasiva se entiende notificada del auto admisorio de la demanda una vez transcurridos dos días hábiles, es decir, el miércoles 16 del mismo mes y año, y a partir del día 18 de igual calenda -17/12/2020 día Rama Judicial-, empieza a correr el término de traslado para constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, término que fenecía para este extremo procesal el día 22 de enero de 2021, sin que para este interregno hubiese contestado la demanda.

Ahora bien, no son de recibo las alegaciones presentadas por el apoderado de la recurrente, en el sentido de indicar que como el Decreto 806 de 2020 no hizo referencia puntual a la notificación de entidades públicas, nos debíamos remitir expresamente a lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 de CPTSS, teniendo entonces cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación realizada, porque, primero, el Decreto 806 de 2020 tuvo por «*objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria (...)*», es decir, que no excluyó de su aplicación a las entidades públicas; y segundo, porque la notificación realizada a Colpensiones se realizó en virtud del Decreto 806 de 2020 el cual es claro el señalar «*que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*», sin pueda hacerse una mezcla de estas normas para efectos de contabilizar los términos de las notificaciones a entidades públicas, como lo pretende la recurrente.

Además, no puede perderse de vista que la notificación aquí realizada se hizo conforme el Decreto 806 de 2020, aplicable a este tipo de procesos acorde con lo plasmado en su artículo 6°, el cual indica que el mensaje de datos puede ser enviado

por el interesado, tal como ocurrió en ese asunto donde el apoderado de la parte actora lo remitió.

Entonces, como quiera que Colpensiones fue notificada correctamente conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no contestó la demanda dentro del término otorgado para ello, no hay lugar a variar el auto que tuvo por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas a cargo de la recurrente, por cuanto el recurso no prosperó.

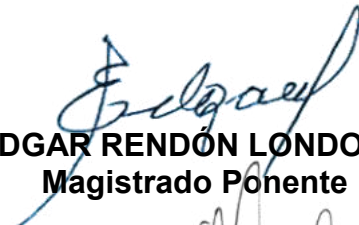
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$580.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| RADICADO         | 11001310500720210024302     |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO LABORAL           |
| DEMANDANTE       | ALFONSO BECERRA MEDINA      |
| DEMANDADO        | CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A. |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada Central de Rodamientos S.A., contra la providencia de fecha 1 de julio de 2022 (archivo 65 y 66, carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* rechazó por improcedentes las excepciones de mérito denominadas falta de competencia para proseguir la acción ejecutiva, ineficacia del título ejecutivo por sustracción de materia o ausencia actual del objeto por hecho cumplido; declaró probada parcialmente el pago de la obligación ejecutada en cuanto a las costas procesales causadas en el proceso ordinario, y se ordenó seguir adelante con la ejecución con respecto a los aportes a pensión del demandante desde el 01 de julio de 1992, a 30 de julio 1999; decretó el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y la entrega de dineros embargados conforme lo consagrado en el Art. 447 del CGP.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2021, el Juzgador de primer grado libró mandamiento de pago en contra de Central de Rodamientos S.A. por los aportes a pensión del ejecutante desde el 1 de julio de 1992, hasta el 30 de julio de 1999, ante Colpensiones, conforme cálculo actuarial efectuado por dicha entidad a marzo de 2014, por la suma de \$101´536.689, la que debía ser actualizada al momento de su pago; costas de primera, segunda instancia y

casación en la suma de \$9.085.260, \$600.000 y \$8.480.000, respectivamente, más las costas que se causen en el ejecutivo.

Contra la anterior decisión, la sociedad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el juez de instancia en auto del 5 de octubre de 2021, no repuso la decisión y concedió el recurso de alzada. Esta corporación en proveído del 31 de enero de 2022, dispuso confirmar el auto objeto de censura.

El 23 de julio de 2021, la ejecutada contestó la demanda ejecutiva y propuso las excepciones de falta de competencia para proseguir la acción ejecutiva, ineficacia del título ejecutivo por sustracción de materia o ausencia actual del objeto por hecho cumplido y pago (archivo 18, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública el 1º de julio de 2022 (archivos 65-66 exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: SE RECHAZAN por improcedentes las excepciones propuestas como excepciones de mérito, FALTA DE COMPETENCIA PARA PROSEGUIR LA ACCIÓN EJECUTIVA, LA INEFICACIA DEL TÍTULO EJECUTIVO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA O AUSENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO CUMPLIDO, propuestas por la empresa demandada.

SEGUNDO: DECLARAR, probado de manera parcial el pago de la obligación ejecutada en cuanto a las costas procesales causadas en el proceso ordinario, y se ordena seguir adelante con la ejecución con respecto a los aportes a pensión del demandante desde el 01 de julio de 1992 a 30 de julio 1999. Pago que debe realizarse al Fondo Público de Pensiones Colpensiones donde se encuentra afiliado y efectivamente ya reconoció pensión de vejez al ejecutante y este conforme al cálculo actuarial realizado por Colpensiones de fecha marzo de 2014 por la suma de \$101.536.689., el cual se ordena ser actualizado por Colpensiones para su inmediato pago por la empresa demandada.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y la entrega de dineros embargados conforme lo consagrado en el Art. 447 del CGP

CUARTO: Por secretaria una vez ejecutoriada esta decisión se oficiará a Colpensiones para efecto de la actualización del cálculo actuarial que obra ya como prueba en el expediente.

QUINTO: Las costas de este trámite ejecutivo en esta instancia serán a cargo de la empresa ejecutada y las agencias en derecho se tasan a favor del ejecutante en 4 SMLMV Por Secretarla practíquese la liquidación de costas.

**Para Fundamentar su decisión**, sostuvo que en los términos del 442 del CGP, las excepciones propuestas por el ejecutado resultan ser improcedentes, como quiera que tratándose de ejecución de providencias judiciales solo resulta procedente las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. A pesar de lo anterior, señaló que el juzgado si es competente para conocer de esta ejecución, en la medida que así lo dispone la norma en cita; que si bien se ordenó el pago de aportes a pensión del actor a favor de un tercero (Colpensiones), fondo en donde se encuentra afiliado el ejecutante, lo que se busca con el presente proceso es el cumplimiento de esta orden judicial,

por ello, el demandante sí se encuentra legitimado para reclamar el pago de los aportes a pensión que se dejaron de pagar a su favor durante la vigencia de la relación laboral con la sociedad ejecutada y que fue declarada en el proceso ordinario.

Frente a la excepción de pago, señaló que la empresa ejecutada canceló la suma de \$18.175.260 por concepto de costas procesales; sin embargo, se ha negado a dar cumplimiento al pago de las condenas impuestas, relacionadas con el cálculo actuarial ordenado a favor del demandante, razón por la que fue declarado probado parcialmente este medio exceptivo y como consecuencia de ello, dispuso seguir la ejecución por este último concepto.

### RECURSO DE APELACIÓN

En lo que interesa al recurso de alzada, la sociedad **CENTRAL DE RODAMIENTOS S.A.** impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con la finalidad que se revoque en dicha providencia y en su lugar se declaren probadas las denominadas *“falta de competencia para proseguir la acción ejecutiva”* y la de *“ineficacia del título ejecutivo por sustracción de materia o ausencia actual del objeto por hecho cumplido”*, se disponga la terminación del proceso ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; para el efecto sostuvo que el cálculo actuarial que se ordenó en la sentencia dictada dentro del proceso ordinario fue en abstracto, y el que obra en el proceso desconoció lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 1833 de 2016, debido a que el mismo no tuvo en cuenta el estatus de pensionado del demandante, entonces al no existir condena en concreto no se puede exigir ejecutivamente el cobro de esta obligación, por ello, no resulta procedente la aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 442 del CGP.

Aunado lo anterior, manifestó que el juzgado no es competente para conocer de la demanda interpuesta por Alfonso Becerra Medina, debido a que él no es el destinatario de la condena, sino que es Colpensiones, quien es el titular del derecho, razón por la que debe declararse la falta de competencia para proseguir la acción ejecutiva.

De otro lado, sostuvo que el título ejecutivo es ineficaz en la medida que el cálculo actuarial tiene como finalidad específica cubrir la pensión y permitirles a las personas cumplir con las semanas que necesita para poderse pensionar; por lo tanto, al encontrarse el ejecutante pensionado por vejez por parte de Colpensiones, la reserva actuarial carece de sentido y finalidad.

El a quo, dentro de la misma diligencia rechazó de plano el recurso de reposición al considerar que la providencia dictada solo era objeto de recurso de apelación y como consecuencia de ello, dispuso conceder el mismo en el efecto suspensivo.



## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a continuar con la ejecución o si por el contrario existe falta de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva e ineficacia del título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que conforme el contenido del auto de fecha 8 de julio de 2021, a través del cual el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago en contra del aquí apelante, las obligaciones perseguidas ejecutivamente se encuentran contenidas en la sentencia del 24 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se dispuso condenar a la sociedad Central de Rodamientos S.A. a cancelar los aportes a pensión del ejecutante desde el 1 de julio de 1992, hasta el 30 de julio de 1999, ante Colpensiones, conforme cálculo actuarial que efectúe esa entidad, providencia que fue confirmada íntegramente por esta corporación en sentencia del 30 de septiembre de 2015 (f°186 y 203, archivo 1, carpeta 1ª inst. exp. Digital)

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del canon 145 del CPTSS, establece que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, de las cuales, únicamente fue formulada la de pago y que fue declarada probada parcialmente por el juzgado que adelante la presente ejecución, decisión frente a la cual no existió reparo alguno por parte de la sociedad ejecutada.

Por tal razón, las excepciones denominadas «*falta de competencia para proseguir la acción ejecutiva*» y la de «*ineficacia del título ejecutivo por sustracción de materia o ausencia actual del objeto por hecho cumplido*», resultan del todo improcedentes a la luz de la norma en cita, tal y como lo declaró el juez de instancia.

A pesar de lo anterior, no sobra aclararle al recurrente que, conforme lo establece el artículo 306 del CGP, la ejecución de sentencias judiciales se tramita ante el juez de conocimiento; por tal razón, es claro que quien debió avocar el trámite de esta acción ejecutiva no es otro, que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, pues fue este quien profirió la sentencia que se ejecuta a través de este juicio, resultando diáfano entonces que no existe falta de competencia.

De igual forma, es menester recordarle al apelante que, en voces del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que sea dable que se admita controversia alguna cuando no ha sido planteada a través de este medio, y tampoco es viable que ello sea declarada en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución; si bien es cierto que Central de Rodamientos S.A., a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, los mismos no salieron avantes, por tal razón, no resulta acertado en este estadio procesal determinar si el título base de ejecución es claro, expreso y actualmente exigible, se itera, esto solo es viable a través del recurso señalado en la norma en cita.

Asimismo, cabe advertir que argumentos tales como, que el cálculo actuarial ordenado en proceso ordinario es improcedente por detentar el ejecutante el carácter de pensionado, resultan extraños a la naturaleza de este juicio, pues dichas elucubraciones debieron ser planteadas y debatidas en su oportunidad dentro del proceso declarativo, y al no haber sido ello así, no pueden ser objeto de estudio en esta oportunidad procesal, máxime cuando la excepción planteada no se encuentra enlistada en el numeral 2º del artículo 442 del CGP.

En consecuencia, se confirmará la decisión apelada.

Ahora bien, advierte esta Sala de decisión que la sociedad Central de Rodamientos S.A., a través de escrito de fecha 20 de febrero de 2023, solicita que se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta para ello, que fue pagada la totalidad del cálculo actuarial ordenado.

Sobre el particular y teniendo en cuenta que dicho asunto no era objeto del recurso de apelación, atendiendo al principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS y de doble instancia, se dispone remitir las diligencias al juzgado de origen con la finalidad que se pronuncie de fondo frente a esta solicitud.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Central de Rodamientos S.A., como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

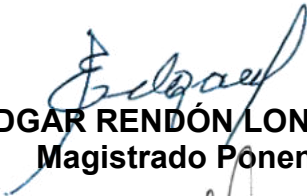
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Central de Rodamientos S.A. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

|                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO                | 110013105008202100053-01                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| CLASE DE PROCESO        | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| DEMANDANTE              | SONIA CLARA NOVOA VARGAS                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| DEMANDANDO              | <ul style="list-style-type: none"><li>- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</li><li>- SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN</li><li>- ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR</li></ul> |
| LLAMAMIENTO EN GARANTÍA | MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.                                                                                                                                                                                                                                                                                    |

En Bogotá D. C. a los Veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

**PROVIDENCIA**

Pretende la señora **SONIA CLARA NOVOA VARGAS** se **declare** la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a través de la AFP Skandia, Protección y Porvenir, por omisión al deber de información. En

consecuencia, se **condene** a Skandia a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubieren recibido con motivo de su afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliada del RPM; y que se **condene** a las demandadas a lo que resulte probado ultra y extra petita, y a las costas, gastos, expensas y agencias en derecho.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (archivo 08 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Protección, AFP Skandia, AFP Porvenir y Colpensiones.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (f.º 01-05 archivo 20 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que la demandante se encontraba con dos afiliaciones, una del año 2002, a 2012, y la otra de 2018, a la fecha; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez y muerte, el cual tuvo vigencia desde 01 de enero de 2007, hasta 31 de diciembre de 2007, desde 01 de enero de 2008, hasta 31 de diciembre de 2008, desde 01 de enero de 2009, hasta 31 de diciembre de 2009, desde 01 de enero de 2010, hasta 31 de diciembre de 2010, desde 01 de enero de 2011, hasta 31 de diciembre de 2011, desde 01 de enero de 2012, hasta 31 de diciembre de 2012, y desde 01 de enero de 2018, hasta 31 de diciembre de 2018, en donde se pagaron las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía; por lo tanto, ya no contaba con dichos recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de dichos conceptos.

El *a quo* mediante providencia del 12 de septiembre de 2022, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 22 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el mismo no cumplía con

los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de apelación y reposición** (archivo 23 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. por cuanto con dicha entidad se había celebrado un seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones, por lo que en su concepto era evidente que en caso de que en la sentencia que pusiera fin al proceso se condenara a devolverse la prima pagada como contraprestación legal de ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución debía ser la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que fue la que recibió la prima pagada. Teniendo en cuenta que en asuntos de ineficacia de los traslados, coexisten dos tipos de relaciones contractuales simultaneas, pero diferentes a la vez entre la AFP y el afiliado, derivado de la afiliación al sistema, quien se rige por las normas del sistema de seguridad social, y por otro lado, se encuentra la AFP y la compañía de seguros, del cual surge un contrato provisional que tiene como finalidad garantizar el pago de los aportes adicionales que se necesite para financiar el pago de la pensión y por lo cual se le aplica las normas contenidas en el Código de Comercio. Concluyendo que en este caso se debe aplicar el aforismo o principio de derecho que nos indica «*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*».

El juzgado de conocimiento mediante auto del 10 de febrero de 2023, rechazó de plano el recuso de reposición y concedió el recurso de apelación (archivo 27 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

## CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por la demandada AFP SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por remisión del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP demandada SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.



Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la demandada AFP SKANDIA.

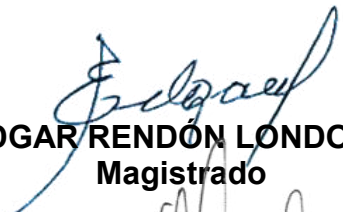
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** cargo de la demandada AFP SKANDIA. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$580.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| RADICADO         | 11001310501620190077801 |
| CLASE DE PROCESO | ORDINARIO LABORAL       |
| DEMANDANTE       | ENRIQUE OBANDO CATANO   |
| DEMANDADO        | AVIANCA S.A.            |

En Bogotá D. C. a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022 (f° 1115 a 117, archivo 7 de la carpeta “04ejecución” – “C06PrincipiaEjecucion” 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* resolvió no conceder el recurso de apelación por ella formulado contra la decisión proferida el 4 de marzo de 2022 (archivo 4 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital).

ANTECEDENTES

El 4 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento dispuso librar mandamiento de pago en contra de Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca S.A., por concepto de *i)* la diferencia de la indexación de las suma objeto de condena en la sentencia base de ejecución, causadas entre el 19 de mayo de 2011 y el 29 de mayo de 2019; *ii)* la suma \$16´562.230 por costas aprobadas en el proceso ordinario; y *iii)* intereses del artículo 1617 del Código Civil, sobre la suma de \$16´562.230, a partir del 24 de julio de 2016 y hasta que se verifique su pago.

Contra la anterior decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al cual el juzgado de conocimiento, en auto adiado

19 de mayo de 2022 (f° 115 a 117, archivo 7 de la carpeta “04ejecución” – “C06PrincipiaEjecucion” 1ª inst. exp. Digital), dispuso no reponer y niega el recurso de alzada, al considerar que el mandamiento de pago fue proferido en acatamiento a lo resuelto por esta corporación el 31 de mayo de 2021.

Frente a la anterior decisión, fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de queja, siendo ello así, el a quo en providencia del 15 de noviembre de 2022, desató este recurso y mantuvo incólume la decisión recurrida, por considerar que el auto a través del cual se libra mandamiento, fue proferido en estricto cumplimiento a lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por lo tanto, no es susceptible de este recurso, en consecuencia, concedió la queja ante esta corporación.

### CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso de queja interpuesto, el asunto a decidir se circunscribe en determinar si hay lugar a conceder la alzada interpuesta por el apoderado del extremo actor, en contra del auto adiado 4 de marzo de 2022, a través de cual el juez de conocimiento libró mandamiento de mandamiento

Al respecto, es menester señalar que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CPTSS, el recurso de queja resulta procedente contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no conceda el de casación.

De manera que, se deberá establecer si la providencia impugnada es apelable o no, para tal efecto, debemos remitirnos al contenido del artículo 65 ibidem, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en el que de manera taxativa se señalan cuáles son los autos objeto del recurso de apelación, así:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. **El que decida sobre el mandamiento de pago.***
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley. (Resaltado fuera del texto)*

Por lo anterior, tenemos que el auto recurrido por su naturaleza, es de carácter interlocutorio y se encuentra enlistado en el numeral 8º de la norma en cita, como

susceptible de apelación; siendo ello así, es claro que la determinación adoptada por el juez de instancia respecto a la procedencia del mandamiento de pago es apelable, y si bien, la misma fue adoptada en acatamiento de lo ordenado por la Sala Laboral de esta corporación en proveído del 31 de mayo de 2021 (f° 66 a 73, archivo 7 de la carpeta “04ejecución” – “C06PrincipiaEjecucion” 1ª inst. exp. Digital), en donde se decidió ordenar al Juez librar mandamiento de pago en contra de Avianca S.A. por la diferencia por concepto de indexación sobre las sumas objeto de condena, las costas e intereses contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, lo cierto es que ello en nada impide que se puedan controvertir en segunda instancia, las consideraciones adoptada por el a quo al momento de librar orden de pago.

Por lo anterior, se **DECLARARÁ MAL DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, se **CONCEDERÁ** el mismo.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **CONCEDER** el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala Laboral y de acuerdo con las normas de la Ley Estatutaria de Justicia, efectúese la respectiva compensación como apelación auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado Ponente



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
**Magistrada**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
**Magistrada**



de trabajo, asumiendo por ende, el pago de salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1.997, incluidos los incrementos legales y convencionales que se hayan efectuado durante el lapso en que el contrato estuvo suspendido, junto con los viáticos convencionales indexados desde el 7 de julio de 1997 y, el reajuste de los intereses a las cesantías, las primas legales y extralegales, vacaciones, primas de vacaciones, subsidio de escolaridad y las cuotas a la seguridad social, teniendo en cuenta para el efecto el valor de los viáticos (folios 150 a 190); determinación que fue confirmada por este Tribunal en sentencia del 30 de abril de 2002 (folios 202 a 214), y no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 4 de abril de 2003 (folios 1387 a 1419).

En obediencia a lo resuelto por este Tribunal en providencia del 19 de junio de 2018 (fs. 1971 a 1979), el Juzgado de Conocimiento profirió auto datado 24 de agosto de 2018, mediante el cual dispuso (f. 2001):

***“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUIS GUILLERMO SANCHEZ (sic) QUIROGA contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE y solidariamente contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos.***

*a. Por los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, incluidos los incrementos legales y convencionales que se hayan efectuado durante el lapso que el contrato estuvo suspendido, hasta cuando se haga efectiva la reinstalación y sucesivamente.*

*b. Por los viáticos causados a partir del 7 de julio de 1997, así: \$54.594,49 diarios para el año 1997, \$64.246,80 diarios para el año 1998, \$74.976 diarios para el año 1999, \$81.896,31 diarios para el año 2000 y \$89.062.24 diarios para el año 2001, sin perjuicio de que se deba seguir indexando hasta cuando se haga efectiva la restitución en el cargo y condiciones de empleo que tenía el actor al momento de la suspensión.*

*c. Por las diferencias resultantes al incluir el 75% de los viáticos cuyo reconocimiento y pago se ordena, en el monto salarial base de liquidación para los intereses a las cesantías, prima legales y extralegales, vacaciones, primas de vacaciones, subsidio de escolaridad, que se haya pagado al demandante durante la suspensión del contrato de trabajo o que se le adeuden y los aportes de ahorro a Foregan, de las cuotas al ISS, de las cuotas a la EPS de Cafesalud y de las cuotas al Fondo de Seguridad Sociales de Grancolombiana – Unimar.*

*d. Por los intereses legales del 6% anual de que tratan el art. 1617 del C.C., desde la fecha en que se hizo exigible la obligación ya hasta cuando se efectúe el pago total.*

*e. \$78.000.000 por costas procesales.*

*f. A lo anterior deberá descontarse el abono parcial realizado por la ejecutada de \$308.154.353”.*



Contra la anterior determinación el apoderado de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, por cuanto las decisiones judiciales que lo sustentan, no constituyen título ejecutivo contra la entidad, pues en ellas no fue condenada solidariamente la entidad, al no ser sujeto pasivo en la acción ordinaria (fs. 2060 a 2065).<sup>1</sup>

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, dispuso reponer el mandamiento de pago de manera parcial, en el sentido de excluir de la ejecución forzada a la Federación Nacional de Cafeteros.

Como fundamento de la decisión, consideró que no existe título para librar orden de pago contra la citada entidad, habida cuenta que esta no fue demandada dentro del proceso ordinario que precede a la ejecución, en el cual únicamente fue condenada la Compañía de Inversiones Flota Mercante S.A., quien fue sucedida procesalmente por la Fiduciaria la Previsora S.A. mediante auto del 21 de mayo de 2013, confirmado por este Tribunal el 19 de junio de 2018.

Acotó que la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros como administradora de los recursos del Fondo Nacional del Café, definida en la sentencia SU-1023 de 2001, no tiene aplicación al caso, porque en dicha decisión ello se estableció respecto del pago de las mesadas causadas y no pagadas y de las mesadas futuras de todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante; además, la Superintendencia de Sociedades en auto 400-10928 del 28 de agosto de 2012, al declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la CIFM, estableció que estaría a cargo de la Federación el reconocimiento pensional, las sustituciones pensionales y el reconocimiento de auxilios funerarios, no correspondiendo ninguna de estas obligaciones a las que fueron objeto de condena en la sentencia del 2 de noviembre de 2001, en la que se condenó a acreencias de índole salarial y no pensional, que se pretenden cobrar en el presente caso (fs. 2193 a 2194).

---

<sup>1</sup> Fs. 6-16 Archivo 01 Expediente Digital  
*Sala Laboral*  
*Tribunal Superior del Distrito Judicial*  
*Bogotá*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **EJECUTANTE** recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que para evitar dos ejecuciones de la misma sentencia, solicita se remita y acumule este expediente con el proceso adelantado en el Juzgado 29 Laboral de este Circuito judicial, promovido por el aquí ejecutante contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia con radicación 2009 00050, en el que se condenó expresamente a ambas demandadas a pagar las condenas del presente proceso conocido por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá.

Agregó que la decisión opugnada despoja al ejecutante de todos sus derechos, pues al eximir de la responsabilidad subsidiaria a la Federación, sería imposible ejecutar suma alguna, toda vez que la Flota Mercante desapareció hace más de 12 años y no existe un solo “centavo” para cumplir con las obligaciones aquí perseguidas, por manera que el concepto de justicia desaparece, desplaza cualquier posibilidad de resarcimiento de los perjuicios y del daño, amparándose en un desconocimiento de los principios básicos del derecho por parte del Juzgado de Conocimiento.

Señaló que el Parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 reguló la sustitución subsidiaria en toda clase de acreencias, incluyendo las civiles, comerciales, aduaneras, penales, administrativas, laborales, entre otras, sin excepción alguna, por manera que si el A quo acepta en la decisión recurrida la aplicación de la normatividad *ejusdem* en material pensional, debe también hacerlo respecto de los derechos laborales, por cuanto el legislador no ha hecho ninguna excepción al respecto, acotando que el planteamiento del Juzgado de primer grado implica que una norma general no tiene aplicación, hasta tanto la Corte Constitucional o la Superintendencia, no lo hayan hecho o así lo dispongan en sus decisiones.

Indica que en todo caso, la Corte Constitucional en la sentencia SU 1023 de 2001, al estudiar la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros respecto a los pensionados, alcanza a decir que dicha responsabilidad también involucra a los trabajadores, al considerar que las obligaciones laborales por disposición de la Ley 50 de 1990, tienen el carácter de preferentes o de primer orden, en relación con los demás créditos de la empresa en liquidación.

Resaltó que no existe razón alguna para que el Juzgado negara el mandamiento de pago respecto de la Federación Nacional de Cafeteros por responsabilidad subsidiaria, pues la suspensión del contrato de trabajo del convocante tuvo lugar en septiembre de 1.997, la demanda ordinaria se formuló en el año 1998 y la iniciación del proceso liquidatorio de la Flota Mercante ocurrió el 31 de julio de 2.000, fecha a partir de la cual se puede reclamar la subsidiariedad, pues no era posible reformar la demanda inicial, sin embargo, es la misma naturaleza repentina del evento liquidatorio de la subsidiaria, la que impone de inmediato la presunción en contra de la matriz, acotando que la naturaleza protectora de dicha responsabilidad opera *ipso facto*, y así deben considerarlo los jueces para realizar la justicia y darle eficacia a los procesos, sin necesidad de requerir la formulación de otro proceso ordinario para su aplicación.

Recalcó que el argumento de que en la sentencia base de recaudo no se condenó expresa y directamente a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y que por ello la entidad no puede ser ejecutada, deja estéril la aplicación de las normas de procesos concursales y la propia lógica de la Ley 222 de 1.995 que en su artículo 148 establece la responsabilidad subsidiaria de la matriz respecto de las obligaciones de la controlada, cuando esta última no pueda pagarlas.

Manifestó que en los autos de cierre del proceso concursal y de la terminación de la persona jurídica de la Flota Mercante, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades estableció que la Federación Nacional de Cafeteros es la responsable subsidiaria de las obligaciones insolutas de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en Liquidación, por manera que si la Federación consideraba que la mentada Superintendencia no tenía la competencia para el efecto, debió en su momento interponer los recursos de ley contra tales decisiones, sin embargo, las mismas quedaron en firme ante el silencio de la Federación Nacional de Cafeteros.

Dijo que existe un decantado precedente judicial respecto de la procedencia de la vinculación de la Federación Nacional de Cafeteros como responsable subsidiaria en los procesos ejecutivos que siguieron a juicios ordinarios contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, independiente de que esta no hubiese sido parte en el juicio ordinario que le dio origen, decisiones que han sido emitidas, tanto por el Tribunal Superior de Bogotá, como por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó advirtiendo que dentro del proceso 2009 00050 la Corte Suprema de Justicia ya declaró la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros en las obligaciones que aquí se ejecutan, mediante sentencia SL1835-2019 del 28 de mayo de 2019, lo cual no podía ser desconocido por el Despacho.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 9 de agosto de 2022, esta Sala de Decisión, en ejercicio de las facultades revistas en el artículo 83 del CPT y de la SS, ordenó requerir al Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá para que allegara a esta Corporación, el expediente digital del proceso ejecutivo 11001310502920090005000 de Luis Guillermo Sánchez Quiroga contra Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación y la Federación Nacional de Cafeteros, sobre el cual una vez fue allegado al Despacho de la Magistrada sustanciadora, se corrió traslado a la partes, mediante auto del 19 de abril de 2023.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso de apelación interpuesto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: primero, si acertó el Juzgado de Conocimiento al excluir del mandamiento de pago solicitado, a la Federación Nacional de Cafeteros; segundo: si es procedente acumular el presente proceso ejecutivo, con el proceso ejecutivo 2009 00050 00 que es de conocimiento del Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, no sin antes acotar que el auto discutido es susceptible del recurso de apelación, a las

voces del artículo 65 del CPT y de la SS, por tratarse de una decisión concerniente al mandamiento de pago, y en particular, a la exclusión de una de las ejecutadas de la orden de pago.

Para resolver ha de destacarse que mediante la presente acción, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago no solo contra la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria como responsable principal, sino contra la Federación Nacional de Cafeteros, como responsable subsidiaria.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 18 de agosto de 2018, resolvió librar el mandamiento de pago contra la Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y de manera solidaria contra la Federación Nacional de Cafeteros (folio 2001); sin embargo, mediante auto del 29 de septiembre de 2020, repuso la decisión anterior, para en su lugar, excluir de la ejecución forzada a la Federación Nacional de Cafeteros, por encontrar que contra dicha entidad ninguna condena se impartió en la sentencia judicial base de la ejecución, acotando que lo considerado en la sentencia SU 1023 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, solo tiene alcance para derechos pensionales, al igual que lo decidido por la Superintendencia Nacional de Salud en el auto que dio por terminado el proceso .

Decisión que recurre ahora la parte actora, por considerar que conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, así como lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia referida y lo resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del proceso de liquidación de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., debe librarse el mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros, por operar respecto de ella la presunción legal que prevé la responsabilidad subsidiaria de la matriz, respecto de las obligaciones laborales de la controlante, sin que para ello se requiera tramitar otro proceso ordinario.

De la revisión, no solo de la decisión final en el proceso ordinario laboral, sino de todo el trámite allí surtido, es evidente para la Sala que la Federación Nacional de Cafeteros no fue convocada a juicio en dicho proceso, y por ende, ninguna orden o condena se profirió en su contra por el Juzgado 8º Laboral de este Circuito judicial, ni tampoco por este Tribunal, o la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 8 de abril de 2003 que puso fin al proceso ordinario (folios 1388 a 1419), lo que evidentemente permite colegir la improcedencia de librar orden de pago en contra de dicha entidad, toda vez que en relación con la Federación

Nacional de Cafeteros no existe condena judicial alguna en el presente litigio que pueda hacerse efectiva a través de la ejecución que aquí se depreca, y por ende, respecto de ella no se dan los presupuestos contemplados en los artículos 100 CPL y SS y 4888 y ss. CPC.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad subsidiaria desarrollada en la Sentencia SU 1023 de 2001 proferida por la H. Corte Constitucional, radicada en la Federación Nacional de Cafeteros, debe advertir esta Sala que la orden impartida por ese Alto Tribunal, no implica la procedencia de una acción ejecutiva contra dicha entidad en el caso analizado.

Lo primero que se debe señalar es que la orden dada a través de dicha decisión, hace referencia al pago de mesadas pensionales adeudadas desde el año 2001 en razón a la iliquidez de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y que, consideró la H. Corte Constitucional, vulnera los derechos fundamentales de los pensionados de esta entidad afectando incluso su mínimo vital; fundamento éste para que, en aras de prevenir un perjuicio irremediable se dispusiera que la Federación Nacional de Cafeteros aportara recursos para efectuar el pago de las mesadas adeudadas, en los términos indicados en dicha decisión.

Situación que no es la que se presente en el caso de autos, pues si bien es clara la H. Corte Constitucional al señalar el efecto *inter comunis* de su decisión en atención al derecho de igualdad, en este caso lo que se pretende ejecutar no es el pago de mesadas, cuya omisión ponga en riesgo el mínimo vital del actor, sino la restitución del vínculo laboral del demandante por parte de su empleadora, en las condiciones en que venía desarrollándose su contrato de trabajo y que fueron suspendidas el 24 de septiembre de 1997, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la suspensión, con los aumentos legales y convencionales, junto con los viáticos convencionales indexados desde el 7 de julio de 1997 y, el reajuste de los intereses a las cesantías, las primas legales y extralegales, vacaciones, primas de vacaciones, subsidio de escolaridad y las cuotas a la seguridad social, teniendo en cuenta para el efecto el valor de los viáticos.

Por tanto, considera la Sala que la decisión aludida no cobija la situación del aquí demandante porque mediante la sentencia referida la H. Constitucional ordenó a la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, *“con carácter transitorio y en la medida en que el liquidador de la CIFM no cuente en la actualidad con recursos suficientes para atender su obligación principal del pago inmediato de mesadas pensionales, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta*

sentencia, ponga a disposición del liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo. Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.”  
(Subraya fuera de texto).

Lo anterior, como la misma Corte Constitucional lo aclara, no constituye una decisión de fondo con efectos de cosa juzgada en relación con la responsabilidad subsidiaria que el recurrente le endilga a la Federación Nacional de Cafeteros, simplemente, señala la Corte, es una medida adoptada por el juez constitucional para evitar que se cause un perjuicio irremediable a los pensionados de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en liquidación obligatoria, aplicando, de manera transitoria, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros en razón a su condición de matriz o controlante de la otrora empleadora del actor, y dejando a salvo la determinación que de esta responsabilidad debe efectuar el juez ordinario a través de un proceso declarativo.

En la mencionada decisión de tutela SU 1023 de 2001, la H. Corte Constitucional explicó el alcance de la vinculación efectuada a la Federación Nacional de Cafeteros:

*“Los aspectos antes señalados, es decir, la calidad de matriz o controlante que admite tener la Federación sobre la CIFM, la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, el carácter de persona jurídica de derecho privado encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y el contenido específico del contrato de administración, sirven de fundamento en esta oportunidad para afectar transitoriamente los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – Fondo Nacional del Café, con el fin de evitar que se sigan vulnerando derechos fundamentales de los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.*

*Ahora bien, en este caso y según lo precisó la Corte en la sentencia C 510 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, “el objeto de la presunción no es la responsabilidad en sí misma sino la situación concursal que da lugar a ella, es decir, la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto patrimonial causado a la sociedad subordinada.*

*Se trata entonces de una presunción juris tantum, que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante, o por sus vinculadas, demostrando que sus decisiones no*

han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria, sino que ésta procede de motivos distintos.”

Por lo tanto, la declaración de fondo sobre la responsabilidad de la matriz compete tomarla, con valor de cosa juzgada, al juez ordinario y no al juez de tutela. En ese escenario corresponderá establecer si la responsabilidad debe establecerse con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, de la firma administradora de los recursos del Fondo, de la Nación o si existen otros responsables por las obligaciones laborales de la compañía en liquidación obligatoria. De esta manera, la decisión de la Corte tiene como finalidad la protección transitoria de los derechos fundamentales involucrados, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en aplicación del inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y basada en la imposibilidad para que el liquidador atienda esta obligación principal, debido a la falta de liquidez para pagar a corto y mediano plazo las mesadas de los pensionados de la CIFM.

(...)

De acuerdo con lo anterior, ante la ausencia de recursos económicos y la incertidumbre acerca de la terminación del proceso liquidatorio y en aplicación transitoria de la presunción de responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante que consagra la ley 222 de 1995, la Corte estima necesario tomar medidas para garantizar a los pensionados el pago oportuno de sus mesadas a partir del 1 de junio de 2001, razón por la cual ordenará al liquidador que cumpla, con carácter prioritario, la obligación principal de pagar oportunamente las mesadas a todos los pensionados a cargo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Además, como mecanismo transitorio, se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros que, en la medida en que en el momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la CIFM no cuente con los dineros para cancelar las mesadas de los pensionados a cargo de esta Compañía, causadas y no pagadas a partir del 1 de junio de 2001, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia y con cargo a los recursos de la Federación Nacional de Cafeteros – fondo Nacional del Café, ponga a disposición del liquidador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en liquidación obligatoria, los dineros suficientes a efecto de que éste proceda a la liquidación y pago de las mesadas adeudadas desde junio de 2001 a todos los pensionados a cargo de la CIFM. Igualmente pondrá a disposición del liquidador los recursos suficientes para que éste cancele, hacia el futuro y de manera oportuna, las mesadas que se vayan causando en la liquidación obligatoria a todos los pensionados de la CIFM, en cuanto sean exigibles y en la medida en que la CIFM no tenga la liquidez para hacerlo. Esta orden tiene carácter transitorio y no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que pueda corresponder a la Federación como entidad matriz frente a las obligaciones de la CIFM, en liquidación obligatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, asunto que es de competencia de los jueces ordinarios.”

(...)

Así mismo, la Corte deja establecido que si bien en este caso especial y por las razones expuestas se puede presumir transitoriamente la responsabilidad subsidiaria de la matriz, en aplicación del parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, la decisión no constituye condena ni exoneración definitiva de responsabilidad de ninguna entidad y, en consecuencia, la Federación Nacional de Cafeteros queda en disposición de demostrar que, eventualmente, la causa de liquidación de la CIFM fue por motivos diferentes a las actuaciones derivadas del control, pero esa es una carga que le corresponderá asumir a la Federación en el proceso correspondiente. En igual sentido debe procederse frente a la afectación de los recursos del fondo Nacional del Café.”



Así, se colige que lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia SU 1023 de 2001, no constituye un pronunciamiento con efectos de cosa juzgada, en relación con la vinculación de la Federación Nacional de Cafeteros, y por ende, no puede derivarse de dicha decisión la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de dicha entidad.

Por el contrario, lo que sostiene el Alto Tribunal es que, en razón a que la falta de pago de mesadas pensionales a los pensionados de la CIFM se estaban vulnerando los derechos fundamentales de estas personas de la tercera edad, y especialmente su mínimo vital, la Corte Constitucional se vio avocada a acudir a la presunción de responsabilidad subsidiaria de la Federación de Cafeteros de manera transitoria y mientras se declara la misma por la jurisdicción ordinaria para que se garantizara el pago de dichas mesadas pensionales y en razón además, a la iliquidez de la obligada principal, Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Sin embargo, en el caso de autos, la declaración judicial de la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 148 de la ley 222 de 1995, no ha tenido lugar. Obsérvese que en el proceso ordinario laboral en el que se pretendía el reconocimiento del reintegro del trabajador y las acreencias laborales derivadas del mismo, no se convocó a juicio a la Federación, sino que la *litis* se trabó únicamente con la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, y por ende, no se ventiló la mencionada responsabilidad subsidiaria, y menos, pudo la Federación de Cafeteros desvirtuar la presunción que el legislador contempló en relación con tal responsabilidad.

Tampoco se deriva del auto 400-010928 del 28 de agosto de 2012, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades, dio terminación al proceso liquidatorio de la Flota Mercante, pues en la parte resolutive de la decisión, no se reconoce expresamente una responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, en relación con derechos de carácter laboral, como los aquí reclamados, pues solo se advierte en el artículo 7º de la parte resolutive de la decisión, que quienes tuvieran calidad de partes laborales dentro del proceso concursal liquidatorio de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, deberán efectuar cualquier reclamación de tipo laboral o pensional ante la Federación Nacional de Cafeteros y el Patrimonio autónomo denominado Panflota, pero se insiste, no se reconoce su responsabilidad subsidiaria de manera expresa (folios 2009 a 2020).

Sin que pueda ahora pretenderse, que en un proceso especial como el ejecutivo laboral, se declare por el juez de la ejecución, la mencionada

responsabilidad subsidiaria, para de ella derivar una orden de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros, y por concepto de la condena judicial impuesta en el proceso ordinario laboral seguido entre LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ QUIROGA y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. Recuérdesse que las acciones como la presente únicamente permiten la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor, y no la declaración de una obligación o responsabilidad como se depreca en este asunto, a más que no sería el proceso ejecutivo el escenario para que la Federación Nacional de Cafeteros tenga la posibilidad de demostrar que la causa de la liquidación de la CIFM fue por motivos diferentes a las actuaciones derivadas del control, esto es, desvirtuar la presunción de responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 148 de la ley 222 de 1995, como lo contempló la H. Corte Constitucional, toda vez que el proceso de ejecución, dada su naturaleza, no es declarativo, solamente ejecutivo, siendo el proceso ordinario el pertinente para discutir este tipo de responsabilidad, y si, como sucede en este caso, no existe declaración judicial al respecto, el juez de la ejecución no puede válidamente librar una orden de pago contra la Federación Nacional de Cafeteros, en los términos deprecados por el recurrente.

Lo expuesto con anterioridad, se reafirma al analizar el proceso 29 2009 00050 00, pues nótese que en esta causa el aquí ejecutante, a través de una nueva demanda ordinaria laboral pretendió el reconocimiento de la responsabilidad solidaria o subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros de todos los derechos laborales y de seguridad social legales y extralegales que no fueron cancelados a su favor, dentro del proceso concursal de la Flota Mercante desde el 23 de septiembre de 1997 hasta la fecha de terminación de su contrato de trabajo, esto es, el 30 de junio de 2008 (folio 4 archivo 01 subcarpeta01 carpeta prueba tribunal del ED), frente a lo cual este Tribunal en sentencia del 9 de febrero de 2012, modificó la sentencia del 29 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de condenar a la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como administrador del Fondo Nacional del Café, por su responsabilidad subsidiaria para con su subordinada la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, y en la medida en que esta no pague las obligaciones laborales a su cargo y a favor del demandante, de las condenas insolutas que se le impusieron por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 2 de noviembre de 2001, que corresponde a la determinación que aquí se pretende ejecutar (Archivo de audio 02 subcarpeta 03 carpeta 02 expediente 2009 00050).

Emanando de lo anterior que, la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros, es un aspecto que debía ser declarado en sede ordinaria, pues así se dilucidó en el proceso en referencia, por lo que no puede el ejecutante pretender que mediante el presente trámite ejecutivo, se reconozca esa responsabilidad, echando mano de la presunción legal de que trata el artículo 148 de la Ley 222 de 1995, en tanto ello debe ser discutido en un proceso declarativo, como en efecto se hizo dentro del proceso ordinario 29 2009 00050 00, lo cual es claro para el aquí demandante, porque fue él quien propuso esa responsabilidad en la nueva causa conocida por el Juzgado 29 Laboral de este Circuito, misma que como se dijo, le fue reconocida por el Tribunal en la sentencia del 9 de febrero de 2012, la que en todo caso no tiene ningún alcance en el presente trámite, porque se trata de una decisión proferida en un proceso diferente al actual, respecto de la cual también se pretende su ejecución, como se observa en el expediente digital allegado ante esta instancia, en el que se puede observar que ya se libró mandamiento de pago contra la Federación Nacional de Cafeteros, entre otras cosas, por las condenas insolutas que se le impusieron dentro de la sentencia del 2 de noviembre de 2001, que se insiste, es la base de recaudo del *sub examine* (Páginas 47 a 48 archivo 01 carpeta ejecutivo proceso 2009 00050).

En este orden de ideas, siendo que no existe declaración judicial con efectos de cosa juzgada que determine la responsabilidad subsidiaria de la Federación Nacional de Cafeteros frente a las obligaciones pensionales de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante en los términos del artículo 148 de la ley 222 de 1995 dentro del presente proceso, sino en una causa distinta a la que ocupa la atención de la Sala, ni tampoco media condena en contra de dicha Federación en la sentencia judicial que se aporta como título ejecutivo, no puede la Sala ordenar se libre mandamiento de pago en contra de tal entidad, por no tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la Federación, lo que conlleva a la confirmación de la decisión impugnada sobre este puntual aspecto.

Ahora bien, en punto a la petición relativa a que se acumule el presente proceso, con el ejecutivo laboral 29 2009 00050 00, ha de rememorar la Sala que tal acumulación se encuentra prevista en el artículo 464 del CGP, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial". (Subraya fuera de texto).*

De la norma en cita, encuentra la Sala que resulta improcedente la solicitud de acumulación del presente ejecutivo con el ejecutivo 2009 00050, pues si bien en ambos trámites se presentó como demandando común a la Federación Nacional de Cafeteros, según se observa en las correspondientes demandas, lo cierto es que por virtud de la presente decisión, dicha entidad ya no hace parte de la presente causa, y en todo caso, en ninguno de los dos procesos se persiguen total o parcialmente los mismos bienes del demandando.

Así, nótese que en la demanda ejecutiva conocida por el Juzgado 29 Laboral (páginas 33 a 43 demanda ejecutiva proceso 2009 00050), no se elevaron solicitudes de medidas cautelares, mientras que en el *sub judice* se petitionó el embargo de los bienes que corresponden a gastos de administración de la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A., representados en sumas de dinero que tenga el banco Bancafé en la cuenta corriente 010-04661-3 Fiducolombia, teniendo como límite de embargo la suma de \$500.000.000 (folios 349 a 350).

Por tanto, es evidente, que no concurren los presupuestos de la normatividad *ejusdem*, toda vez que ambos procesos no cuentan con un demandado común, a quien se le persigan sus bienes de manera parcial o total, siendo lo procedente negar la petición en referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a la fecha de pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV a la fecha de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                     |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                   |
| RADICADO:   | 11001-31-05-008-2021-00459-01                       |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO                       |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES Y LAS AFP SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A. |
| ASUNTO:     | Apelación Auto 24 de octubre de 2022                |
| JUZGADO:    | Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá       |
| TEMA:       | Llamamiento en garantía                             |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                            |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. en contra del Auto del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALBERTO FRANCO GIRALDO** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A.** con radicado No. **11001-31-05-008-2021-00459-01**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo (8º) Laboral del Circuito de Bogotá, el 2 de diciembre de 2021 admitió la demanda interpuesta por CARLOS ALBERTO FRANCO

GIRALDO en contra de COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP SKANDIA S.A. (archivo 04) a fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante del RPM al RAIS y se ordene el traslado de los dineros recibidos por las AFP demandadas a COLPENSIONES.

Notificadas las demandadas y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, se procedió mediante auto del 24 de octubre de 2022 (archivo 15) a reconocer personería a los apoderados de las demandadas, tener por contestada la demanda y a negar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada AFP SKANDIA S.A. con fundamento en que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del CGP.

Para resolver el juzgado de primera instancia precisó que, el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en este caso de desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se llegare a requerir para garantizar el pago de las pensiones de sobrevivientes e invalidez de los afiliados conforme lo precisa el Artículo 8 de la Ley 100 de 1993.

Razón por la cual, al contrastar el objeto del contrato de seguro celebrado entre la demandada SKANDIA S.A. y la llamada en garantía, con lo pretendido en el presente proceso, se evidencia que no se asemejan, pues el demandante solicita la declaratoria de la ineficacia de los traslados de regímenes realizados por el actor entre las diferentes demandadas, por lo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada AFP SKANDIA S.S. presentó recurso de apelación contra el auto del 24 de octubre de 2022 (archivo 16) con el fin de que se revoque el mencionado auto, respecto del llamamiento en garantía que fue negado.

Como argumentos de su apelación manifestó que entre SKANDIA S.A. y la llamada en garantía se suscribió un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, por lo que en caso

de que la sentencia condene a devolver las primas pagadas como contraprestación, esta condena debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en razón al contrato de seguro previsional mencionado y vigente entre el 2007 y el 2018.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente acceder al llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

### CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *a quo*, respecto de no acceder al **llamamiento en garantía** de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., solicitado por la demandada SKANDIA AFP.

Previo a resolver se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que*



*se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado, por lo que procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que revisada la documental aportada al proceso en el llamamiento en garantía (archivo 07) se allegaron las pólizas que se suscribieron entre la aseguradora y SKANDIA S.A. No obstante, es necesario resaltar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en el caso de declararse la ineficacia del traslado por la falta de información al afiliado al momento del traslado de régimen, le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, tal como se ha reiterado en sentencia SL2877-2020, en la que se dice:

*“Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, **con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos** debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida”.*

Siguiendo este derrotero, es claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de la AFP SKANDIA demandada en el proceso.

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

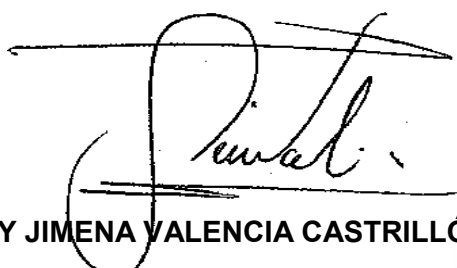
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 24 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

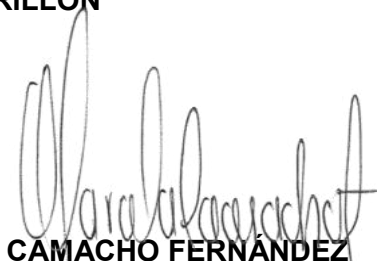
**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente AFP SKANDIA S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIGUEL ÁNGEL ORGANISTA PINZÓN** CONTRA **SERVINTEGRALES R&R S.A.S.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2021 00061 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MIREYA MANCIPE ALVARADO**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

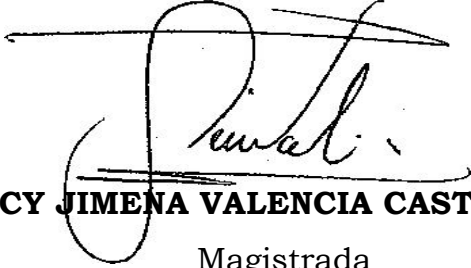
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 009 2021 00603 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JASBEYDI LILIANA NIÑO CASTILLO**  
CONTRA **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2018 00752 02

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada





PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OLGA BLANCA LILIA PEREA MATÍZ**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00215 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CLARA INÉS HERNÁNDEZ GARCÍA**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 013 2021 00347 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                         |
| RADICADO:   | 11001-31-05-014-2015-00895-01                             |
| DEMANDANTE: | MEDINSOL S.A.S.                                           |
| DEMANDADO:  | LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS |
| ASUNTO:     | Apelación Sentencia 10 de octubre de 2022                 |
| JUZGADO:    | Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá                 |
| TEMA:       | Recobros                                                  |
| DECISIÓN:   | PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA                 |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia del 10 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MEDINSOL S.A.S.** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDNECIA NACIONAL DE SALUD** y **FERNANDO HERNÁNDEZ VÉLEZ** en calidad de liquidador de **SOLSALUD S.A. EPS LIQUIDADA** con radicado No. **11001-31-05-014-2015-00985-01**.

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se evidencia la ausencia de falta de jurisdicción y competencia en el asunto jurisdiccional.

Sobre el punto meritorio es traer a colación el contenido del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por los artículos 2° de la ley 712 de 2001 y 622 del Código General del Proceso, que asigna la competencia al juez laboral de:

*«las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».*

Así, los conflictos reservados a la especialidad laboral y de la seguridad social, son los que involucran de un lado, a los usuarios del sistema en general y, de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que es entre estos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario, no sólo con motivo de la subrogación de los riesgos imputables al empleador, sino, en cumplimiento del mandato constitucional que *«garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social»*.

En este sentido, no tienen cabida aquellos conflictos que no comprometen esas disposiciones de orden público, que se articulan con una jurisdicción propia e independiente, reestructurada en función de la naturaleza proteccionista del derecho laboral y de la seguridad social.

Este fue el criterio acogido por la corporación, incluso, con anterioridad a la promulgación del Código General del Proceso, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados con ocasión de las acciones promovidas por prestadores contra entidades administradoras, para obtener el pago de servicios médicos y hospitalarios otorgados a sus afiliados.

Aunado a lo expuesto, la H. Corte Constitucional se pronunció a través del Auto 389 de 2021, en los siguientes términos:

*“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas*

únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”(Subraya fuera de texto).

Por su parte, frente al tópico en cuestión, ya se había pronunciado la Sala Plena de la CSJ dentro de las providencias APL 1531 del 12 de abril de 2018 adoctrinando lo siguiente:

**«Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dineros correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.**

**Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, ‘en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó’**

**Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

*El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud – FOSYGA-, de conformidad con el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de ‘glosar, devolver o rechazar’ las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamiento no incluidos en el plan obligatorio de salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la superintendencia de salud puede conocer, a prevención, como Juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este caso es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento prescriben lo siguiente:*

**Artículo 41. Ley 1122 de 2007 Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:*

*(...)*

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;**

**Art. 11 de la Ley 1608 de 2013.** *Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.*

*Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.*

*Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.*

*En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el*



*Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.*

*Este último inciso fue reglamentado por el decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:*

**Artículo 7o. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Artículo 8o. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.

**Artículo 164. Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

4) Conclusión

**Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011»** (acentúa la Sala)

Luego, cumple advertir, que en consideración al sendero marcado por las normas y la jurisprudencia en referencia, no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral la encargada de dirimir el asunto puesto en conocimiento, pues al perseguirse en el *sub judice* el reconocimiento y pago por parte de las demandadas, de la indemnización causada en virtud de la provisión de medicamentos a la EPS Solsalud Liquidada bajo la promesa de hacer pagos directos y en virtud del contrato RIM-NL 001-13, así como el pago de las facturas relacionadas en el anexo de la demanda por valor de \$1.689.034.157, junto con la indexación, es que fluye innegable el cumplimiento de la conclusión dilucidada por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 y por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, al destacar como competente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, máxime que en la presente demanda se encuentra involucrado como convocado el Ministerio de Salud y Protección Social, y es por ello que, esta Corporación ha de proponer CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, considerando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante auto del 11 de noviembre de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Ahora, no se desconoce que en el presente caso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CATROCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, asignándole mediante providencia del 10 de junio de 2020 la competencia al primero de los citados; sin embargo, tal circunstancia no impide a esta Sala de Decisión Laboral promover una nueva colisión ante el órgano jurisdiccional correspondiente, si se atiende el hecho de que allí el conflicto se originó porque el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá consideró que al tener la parte demandante su domicilio en Bucaramanga, el competente para conocer del asunto era el Juez Laboral del Circuito de dicha ciudad, frente a lo cual consideró la Corte Suprema de Justicia que como el primero de ellos ya había avocado el conocimiento del asunto y no mediada por las demandadas ninguna excepción previa, no le era permitido repudiar la competencia que ya había asumido; aspecto que claramente evidencia que la Alta Corporación en el presente caso de ninguna manera se pronunció sobre la jurisdicción que le asiste a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, misma que por el factor subjetivo y funcional es improrrogable en virtud del artículo 16 del CGP y genera la nulidad insaneable de la sentencia conforme al artículo 134 de la normatividad *ejusdem*.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer la alzada formulada dentro del proceso de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

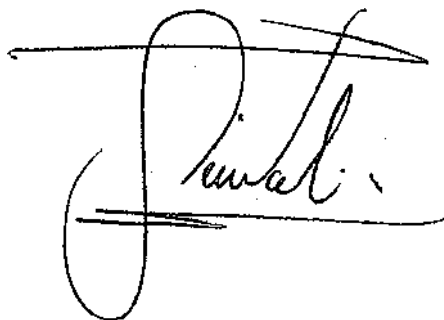
**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** por falta de jurisdicción y competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con el fin de que se dirima el conflicto propuesto.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**EDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RICARDO ANTONIO NIÑO TORRES**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2020 00466 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AGUEDA ORTÍZ ESPITIA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 015 2019 0223 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ORLANDO JOSÉ ANDIÓN HURTADO**  
CONTRA **AVIANCA S.A. Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AVIANCA S.A. contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



EXPEDIENTE No. 015 2019 00582 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                         |
| RADICADO:   | 11001-31-05-018-2014-00311-01                             |
| DEMANDANTE: | EPS SANITAS S.A.S Y OTRO                                  |
| DEMANDADO:  | LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 31 de agosto de 2022                   |
| JUZGADO:    | Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá                 |
| TEMA:       | Incidente nulidad                                         |
| DECISIÓN:   | PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA                 |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.- Grupo ASD S.A. y Servis Outsorcing Informático S.A.- Servis S.A. como integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, coadyuvado por la ADRES y Chubb Seguros de Colombia S.A. en contra del Auto del 3 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EPS SANITAS S.A.S** y **COLSANITAS S.A.** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **OTROS** con radicado No. **11001-31-05-018-2014-00311-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la **EPS SANITAS S.A.** formuló demanda ordinaria laboral contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con miras a que se condene a la pasiva a reconocer y asumir los costos, gastos o erogaciones en que incurrieron las demandadas por concepto de la

cobertura y suministro efectivo de insumos, servicios y procedimientos no incluidos en el POS o no costeados por las UPC, correspondientes a 604 solicitudes de recobro, por la suma de \$871.970.263; asimismo, por valor de \$87.197.026 por concepto de gastos administrativos, los intereses moratorios por falta de pago oportuno, indexación, costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

El proceso inicialmente fue asignado al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que, mediante auto del 21 de mayo de 2014, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá, por considerar el asunto de su competencia<sup>2</sup>.

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 25 de junio de 2015, rechazó la demanda por falta de competencia y remitió las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud<sup>3</sup>. El proceso fue recibido por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que, a través de providencia del 6 de julio de 2018, rechazó por falta de competencia la demanda y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones.<sup>4</sup>

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflicto negativo de jurisdicciones mediante providencia del 1º de mayo de 2017, asignando el conocimiento del asunto al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, el cual, a través de Auto proferido el 29 de agosto de 2017, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.<sup>6</sup>

La vinculada Unión Temporal Nueva Fosyga solicitó al Juzgado declarar la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso y ordenar su remisión a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para continuar su trámite, con base en la regla de decisión definida por la Corte Constitucional en el Auto 389 del 21 de julio de 2021 y en aras de evitar futuras nulidades en el presente trámite<sup>7</sup>.

## PROVIDENCIA APELADA

---

<sup>1</sup> Páginas 3 a 66 Archivo 01 carpeta 01 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Páginas 318 a 320 Archivo 01 carpeta 01 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 06 carpeta 01 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 08 carpeta 01 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 01 carpeta 02 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Archivo 09 carpeta 02 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo de audio 44 carpeta 01 del Expediente Digital

El Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 31 de agosto de 2022, negó la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción y competencia propuesta.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que ya existió un pronunciamiento en el cual ya se resolvió el conflicto de competencias suscitado entre la justicia ordinaria laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, decisión que constituye cosa juzgada y que debe ser acatada por el Despacho.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la vinculada Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014 presentó recurso de apelación argumentando que, si bien se había resuelto el conflicto de competencia, este se hizo cuando aún no se había proferido el Auto 389 de la Corte Constitucional, no existiendo cosa juzgada en el presente proceso, como quiera que el conflicto en referencia se dirimió entre el Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, surgiendo un nuevo conflicto con la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de la decisión anunciada, que aún no se ha definido. Agregó que la Alta Corporación es el órgano facultado para definir los conflictos de jurisdicciones, y en tal virtud estableció una regla de decisión en la materia de controversia asignándole la competencia de estos asuntos a la jurisdicción contencioso administrativa, que al no ser acatada genera la configuración de nulidades insaneables.

La sucesora Procesal ADRES y la llamada en garantía Chubb Seguros de Colombia S.A. coadyuvieron el anterior recurso de apelación, exponiendo argumentos similares.

### **CONSIDERACIONES**

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta, de no ser porque se evidencia la ausencia de jurisdicción y competencia en el asunto jurisdiccional.

Sobre el punto meritorio es traer a colación el contenido del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por los artículos 2° de la ley 712 de 2001 y 622 del Código General del Proceso, que asigna la competencia al juez laboral de:

*«las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».*

Así, los conflictos reservados a la especialidad laboral y de la seguridad social, son los que involucran de un lado, a los usuarios del sistema en general y, de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que es entre estos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario, no sólo con motivo de la subrogación de los riesgos imputables al empleador, sino, en cumplimiento del mandato constitucional que *«garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social»*.

En este sentido, no tienen cabida aquellos conflictos que no comprometen esas disposiciones de orden público, que se articulan con una jurisdicción propia e independiente, reestructurada en función de la naturaleza proteccionista del derecho laboral y de la seguridad social.

Este fue el criterio acogido por la corporación, incluso, con anterioridad a la promulgación del Código General del Proceso, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados con ocasión de las acciones promovidas por prestadores contra entidades administradoras, para obtener el pago de servicios médicos y hospitalarios otorgados a sus afiliados.

Aunado a lo expuesto, la H. Corte Constitucional se pronunció a través del Auto 389 de 2021, en los siguientes términos:

*“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está*

*instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).*

*Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)*

*41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.*

*(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”(Subraya fuera de texto).*

Por su parte, frente al tópico en cuestión, ya se había pronunciado la Sala Plena de la CSJ dentro de las providencias APL 1531 del 12 de abril de 2018 adoctrinando lo siguiente:

*«Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dineros correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.*

*Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, ‘en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó’*

*Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud – FOSYGA-, de conformidad con el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de ‘glosar, devolver o rechazar’ las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamiento no incluidos en*

el plan obligatorio de salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la superintendencia de salud puede conocer, a prevención, como Juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este caso es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento prescriben lo siguiente:

**Artículo 41. Ley 1122 de 2007 Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;**

**Art. 11 de la Ley 1608 de 2013.** Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

**Artículo 7o. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo.** Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013,

en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:

1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.
2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.
3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

**Artículo 8o. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida.** El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los períodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.

**Artículo 164. Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

#### 4) Conclusión

**Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011»** (acentúa la Sala)

Luego, cumple advertir, que en consideración al sendero marcado por las normas y la jurisprudencia en referencia, no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral la encargada de dirimir el asunto puesto en conocimiento, pues al perseguirse en el *sub judice* el reconocimiento y pago de las cuentas glosadas por el otrora FOSYGA, que emanaron por servicios médicos no incluidos en el POS



o no cubiertos por la UPC, es que fluye innegable el cumplimiento de la conclusión dilucidada por la H. Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018 y por la Corte Constitucional en el Auto 389 de 2021, al destacar como competente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y es por ello que, esta Corporación ha de proponer CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, al ser rechazado el conocimiento del asunto por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora, no se desconoce que en el presente caso el Consejo Superior de la Judicatura dentro del presente asunto dirimió el conflicto negativo suscitado entre el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, asignándole mediante providencia del 1º de marzo de 2016 la competencia al primero de los citados; sin embargo, tal circunstancia no impide a esta Sala de Decisión Laboral promover una nueva colisión ante el órgano jurisdiccional correspondiente, si se atiende el hecho que allí el conflicto se originó por la interpretación que efectuó cada uno de los antagonistas sobre el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a señalar que el asunto sometido a consideración inequívocamente se inscribe dentro del Sistema Integrado de Seguridad Social porque lo cobrado por vía judicial a la parte accionada son servicios médicos incluidos en el POS del régimen subsidiado; aspecto que claramente evidencia que la Alta Corporación en el presente caso de ninguna manera se pronunció sobre la competencia que le asiste a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a que, esta Colegiatura considera que la determinación en referencia no resulta vinculante, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura no resolvió en estricto sentido un conflicto negativo de jurisdicciones, toda vez que las autoridades involucradas, que lo fueron el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN, pertenecen a la misma jurisdicción, tal y como la Corte Constitucional lo ha indicado de manera reiterada, entre otros, en el Auto 1641 del 2 de noviembre de 2022, al modular que:

*7. La Corte Constitucional no es la autoridad competente para dirimir el conflicto de competencia sub examine. La Sala Plena considera que no es competente para resolver la controversia sub examine, puesto que se trata de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que forman parte de la misma*

*jurisdicción, no de un conflicto entre jurisdicciones. La Sala constata que, en el presente caso, no se presentó un conflicto entre jurisdicciones, puesto que la controversia se suscitó entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad que hace parte de la jurisdicción ordinaria laboral, y la Superintendencia Nacional de Salud, que, a pesar de ser una autoridad administrativa<sup>15</sup>, desarrolla atribuciones jurisdiccionales cuyo ejercicio corresponde, funcionalmente, a la jurisdicción ordinaria.*

*8. Esto último, por lo siguiente: (i) de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, corresponde a la Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial del domicilio de la parte apelante, conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias que la Superintendencia Nacional de Salud dicte en ejercicio de su función jurisdiccional; y (ii) en la Sentencia C-119 de 2008, esta Corporación señaló que la Superintendencia Nacional de Salud, cuando ejerce sus facultades jurisdiccionales: “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.*

En ese orden, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, no era la llamada a resolver el conflicto surgido entre el Juez Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, porque al ser autoridades que pertenecen a la misma jurisdicción, tal conflicto debió ser conocido por su Superior, que en este caso lo era la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer la alzada formulada dentro del proceso de la referencia, en armonía a las consideraciones previamente señaladas en esta providencia.

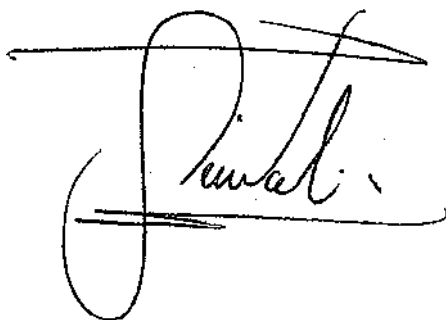
**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,** por falta de jurisdicción y competencia al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, con el fin de que se dirima el conflicto propuesto.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANA MERCEDES MENDOZA SUÁREZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2022 00121 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MANFREDO LINSKER KAHN**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2022 00238 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ ASMED ORTÍZ ROJAS**  
CONTRA **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



EXPEDIENTE No. 021 2021 00169 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SAIRA ETELVINA FLOREZ ZAMBRANO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2022 00220 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NANCY CRUZ HERNÁNDEZ** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

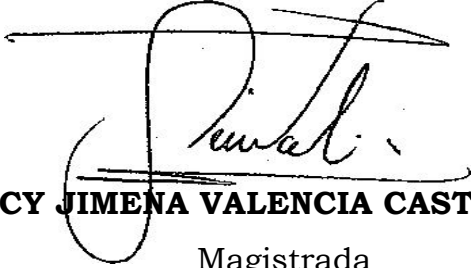
<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 021 2022 00336 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                        |
| RADICADO:   | 11001-31-05-024-2020-00361-02                            |
| DEMANDANTE: | JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO                               |
| DEMANDADO:  | UGPP                                                     |
| ASUNTO:     | Apelación Sentencia del 13 de febrero de 2023 y consulta |
| JUZGADO:    | Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá                |
| TEMA:       | Reliquidación pensional                                  |
| DECISIÓN:   | DECLARA NULIDAD -REMITE AL COMPETENTE                    |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la UGPP frente a la sentencia del 13 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JOSÉ RAMIRO OROZCO GIRALDO** contra la **UGPP** con radicado No. **11001-31-05-024-2020-00361-02**.

PROVIDENCIA

Sería del caso proceder a analizar la alzada propuesta por los extremos procesales, así como el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de la UGPP, frente a la sentencia del 13 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicables por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

Así, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, cuya observancia y garantía se pretende obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia de la revisión de la demanda que el demandante pretende la reliquidación de su pensión, a la luz del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación a la tabla planteada en la demanda y conforme a la tasa de reemplazo del 90%, prevista en el Acuerdo 049 de 1990, para una primera mesada pensional de \$2.469.103,65<sup>1</sup>.

Ahora bien, revisada la documental allegada al proceso, se tiene que en efecto al actor le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución 44606 del 3 de septiembre de 2008, por los tiempos de servicio prestados a favor del Ministerio de Defensa Nacional y del INPEC (páginas 21 a 26 archivo 01 del ED); asimismo, al observar el certificado de información laboral obrante en la página 60 del archivo 01 del ED, se constata que el señor OROZCO GIRALDO, se desempeñó en el cargo de Dragoneante del INPEC desde el 1º de agosto de 1985 hasta el 31 de diciembre de 2017, siendo claro que durante tal interregno ostentó la calidad de

---

<sup>1</sup> Páginas 6 a 26 Archivo 01 del expediente digital.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

empleado público de carrera con régimen especial, conforme a lo previsto en los artículos 8º y 78 del Decreto 407 de 1994.

A partir de lo anterior, considera la Sala que, el debate en torno al derecho que le asiste al demandante a la reliquidación de su pensión, debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, atendiendo a la calidad de empleado público que este ostentó. Lo anterior, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción en mención, conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, **y la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como acontece en el presente asunto, siendo la excepción los conflictos que se generan en materia de seguridad social con respecto a trabajadores oficiales de las entidades del Estado, cuestión que no ocurre en las diligencias.

De otro lado, en tratándose de falta de jurisdicción y competencia, debe decirse que la normatividad adoptada con el Código General del Proceso, consagró la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los artículos 16 y 138 de la normatividad *ejusdem*, la cual presupone que frente a la declaratoria de la pérdida de la misma por parte del juzgador o la Corporación de segunda instancia, las diligencias deban enviarse a quien corresponda, conservando absoluta validez lo actuado, aun si se ha proferido sentencia, salvo que la causal invocada lo sea por el factor subjetivo o funcional, evento en el cual se invalida únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, con el fin de dotar de celeridad los trámites judiciales y lograr una eficaz administración de justicia.

En ese orden, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del juez laboral en el presente caso lo es por el factor subjetivo; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023 por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial y conozcan de ellas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**



**RESUELVE:**

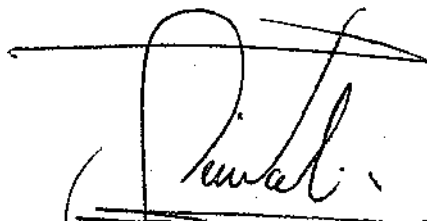
**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer el proceso de la referencia, en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 13 de febrero de 2023, por parte del Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda, para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se libre oficio para la remisión del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIOSELINA MALABER ROMERO**  
CONTRA **PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2021 00188 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **RENÉ ALEJANDRO USECHE DÍAZ**  
CONTRA **PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 025 2017 00524 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                    |
|-------------|----------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ejecutivo Laboral                                  |
| RADICADO:   | 11001-31-05-025-2021-00087-02                      |
| DEMANDANTE: | SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ                          |
| DEMANDADO:  | UGPP                                               |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 7 de marzo de 2023              |
| JUZGADO:    | Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Excepción pago                                     |
| DECISIÓN:   | REVOCA                                             |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra del Auto del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ** contra **UGPP**, con radicado No. **11001-31-05-025-2021-00087-02**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución para el cobro de \$28.075.207,27 por concepto de las diferencias pensionales generadas con ocasión al reajuste de su pensión, desde el 30 de marzo de 2008, debidamente indexadas, en atención a lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, en sentencia de fecha 1º de agosto de 2012, no casada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 19 de octubre de 2016; así como para el cobro de los intereses moratorios calculados sobre \$28.075.207,27 correspondientes a las diferencias pensionales, e igualmente, \$78.595.509,09 por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA calculados

sobre la suma pagada por la UGPP de \$128.605.279,64 y \$5.800.000 por concepto de costas de primera instancia fijadas dentro del proceso ordinario, más \$6.500.000 por concepto de costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 23 de marzo de 2021, el Juzgado de conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por concepto de las diferencias pensionales generadas con ocasión del reajuste ordenado mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 30 de marzo de 2008, debidamente indexadas, así como por la suma de \$5.800.000 por concepto de costas dentro del proceso ordinario y por la suma de \$6.500.000 por concepto de costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>; corriéndose el respectivo traslado a la ejecutada, quien al contestar el escritor genitor, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó pago e inexistencia de la obligación y compensación<sup>3</sup>.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 7 de marzo de 2023, dispuso declarar no probada la excepción de compensación y parcialmente probada la excepción de pago e inexistencia de la obligación y condenó en costas a la ejecutada.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que, a través de la Resolución proferida por la UGPP se dio cumplimiento a las sentencias base de recaudo, quedando pendiente el pago de las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en valor de \$6.500.000, pues en el expediente se constata pago directo al actor por la suma de \$5.800.000, por costas de primera instancia, por lo que la excepción de pago habrá de tenerse por probada, pero de manera parcial. Sobre la excepción de compensación, indicó que no se encuentra demostrado que a la parte ejecutante se le hubiere pagado mayores valores por parte de la UGPP, por manera que no hay lugar a declarar el medio exceptivo en mención<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Páginas 354 a 364 Archivo 01 Carpeta 01 Expediente Digital

<sup>2</sup> Páginas 4 a 8 Archivo 01 Carpeta 02 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Páginas 189 a 193 Archivo 01 Carpeta 02 del Expediente Digital.

<sup>4</sup> Archivo 03 del expediente Digital

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte ejecutante recurrió la decisión y, como sustento argumentó que en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de las diferencias pensionales debidamente indexadas, sin embargo, esa indexación no fue cancelada por la parte ejecutada, la cual asciende a un valor de \$28.075.227, misma que debe ser considerada en la decisión opugnada.

A su turno, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de apelación argumentando que en el proceso se encuentra acreditado el pago, teniendo en cuenta que en su momento se dio cumplimiento a la decisión judicial, pues se indexó la primera mesada pensional y se reconocieron las costas procesales, de suerte que debe revocarse la decisión opugnada, para en su lugar, disponer la terminación del proceso.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los recursos interpuestos, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago total de la obligación, o si por el contrario, acertó el Juzgado de Conocimiento al declararla probada de manera parcial, debiéndose seguir adelante con la ejecución por las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia, incluyendo además, la indexación de las diferencias pensionales reconocidas al ejecutante.

## **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.



Para resolver el problema jurídico planteado, cumple recordar que la parte ejecutante se duele de la decisión proferida por el Juzgado de Conocimiento, pues a pesar que este declaró parcialmente probada la excepción de pago de la obligación, también consideró que la indexación de las diferencias pensionales fue reconocida por la encartada, lo cual no se acompasa con la realidad, porque lo adeudado por tal concepto que equivale a \$28.075.227, no le ha sido aun pagado al ejecutante.

Por su parte, la encartada reprocha la decisión opugnada en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución por no encontrarse acreditado el pago de las costas procesales fijadas por la Corte Suprema de Justicia, porque a su juicio, la entidad llamada a la acción ejecutiva canceló todos los valores adeudados a favor del actor, incluyendo las costas del proceso ordinario.

Sobre el punto, ha de rememorarse que en decisión proferida por este Tribunal el 1º de agosto de 2012, la cual no fue casada por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de octubre de 2016, se resolvió que<sup>5</sup>:

***“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 29 de mayo de 2012, en este proceso ordinario laboral promovido por SIGIFREDO PULIDO MARTÍNEZ, CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN administrado por FIDUPREVISORA S.A., para en su lugar CONDENAR a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer al demandante la actualización de la base salarial para liquidar la mesada pensional, y por tanto, reajustar la mesada pensional en cuantía equivalente a \$34.159 a partir del 1 de enero de 1984, y pagar al demandante las diferencias pensionales generadas con ocasión de dicho reajuste a partir del 30 de marzo de 2008, debidamente indexadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.***

***SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, respecto de las diferencias pensionales causadas con ocasión del reajuste de la pensión sanción, con antelación al 30 de marzo de 2008...”***

Sobre tal determinación, el Juzgado de Conocimiento libró mandamiento de pago mediante proveído del 23 de marzo de 2021, incluyendo las costas de primera instancia que fueron liquidadas en valor de \$5.800.000 y las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en suma de \$6.500.000<sup>6</sup>.

Ahora bien, revisada en detalle la sentencia que motivó la presente ejecución, se observa que este Tribunal a página 325 del archivo 01 carpeta 01 del ED, efectuó

---

<sup>5</sup> Páginas 315 a 328 Archivo 01 carpeta 01 del ED.

<sup>6</sup> Páginas 5 a 7 Archivo 01 Carpeta 02 ED.

la liquidación correspondiente a la indexación de la primera mesada pensional del actor, definiendo además las diferencias pensionales causadas desde el 30 de marzo de 2008 hasta el 30 de junio de 2012, con la respectiva indexación tales sumas, como se observa a continuación:

| Tabla de indexación                      |                     |              |                    |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
|------------------------------------------|---------------------|--------------|--------------------|--------------------|--------------------|-------------|-----------------|--------------------|------------------|---------------------|-----------------|------------------|
| IPC Fecha Inicial (A)                    | IPC Fecha Final (B) | B / A        | Salario(K)         | K*B/A              |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 31/07/1980                               | 01/01/1984          | 2.36         | \$ 14.836.28       | \$ 34.159.00       |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1.02                                     | 2.36                |              |                    | \$ 34.159.00       |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| Total indexación capital                 |                     |              |                    |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| Tabla incrementos salariales             |                     |              |                    |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| Año                                      | Incremento          | Pensión real | Pensión reconocida |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1984                                     | 0.00%               | 34.159.00    | \$ 14.836.28       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1985                                     |                     | 39.046.00    | \$ 17.486.77       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1986                                     | Ley 4ª de 1976      | 44.861.00    | \$ 20.715.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1987                                     |                     | 51.823.00    | \$ 24.538.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1988                                     |                     | 52.953.00    | \$ 25.668.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1989                                     |                     | 67.250.00    | \$ 32.598.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1990                                     | 27.00%              | 84.735.00    | \$ 41.073.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1991                                     | 26.07%              | 106.825.00   | \$ 51.781.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1992                                     | 26.04%              | 134.642.00   | \$ 65.265.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1993                                     | 25.03%              | 168.343.00   | \$ 81.601.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1994                                     | 21.09%              | 203.847.00   | \$ 98.811.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1995                                     | 22.59%              | 249.896.00   | \$121.132.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1996                                     | 19.46%              | 298.526.00   | \$144.704.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1997                                     | 21.63%              | 363.097.00   | \$176.003.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1998                                     | 17.68%              | 427.293.00   | \$207.120.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 1999                                     | 16.70%              | 498.651.00   | \$241.709.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2000                                     | 9.23%               | 544.685.00   | \$264.023.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2001                                     | 8.75%               | 592.335.00   | \$287.120.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2002                                     | 7.65%               | 637.627.00   | \$309.074.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2003                                     | 6.99%               | 682.215.00   | \$332.000.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2004                                     | 6.49%               | 726.495.00   | \$358.000.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2005                                     | 5.50%               | 766.434.00   | \$381.500.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2006                                     | 4.85%               | 803.644.00   | \$408.000.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2007                                     | 4.48%               | 839.630.00   | \$433.700.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| 2008                                     | 5.69%               | 887.439.00   | \$461.500.00       |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| TABLA INDEXACIÓN DIFERENCIA DE PENSIONES |                     |              |                    |                    |                    |             |                 |                    |                  |                     |                 |                  |
| Fecha inicial                            | Fecha final         | Incremento % | Pensión real       | Pensión reconocida | Diferencia mensual | Nº. Mesadas | Subtotal (K)    | I.P.C. Inicial (A) | I.P.C. final (B) | B/A                 | K*B/A           |                  |
| 30/03/08                                 | 31/12/08            | 0.00%        | \$ 887.439.00      | \$ 461.500.00      | \$ 425.939.00      | 11.03       | \$ 4.699.526.97 | 92.87              | 109.16           | 1.18                | \$ 5.523.587.46 |                  |
| 01/01/09                                 | 31/12/09            | 7.67%        | \$ 955.548.00      | \$ 496.900.00      | \$ 458.648.00      | 14          | \$ 6.421.072.00 | 100.00             | 109.16           | 1.09                | \$ 7.009.075.25 |                  |
| 01/01/10                                 | 31/12/10            | 2.00%        | \$ 974.676.00      | \$ 515.000.00      | \$ 459.676.00      | 14          | \$ 6.435.464.00 | 102.00             | 109.16           | 1.07                | \$ 6.886.922.22 |                  |
| 01/01/11                                 | 31/12/11            | 3.17%        | \$1.005.585.00     | \$ 535.600.00      | \$ 469.985.00      | 14          | \$ 6.579.790.00 | 105.24             | 109.16           | 1.04                | \$ 6.824.938.94 |                  |
| 01/01/12                                 | 30/06/12            | 3.73%        | \$1.043.051.00     | \$ 566.700.00      | \$ 476.351.00      | 7           | \$ 3.334.457.00 | 109.16             | 109.16           | 1.00                | \$ 3.334.457.00 |                  |
| Total Diferencia                         |                     |              |                    |                    |                    |             | 27,470,309.97   | \$                 |                  | Diferencia indexada |                 | \$ 29,578,980.87 |

En ese orden, para la definición de los puntos de apelación, la Sala habrá de considerar los valores claramente definidos en la sentencia base de recaudo hasta el 30 de junio de 2012, por tratarse de una decisión en firme y debidamente ejecutoriada. Es así que al efectuar los cálculos aritméticos de rigor, incluyendo los valores faltantes hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación por parte de la UGPP, que lo fue en el mes de mayo de 2018, como se advierte en el comprobante de pago adosado a página 380 archivo 01 carpeta 01 del ED, se obtienen los siguientes valores:

| REAJUSTE PENSIONAL |       |                  |                 |                    |           |                   |                  |           |               |
|--------------------|-------|------------------|-----------------|--------------------|-----------|-------------------|------------------|-----------|---------------|
| Año                | IPC   | Valor reconocido | Valor real      | Diferencia mensual | # mesadas | Total retroactivo | IPC Inicial      | IPC Final | Indexación    |
| 2008               | 5.69% | \$ 461.500.00    | \$ 887.439.00   | \$ 425.939         | 11        | \$ 4.699.526      | 64.82            | 96.92     | \$ 3.502.830  |
| 2009               | 7.67% | \$ 496.900.00    | \$ 955.548.00   | \$ 458.648         | 14        | \$ 6.421.072      | 69.8             | 96.92     | \$ 2.494.835  |
| 2010               | 2.00% | \$ 515.000.00    | \$ 974.676.00   | \$ 459.676         | 14        | \$ 6.435.464      | 71.2             | 96.92     | \$ 2.324.721  |
| 2011               | 3.17% | \$ 535.600.00    | \$ 1.005.585.00 | \$ 469.985         | 14        | \$ 6.579.790      | 73.45            | 96.92     | \$ 2.102.487  |
| 2012               | 3.73% | \$ 566.700.00    | \$ 1.043.051.00 | \$ 476.351         | 14        | \$ 6.668.914      | 76.19            | 96.92     | \$ 1.814.498  |
| 2013               | 2.44% | \$ 589.500.00    | \$ 1.068.501.44 | \$ 479.001         | 14        | \$ 6.706.020      | 78.05            | 96.92     | \$ 1.621.302  |
| 2014               | 1.94% | \$ 616.000.00    | \$ 1.089.230.37 | \$ 473.230         | 14        | \$ 6.625.225      | 79.56            | 96.92     | \$ 1.445.625  |
| 2015               | 3.66% | \$ 644.350.00    | \$ 1.129.096.20 | \$ 484.746         | 14        | \$ 6.786.447      | 82.47            | 96.92     | \$ 1.189.089  |
| 2016               | 6.77% | \$ 689.454.00    | \$ 1.205.536.02 | \$ 516.082         | 14        | \$ 7.225.148      | 88.05            | 96.92     | \$ 727.849    |
| 2017               | 5.75% | \$ 737.717.00    | \$ 1.274.854.34 | \$ 537.137         | 14        | \$ 7.519.923      | 93.11            | 96.92     | \$ 307.710    |
| 2018               | 4.09% | \$ 781.242.00    | \$ 1.326.995.88 | \$ 545.754         | 5         | \$ 2.728.769      | 96.92            | 96.92     | \$ 0          |
| TOTAL DIFERENCIAS  |       |                  |                 |                    |           | \$ 68.396.298     | TOTAL INDEXACIÓN |           | \$ 17.223.235 |

Así, para resolver el punto de apelación de la parte ejecutante, se tiene que por las diferencias adeudadas que equivalen a \$68.396.298, se debió reconocer a favor del actor una indexación igual a \$17.223.235, lo cual, contrario a lo indicado en la alzada, sí le fue pagado por la UGPP, pues nótese que en el comprobante de pago allegado a las diligencias, se discriminaron 3 pagos distintos por concepto de Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

reliquidación, a saber: \$102.777.069,37, \$6.104.775,09 y \$17.863.424,69; siendo claro que la demandada incluso efectuó pagos superiores a los valores hallados por esta Sala de decisión, por manera que no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución por la indexación de las diferencias pensionales, en tanto tal rubro sí se canceló a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, en cuanto a la discusión relativa al pago total de la obligación propuesta por la demandada, incluyendo las costas procesales, se advierte que, como lo advirtió el Juzgado de Conocimiento, obra comprobante de pago de costas procesales de primera instancia por suma de \$5.800.000, como se avizora a página 226 del archivo 01 carpeta 02 del ED; aunado a ello, aunque no obra consignación de las costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia en valor de \$6.500.000, no puede desconocerse que de lo expuesto con anterioridad, es claro que al actor se le efectuaron pagos en exceso por valor de \$41.125735,7, por lo que debe entenderse incluido en tales pagos, el rubro de las costas procesales fijadas por la Corte Suprema de Justicia, lo cual permite concluir que al demandante se le ha pagado la totalidad de la obligación reclamada, incluidas las costas del proceso jurisdiccional ordinario.

En consecuencia, se revocará la decisión debatida, para en su lugar, declarar probada la excepción de pago propuesta por la UGPP, lo cual hace inane el pronunciamiento del A quo sobre la excepción de compensación. En igual sentido, se dará por terminado el proceso ejecutivo y se ordenará el archivo de las diligencias. Sin costas en esta instancia conforme a las resultas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

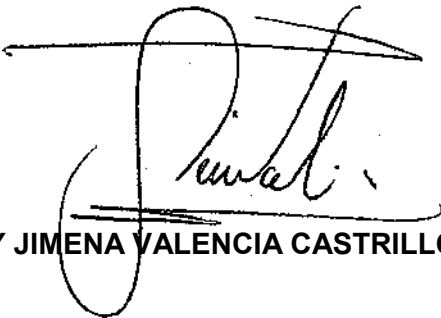
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar declarar probada la excepción de pago formulada por la UGPP, y en consecuencia, se dispone la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LIBIA ISABEL ABELLO ÁLVAREZ**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 026 2021 00584 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVÁN FRANCISCO PACHECO RESTREPO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

---

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 027 2020 00461 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada





PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CUSTODIA MORENO VELÁSQUEZ**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 028 2021 00322 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JORGE RICARDO CORTÉS RUÍZ**  
CONTRA **AVIANCA S.A. Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las DEMANDADAS contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2020 00240 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DORA CECILIA CÁRDENAS** CONTRA  
LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y**  
**OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2022 00309 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HENRY ARCADIO SARMIENTO DUARTE** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE, PORVENIR y COLFONDOS contra la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con los apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2020 00395 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                |
|-------------|------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                              |
| RADICADO:   | 11001-31-05-030-2020-00419-02                  |
| DEMANDANTE: | VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN                    |
| DEMANDADO:  | COLPENSIONES Y OTROS                           |
| ASUNTO:     | Apelación Auto 10 de marzo de 2023             |
| JUZGADO:    | Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Liquidación de costas                          |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                       |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Porvenir S.A. en contra del Auto del 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **VERÓNICA MONTAÑEZ ESTUPIÑÁN** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** con radicado No. **11001-31-05-030-2020-00419-02**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 10 de marzo de 2023, aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, conformada por los siguientes conceptos: (i) Agencias en  
*Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá*

derecho en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP Protección por valor de \$3.600.000; (ii) agencias en derecho en primera instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP Porvenir S.A. por suma de \$3.600.000; (iii) agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP Porvenir S.A. por valor de \$1.160.000; (iv) agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de la AFP Protección S.A. por suma de \$1.160.000 y, (v) agencias en derecho de segunda instancia a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES por suma de \$1.160.000 (Archivo 13 del expediente digital).

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la AFP PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación argumentando que, conforme al artículo 366 del C.G.P. y en atención a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente los artículos 2º y 5º de dicho Acuerdo, se establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, de manera que al analizar el presente caso se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto que ha sido ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y por tanto, es de baja complejidad, razón por la cual considera que el valor de las agencias en derecho resulta elevado

Así las cosas, solicitó en su recurso revocar el auto objeto de alzada, para en su lugar, imponer costas, incluyendo como agencias en derecho un monto inferior a lo ordenado en primera y segunda instancia (Archivo 14 del expediente digital).

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

*Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá*

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente disminuir el valor de las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia en contra de la AFP Porvenir S.A.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En lo que refiere a las costas, debe recordarse que son estas la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, sin que para ello sea menester que la parte contraria actúe o no en la respectiva instancia.

En ese sentido, el artículo 362 del C. G. P., aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, indistintamente de su calidad.

Es claro el ordenamiento legal contemplado en el art. 366 del C.G.P., aplicable por mandato del artículo 145 del C.P.L, a estos asuntos, cuando determina en su numeral 4° los elementos o parámetros que debe tener en cuenta el Juez de instancia para señalar las agencias en derecho; es así como no limita tal fijación exclusivamente a la aplicación inmediata de la tabla de honorarios aprobada por el Ministerio del Trabajo o Colegio de Abogados, ni tampoco al guarismo que resulte de liquidar las condenas; sino que debe realizarse un estudio conjunto de todas las circunstancias dispuestas del devenir

del litigio, además de las anteriores, conjugadas con la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión del apoderado o la parte vencedora en el proceso.

Ahora, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al presente asunto, conforme a la fecha de presentación de la demanda (26 de noviembre de 2020 archivo 02 ED), determina en su artículo 5º que en primera instancia el Juez debe aplicar para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho, entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un proceso declarativo que carece de pretensiones pecuniarias; además, en tratándose de la segunda instancia, las agencias en derecho deben oscilar entre 1 y 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por tanto, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante al RAIS, se encuentra acorde a la ley el valor utilizado por el Juez de Conocimiento, al tasar como costas en primera instancia la suma de \$3.600.000, las cuales resultan afines para efectos de la cuantificación de las agencias en derecho, dado que equivalen a 3,1 SMLMV.

En punto de la segunda instancia, nótese que las mismas fueron tasadas en el monto mínimo definido por la normatividad *ejusdem*, esto es, 1 SMLMV, por manera que no existe ninguna razón atendible que permita a la Sala considerar la disminución de tal concepto.

Sobre el particular, juzga conveniente recordar al profesional del derecho recurrente que la condena en costas *«contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir (...) los anteriores razonamientos muestran el carácter objetivo de la imposición de agencias en derecho y no se puede hablar de daño, pues como lo entiende la Sala, el valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha triunfado en el proceso, lo que le corresponde pagar a la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso lo es la parte actora»*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto del 24 de febrero de 2010, bajo el proceso radicado 33620, M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.  
Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

Ahora, teniendo en cuenta que el legislador dispuso en las normas ya enunciadas, la facultad de imponer costas a cargo de la parte vencida en el proceso, diáfano resulta colegir que debido a que el asunto lleva en marcha un poco más de 2 años y 5 meses, pues la demanda fue radicada el 26 de noviembre de 2020 (Archivo 02 del expediente digital), y que en dicho término debió actuar la libelista, saliendo avante las pretensiones incoadas por esta, encaminadas a obtener la ineficacia del traslado al RAIS, claro es que las agencias en derecho se encuentran acordes con los límites previstos para los asuntos que carecen de pretensiones pecuniarias, al igual que a la duración y a la gestión adelantada por la parte activa.

En tales términos, bajo los parámetros del artículo 366 del C.G.P., las agencias en derecho que se fijaron a cargo de la demandada Porvenir, habrán de confirmarse por no encontrarse motivo de reparo en su cuantificación, más si se tiene en cuenta la cantidad y calidad de la gestión adelantada en este proceso, que no se desdice por el hecho de existir jurisprudencia reiterada sobre la materia que fue objeto de debate, pues ello no implica que la parte actora no tuviere la carga de atender todas las actuaciones concernientes al presente proceso hasta su culminación; aunado a que las mismas se han definido tomando en consideración el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá*

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

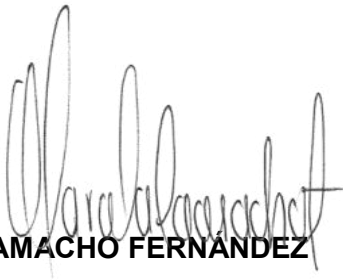
Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSALÍA CARRIAZO DE LARA**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 030 2021 0171 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada





PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EURÍPIDES BARRAGÁN GÓMEZ**  
CONTRA **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y**  
**PENSIONES-FONCEP.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 031 2022 00070 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA PATRICIA ALZATE LIÉVANO**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR contra la sentencia proferida el 13 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2021 00093 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, and 'Magistrada' is printed below that.

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS RAFAEL GARCÍA** CONTRA  
**TRACTOCECO S.A. Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 02 de diciembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2021 00251 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ERISÓN MARTÍNEZ REYES** CONTRA  
**EDIFICIO ÁNGEL PH.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 16 de enero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.  
  
*Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.*
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 032 2021 00261 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                                                        |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ejecutivo Laboral                                                                      |
| RADICADO:   | 11001-31-05-032-2022-00077-01                                                          |
| DEMANDANTE: | MARINA PINZÓN CHAPETA                                                                  |
| DEMANDADO:  | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 24 de marzo de 2023                                                 |
| JUZGADO:    | Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá                                   |
| TEMA:       | Excepciones ejecutivo                                                                  |
| DECISIÓN:   | CONFIRMAR                                                                              |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UGPP en contra del Auto del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARINA PINZÓN CHAPETA** contra **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con radicado No. **11001-31-05-032-2022-00077-01**.

## **ANTECEDENTES**

### **PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 24 de marzo de 2023, resolvió declarar parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la UGPP; ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada por valor de \$14.550.214 correspondiente al saldo pendiente de cancelar de la obligación ejecutada; ordenó entregar a la demandante MARINA PINZÓN CHAPETA o a su apoderada judicial en caso de contar con poder expreso para ello, el depósito judicial No. 400100008587249 por valor de \$400.000; condenó en costas a la ejecutada y ordenó practicar la liquidación del crédito.

Como sustento de esta decisión, el juez de primera instancia, al resolver la excepción propuesta por la demandada UGPP señaló que en el archivo 31 obra la respuesta dada por la UGPP respecto al requerimiento efectuado por el despacho y frente a la excepción de mandamiento de pago manifestó que el proceso se adelanta a continuación del proceso ordinario en el que se emitió sentencia favorable a la actora y se libró mandamiento de pago por concepto del retroactivo causado, la indexación y las costas procesales y notificado el auto de mandamiento de pago la ejecutada formuló como excepción la de pago e inexistencia de la obligación con fundamento en que se había reconocido la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ FANNY RODRÍGUEZ WICHES quien no había podido ejercer la defensa de sus intereses en el proceso ordinario y que se había efectuado a la ejecutante el pago de la pensión de sobreviviente en la forma ordenada en la sentencia.

Frente a la excepción de pago e inexistencia de la obligación indicó el juez de primera instancia, que cuando se presentó el proceso ordinario laboral no se puso de presente por parte de la UGPP el reconocimiento pensional a la señora LUZ FANNY RODRÍGUEZ WILCHES, ni ello se podía evidenciar del expediente administrativo allegado en esa oportunidad, por lo que esta persona no podía tenerse en cuenta en el proceso ordinario ni ello generaba nulidad. Mencionó que en el proceso ejecutivo la UGPP allegó documentos

que daban cuenta de la expedición de la Resolución mediante la cual se hacía el reconocimiento pensional y disponía incluir en nómina de pensionados a la ejecutante MARINA PINZÓN CHAPETA, con el pago del retroactivo pensional y acreditó que en la nómina del mes 8 (agosto) se canceló a la demandante la mesada pensional junto con el retroactivo, previo descuento de los aportes a salud, respecto de lo cual advirtió que no existe discusión en que la demandante ya recibió los valores determinados en la resolución; no obstante como la parte actora se encontraba inconforme con el pago efectuado, por considerar que el valor a cancelar era superior, razón por la que se requirió a la UGPP para que allegara la liquidación a fin de determinar los montos y conceptos cancelados, así como el valor correspondiente a la indexación pagada y sin que la demandada allegara de manera concreta la discriminación de estos conceptos, por lo que procedió a efectuar la liquidación, concluyendo que existe una diferencia respecto del valor cancelado de \$14.550.214,43, por lo que declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución por el monto referido y advirtió frente al valor de las costas del proceso ordinario que obra en el expediente el depósito judicial correspondiente por lo que ordenó su entrega a la parte demandante o a su apoderada; dispuso practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la UGPP.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada UGPP presentó recurso de apelación argumentando que la ejecutada dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho y reconoció la mesada de manera indexada. No está conforme con la liquidación efectuada por el despacho ni con la condena en costas y agencias en derecho pues se ha demostrado el pago, razones por las que solicita se verifique la liquidación de los valores reconocidos y pagados a la demandante.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si prospera la excepción de pago propuesta por la UGPP, la cual tiene como fundamento que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario y si la liquidación efectuada por el Juzgado se encuentra acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El mandamiento ejecutivo de fecha 23 de marzo de 2022 (archivo 3) tuvo como base de recaudo la sentencia proferida en el proceso ordinario radicado 2015-145 por lo que se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma correspondiente al retroactivo pensional causado desde la fecha de fallecimiento del señor Luis Fernando Palomino Álvarez (QEPD) el 18 de mayo de 2013, hasta el momento que sea incluida en nómina de pensionados.
- Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del retroactivo pensional.
- La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) por concepto de costas procesales.

En el archivo 30 del expediente digital obra certificación de pago por parte del FOPEP de los siguientes valores y conceptos:

|               |                 |
|---------------|-----------------|
| Sust Nacional | \$ 1.868.248.37 |
|---------------|-----------------|

Sala Laboral  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá

|                               |                         |
|-------------------------------|-------------------------|
| Pago retroactivo al 12%       | \$161.704.895,04        |
| Pago retroactivo mesada adnal | \$ 31.932.809,78        |
| Pago retroactivo al 10%       | \$ 32.618.611,36        |
| ASMET SALUD ESS (descto)      | \$ 22.858.700           |
| Total pagado                  | <b>\$205.265,864,55</b> |

En el archivo 15 obra la Resolución RDP014120 del 1º de junio de 2022 mediante la cual la UGPP da cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto y ordena reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de mayo de 2013 en porcentaje del 100 de la pensión devengada por el causante, en la que no se indicaron los valores a cancelar por estos conceptos y ordenando el pago de la suma de \$400.000 por costas procesales.

En atención a lo anterior procede la Sala a revisar la liquidación efectuada por el juzgado de primera instancia, que se encuentra acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, pues se liquidaron las mesadas correspondientes desde el 19 de mayo de 2013, se efectuaron los descuentos por salud y el IPC tomado en cuenta es el que corresponde a cada periodo.

| AÑO  | MONTO MESADA | MESADAS ADEUDADAS | MONTO ANUAL ADEUDADO | DESCUENTO SALUD | VALOR A INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | FACTOR DE INDEXACIÓN | MESADAS ACTUALIZADAS |
|------|--------------|-------------------|----------------------|-----------------|-----------------|-------------|-----------|----------------------|----------------------|
| 2013 | 1308774      | 9,4               | 12302475,6           | 1187319,773     | 11115155,83     | 78,05       | 111,41    | 1,427418322          | 15865977,08          |
| 2014 | 1334164      | 14                | 18678296             | 1921196,16      | 16757099,84     | 79,56       | 111,41    | 1,400326797          | 23465415,95          |
| 2015 | 1382994      | 14                | 19361916             | 1991511,36      | 17370404,64     | 82,47       | 111,41    | 1,350915484          | 23465948,6           |
| 2016 | 1476623      | 14                | 20672722             | 2126337,12      | 18546384,88     | 88,05       | 111,41    | 1,265303805          | 23466811,35          |
| 2017 | 1561529      | 14                | 21861406             | 2248601,76      | 19612804,24     | 93,11       | 111,41    | 1,196541725          | 23467538,61          |
| 2018 | 1625396      | 14                | 22755544             | 2340570,24      | 20414973,76     | 96,92       | 111,41    | 1,149504746          | 23467109,23          |
| 2019 | 1677084      | 14                | 23479176             | 2415000,96      | 21064175,04     | 100         | 111,41    | 1,1141               | 23467597,41          |
| 2020 | 1740813      | 14                | 24371382             | 2088975,6       | 22282406,4      | 103,8       | 111,41    | 1,073314066          | 23916020,2           |
| 2021 | 1768840      | 14                | 24763760             | 2122608         | 22641152        | 105,48      | 111,41    | 1,056219188          | 23914019,19          |
| 2022 | 1868249      | 9                 | 16814241             | 1494599,2       | 15319641,8      | 111,41      | 111,41    | 1                    | 15319641,8           |
|      |              |                   | 205060918,6          | 19936720,17     | 185124198,4     |             |           |                      | 219816079,4          |
|      |              |                   |                      |                 |                 |             |           |                      | 205265865            |
|      |              |                   |                      |                 |                 |             |           |                      | 14550214,43          |

Así las cosas, en efecto la UGPP adeuda a la ejecutante una suma de \$14.550.214,43 como se indicó en la providencia recurrida, pues el pago acreditado es el que se allegó con la respuesta dada por el FOPEP que obra en el archivo 30 en el que no se indican cuáles fueron los valores pagados por concepto de indexación ni los IPC tomados para tal efecto y sin que el

apoderado de la UGPP hubiera manifestado en el recurso de apelación, cuáles eran los motivos por los cuales no se encontraba conforme con la liquidación efectuada por el juzgado.

Conforme a ello, es procedente continuar con la ejecución como se dispuso por el Juez de instancia, respecto a la suma de \$14.550.214,43 que se encuentra pendiente de pago

En consecuencia, se confirma la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la UGPP, parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de ½ SMMLV

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada-recurrente UGPP. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                      |
| RADICADO:   | 11001-31-05-039-2021-00229-01                          |
| DEMANDANTE: | MEDARDO YATE                                           |
| DEMANDADO:  | CORABASTOS                                             |
| ASUNTO:     | Apelación Auto del 1º de febrero de 2023               |
| JUZGADO:    | Juzgado Treinta y nueve Laboral del Circuito de Bogotá |
| TEMA:       | Excepciones previas                                    |
| DECISIÓN:   | CONFIRMA                                               |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada CORABASTOS en contra del Auto del 1º de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **MEDARDO YATE** contra la **CORORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS**, con radicado No. **11001-31-05-039-2021-00229-00**.

ANTECEDENTES

## PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 1º de febrero de 2023, declaró NO prosperas las excepciones denominadas falta de jurisdicción y competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y condena en costas a la demandada.

Consideró la juez de primera instancia que si bien se habían propuesto como excepciones de mérito era necesario resolverlas como previas. Para resolver tuvo en cuenta que la parte actora solicitó como pretensión principal la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que la justicia ordinaria laboral adquirió la competencia para resolver si la vinculación se dio en cumplimiento de un contrato de trabajo o por un contrato de naturaleza civil, caso en el cual lo procedente sería que en la sentencia se negaran las pretensiones de la demanda y no hacer en ese momento la declaratoria de la falta de jurisdicción y competencia.

En relación con la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones indicó que conforme al artículo 25 CPT es posible acumular varias pretensiones aunque no sean conexas siempre que no se excluyan entre sí, y en el caso en estudio aunque las pretensiones de la demanda podrían ser excluyentes, lo cierto es que se presentaron como principales y subsidiarias por lo que podían acumularse en la demanda, por lo que negó las excepciones propuestas por la demandada; dispuso continuar con el trámite del proceso y condenó en costas a la demandada.

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto a la decisión tomada en primera instancia, únicamente respecto a la condena en costas, para lo que argumentó que las excepciones no fueron propuestas como previas sino como excepciones de fondo y que el juzgado procedió a resolverlas como previas al considerar que debían ser resueltas en esa etapa, por lo que no era procedente imponer una condena en



costas cuando lo que se quiso es que se resolvieran con la sentencia y si había lugar a imponer costas, estas se impusieran en la sentencia.

Al resolver el recurso de reposición que se interpuso por la demandada respecto de las costas procesales, manifestó la juez de primera instancia que si bien las excepciones se propusieron como de mérito, el proceso laboral esta diseñado para que las excepciones se resuelvan en la oportunidad debida y que las excepciones previas se encuentran instituidas para resolver antes de la sentencia los yerros que puedan presentarse y así evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Que el hecho de proponer las excepciones como de mérito no les quita la calidad de previas, por lo que el juez debe interpretar el escrito de demanda y de la contestación, adecuar el proceso y adoptar las medidas de saneamiento necesarias, como es el determinar la competencia para conocer el proceso o si existe una ineptitud de la demanda, razones por las que consideró que era procedente imponer una condena en costas por no haber prosperado estas excepciones, pues se resolvieron en el momento idóneo para ello y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada presentó recurso reposición y en subsidio de apelación únicamente respecto a la condena en costas impuestas en el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, para lo que argumentó que estas no fueron propuestas como previas sino como excepciones de fondo por lo que considera no era procedente imponer una condena en costas, pues lo que se quiso es que se resolvieran en la sentencia y si había lugar a ello, se impusieran en la sentencia.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente la condena en costas impuesta en el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, toda vez que fueron propuestas como excepciones de fondo mientras que el juzgado de primera instancia las resolvió como previas.

### **CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver se tiene en cuenta que las excepciones constituyen una herramienta para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, o para evitar posibles nulidades al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado, por lo que deben ser resueltas en el trámite de la audiencia, en primer lugar porque el artículo 77 del CPTSS dispone que el juez debe examinar previamente la totalidad de la actuación surtida y una vez terminada la audiencia de conciliación decidirá las excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 32.

Adicionalmente, es necesario señalar que las excepciones previas se encuentran consagradas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS

Por lo tanto se deben resolver como previas por encontrarse así consagradas aunque se hayan propuesto como excepciones de fondo, pues

precisamente se encuentran destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de adecuar el trámite de la litis o declararlo terminado, por lo que el juez debe resolverlas en esta oportunidad, ya que es deber del juez sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Ahora, respecto a la condena en costas el artículo 365 del C.G.P., establece que “se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe” y que la condena “se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella”.

Así las cosas, no es de recibo lo manifestado por la parte recurrente en cuanto a que por haberse propuesto las excepciones como de fondo no se debía imponer condena en costas al ser resueltas como previas, pues era deber de la juez de primera instancia resolverlas en esa oportunidad y al no prosperar debía imponer condena en costas en el auto que resolvió la actuación.

Por lo anterior, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente-demandada por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho la suma de  $\frac{1}{2}$  SMMLV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

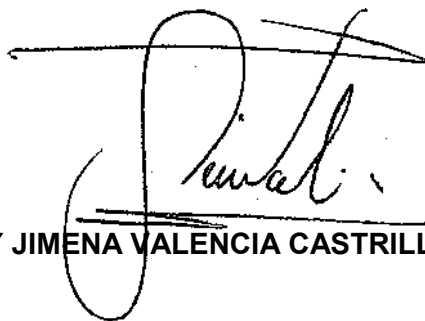
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 1º de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada-recurrente. Se fija como agencias en derecho ½ SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



**REFERENCIA: CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

---

MAGISTRADA PONENTE: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Tribunal a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

**A N T E C E D E N T E S**

CLÍNICA MEDICAL S.A.S. presentó demanda ordinaria a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad CLÍNICA CASANARE LTDA., con el propósito de que se condene a la demandada al reconocimiento de \$9.462.149 por concepto de 4 facturas generadas a su favor por la prestación de servicios médicos.

El proceso fue conocido inicialmente por la Superintendencia Nacional de Salud, quien a través de proveído de fecha 20 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para conocer de la solicitud incoada y ordenó su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá D.C.- Reparto, aduciendo para el efecto que, en el caso objeto de estudio no se presenta un conflicto de glosas o devoluciones, porque el mismo no se suscitó entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, sino entre dos entidades prestadoras de servicios de salud. Agregó, previa citación de los artículos 2º y 11 del CPT y de la SS, que: “...De esta forma, a pesar de que el asunto sub examine no



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*corresponde a un conflicto derivado de devoluciones y/o glosas, no implica que no incumba a un asunto del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues como se señaló previamente, las facturas se originaron por la prestación de servicios de salud, pero en estos casos la competencia recae entonces en la Justicia Ordinaria Laboral, ya que en los términos del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 del Código General del Proceso, es esta la encargada de resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadores ...” (Archivo ANEXOS PDF carpeta 021 del expediente digital).*

El proceso fue recibido por el Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 11 de agosto de 2021 propuso conflicto negativo de competencia, al considerar después de citar el literal f) del artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, que: *“...Como quiera que la citada norma asignó la competencia a la Superintendencia Nacional de Salud para el conocimiento de las controversias que se susciten en relación “con la devolución o glosas de las facturas por servicios prestados”, se ha precisado que en este caso la pretensión principal tiene como objetivo lograr el recobro correspondiente a los servicios prestados por concepto de “reconocimiento y pago de la incapacidad”, lo que de alguna manera puede entenderse como una controversia relativa a la prestación de servicios de seguridad social, por ende, por mandato legal, es la Superintendencia Nacional de Salud la competente para conocer del presente asunto »* (archivo 05 del expediente digital).

El proceso fue remitido a la H. Corte Constitucional y dicha Corporación con Auto 1641 del 2 de noviembre de 2022, se declaró inhibida para emitir decisión de fondo, respecto al asunto puesto a su consideración, al estimar que, *“...La Sala Plena considera que no es competente para resolver la controversia sub examine, puesto que se trata de un conflicto de competencias entre autoridades judiciales que forman parte de la misma jurisdicción, no de un conflicto entre jurisdicciones...Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá es el superior funcional del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá y, además, que la controversia involucra a la Superintendencia Nacional de Salud, claro está, en lo que respecta al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la Sala considera que a dicha autoridad judicial es a la que le corresponde dirimir la controversia sub examine, pues es la autoridad designada por la ley para resolver conflictos al interior*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

de la jurisdicción ordinaria”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)*» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial». Reiterado por el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, que estatuyó:

*«Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.*

*Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*» (Resalta de la Sala).

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

preceptiva legal señalada en precedencia y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional con Auto 1641 del 2 de noviembre de 2022, en el que ordenó la remisión del presente trámite procesal a la Sala Laboral de este Tribunal con el fin de definir el apremio presentado.

Ahora, debe precisarse que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión se centran en definir quién es el competente para conocer de la acción incoada por la CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra la SOCIEDAD DEL CASANARE LTDA. que según se extrae de la demanda, persigue el reconocimiento y pago del valor de \$9.462.149 a título de 4 facturas generadas por la prestación de servicios de salud (Archivo 01 del expediente digital).

Aduciendo como supuestos de facto que, las facturas pretendidas en la demanda fueron radicadas en las instalaciones de la convocada, empero, esta glosó cada una de ellas por disímiles causales, lo cual no fue aceptado por la parte demandante ((Archivo 01 del expediente digital).

De manera que, el asunto a resolver, se contrae a estimar si la controversia puesta a consideración de la administración de justicia encaja dentro de las previsiones del artículo 2° numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como lo indica la Superintendencia Nacional de Salud o, si, por el contrario, corresponde a un asunto propio de esta última entidad por ser ajeno a la normatividad *ejusdem*, como lo sostiene el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá.

Sobre el particular, meritorio es traer a colación el contenido del numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y S.S, que establece que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, es la competente para conocer: “*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las*





República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*

Cumple destacar, que los conflictos reservados a la especialidad laboral y de la seguridad social, son los que involucran de un lado, a los usuarios del sistema en general y, de otro, a las entidades prestadoras o administradoras, en el entendido que es entre estos sujetos que surgen las controversias relativas al otorgamiento de las prestaciones económicas y asistenciales que el sistema ofrece al afiliado o beneficiario, no sólo con motivo de la subrogación de los riesgos imputables al empleador, sino, en cumplimiento del mandato constitucional que *«garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social»*.

En este sentido, no tienen cabida aquellos conflictos que no comprometen esas disposiciones de orden público, que se articulan con una jurisdicción propia e independiente, reestructurada en función de la naturaleza proteccionista del derecho laboral y de la seguridad social.

Este fue el criterio acogido por la corporación, incluso, con anterioridad a la promulgación del código general del proceso, al resolver conflictos negativos de competencia suscitados con ocasión de las acciones promovidas por prestadores contra entidades administradoras, para obtener el pago de servicios médicos y hospitalarios otorgados a sus afiliados.

Aunado a lo expuesto, no puede pasarse por alto que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, dispone que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, le da competencia para conocer y fallar en derecho con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

*a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud),*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.*

*b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:*

*1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.*

*2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.*

*3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.*

*c) Conflictos derivados de la multiafiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.*

*d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.*

***f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

***(...)"***

Asimismo, la H. Corte Constitucional se pronunció a través del Auto 389 de 2021, en los siguientes términos:

*"30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1). (...)

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

(...) 44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte, frente al tópico en cuestión, ya se había pronunciado la Sala Plena de la CSJ dentro de las providencias APL 1531 del 12 de abril de 2018 y APL 3522 del 19 de julio de 2018, adoctrinando lo siguiente:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

*Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, **la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo,** particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.*

*Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, **la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos;** en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento expresamente prescriben lo siguiente:*

**Art. 41 Ley 1122 de 2007. Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.** Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

**f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”**

Luego, cumple advertir, que en consideración al sendero marcado por las normas y la jurisprudencia en referencia, la competencia en asuntos como el referido, claramente no recae en el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá; ello es así, porque en tratándose de controversias en las que se pretende el recobro de facturas ante el Estado, su conocimiento debe ser asumido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o a prevención, por la Superintendencia Nacional de Salud y, en los casos como el presente, en donde los comparecientes de la



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

contienda relativa al recobro de facturas vía ordinaria, tienen naturaleza privada, son del resorte de esta última entidad.

Esto último, atendiendo a que, como se anotó, el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establece que la Superintendencia Nacional de Salud debe conocer de conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **sin distingo alguno de la naturaleza de los sujetos procesales**, además, conforme a los hechos de la demanda, es claro que en el presente caso se ha planteado este tipo de controversia, como quiera que se ha indicado que las facturas cobradas por la parte activa han sido glosadas por la entidad llamada a la acción sumaria, y es por ello que, se pretende vía ordinaria su reconocimiento y pago.

Motivo por el cual, debe declarar esta Sala Decisión que la competente para conocer y adelantar el trámite del proceso seguido por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra la SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, es la Superintendencia Nacional de Salud, por tanto, se le remitirá el expediente para que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero (1º) Laboral Circuito y la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de **DECLARAR** que el conocimiento del proceso adelantado por **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** contra la **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA** corresponde a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

**DE SALUD**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Bogotá y a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIÉCER ENRIQUE RUIZ BANDA**  
CONTRA **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2017 00731 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada





PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LILIANA MORÓN CORTÉS** CONTRA  
**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 002 2018 00019 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **SARA MARTÍNEZ CAÑÓN** CONTRA  
LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA  
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

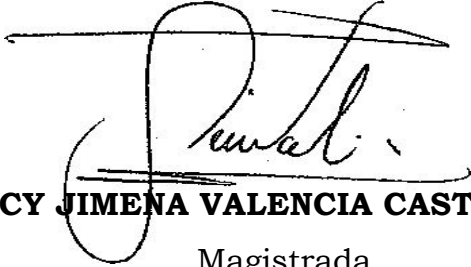
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2021 00198 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

|             |                                                      |
|-------------|------------------------------------------------------|
| PROCESO:    | Ordinario Laboral                                    |
| RADICADO:   | 11001-31-05-004-2021-00247-01                        |
| DEMANDANTE: | CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ                      |
| DEMANDADO:  | UGPP, FOPEP y CAJANA EICE en liquidación             |
| ASUNTO:     | Apelación Auto 15 de febrero de 2023                 |
| JUZGADO:    | Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá        |
| TEMA:       | EXCEPCIÓN PREVIA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA |
| DECISIÓN:   | CONFIRMAR                                            |

Hoy, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ en contra del Auto del 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN**. con radicado No. **11001-31-05-004-2021-00247-01**.

## ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de agosto de 2021 admitió la demanda interpuesta por CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, EL CONSORCIO FOPEP y la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (archivo 03) a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Se declare que el señor LUIS ERNESTO ORTÍZ (q.e.p.d.) tenía derecho al reajuste pensional por los incrementos en la cotización al sistema general de seguridad social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994; se declare que la señora CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ en calidad de cónyuge del causante tiene derecho al retroactivo de los valores dejados de cancelar por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y como consecuencia se disponga el pago del 7% del valor de la mesada pensional de vejez correspondiente a la diferencia en la mesada pensional dejada de pagar al causante por concepto de reajuste pensional, el retroactivo correspondiente debidamente indexado y los intereses del artículo 141 de la Ley 141 de la Ley 100 de 1993, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso. (archivo 01 fs. 3 a 35).

Notificadas las demandadas (archivo 04) y una vez contestada la demanda por cada una de ellas, la demandada UGPP al contestar la demanda propuso como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad (archivo 09) y se procedió mediante auto del 15 de febrero de 2023 (archivo 28) a declarar probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la UGPP y la terminación del proceso.

Para resolver el juzgado de primera instancia precisó en síntesis, que las acciones contra entidades públicas solo puede iniciarse cuando se ha presentado la correspondiente reclamación y si bien en este caso, el causante

había presentado la reclamación, lo cierto es que la demandante no aportó al proceso prueba de haber presentado solicitud alguna a fin de reclamar el incremento pretendido en la demanda, tuvo en cuenta la calidad de entidad pública de la UGPP así como de las otras demandadas y resolvió que ante la ausencia de este requerimiento no era procedente adelantar el proceso, pues no se había agotado la reclamación administrativa por quien pretende derivar un derecho del servidor público o del trabajador. Indicó, que en este caso fue presentada la reclamación por el pensionado, pero no por quien hoy presenta la demanda, razón por la que declaró la terminación del proceso dada la falta de reclamación administrativa.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ presentó recurso de apelación contra el auto del 15 de febrero de 2023, con el fin de que se revoque el mencionado auto, para lo que argumentó que se encuentra agotada la reclamación administrativa con la respuesta que dio la UGPP el 16 de febrero de 2019 y con la Resolución 37719 del 16 de agosto de 2007 en donde manifestó que esta reliquidación ya se había realizado y con el folio 52 del expediente administrativo en que FOPEP hace constar que a partir de abril de 1996 se realizó esta reliquidación al señor LUIS ERNESTO ORTÍZ, por lo que considera que el requisito de la reclamación se había agotado al haber interpuesto el pensionado la reclamación, pues en este caso, era el titular del derecho.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra agotada la reclamación administrativa por haber presentado el causante una reclamación ante la UGPP, no obstante que la hoy demandante CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ no ha efectuado la reclamación administrativa.

## CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación, que en el caso en estudio está dirigido a la revocatoria de la decisión del *a quo*, respecto a la declaratoria de la falta de reclamación administrativa y la consecuente terminación del proceso que fueron declaradas en el auto objeto del recurso.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del juez laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que para que pueda adelantarse el trámite de un proceso en contra de la UGPP, como en este caso, se hace necesario que se haya cumplido el requisito contenido en el artículo 6 del CPTSS. Así lo ha señalado en las sentencias SL-885 de 2020 y SL4286 de 2019, en la que rememora la sentencia SL13128 de 2014 donde indicó lo siguiente:

*“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra*



*sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda...”.*

Así las cosas, como el artículo 6 del CPL establece como requisitos para adelantar una demanda contra cualquier entidad pública, que previamente se haya agotado la reclamación administrativa, se pasa a revisar la documental aportada con la demanda respecto de la reclamación administrativa.

A folios 41 a 45 del archivo 1 se observa la respuesta dada por el FOPEP el 22 de agosto de 2016 al señor LUIS ERNESTO ORTÍZ respecto del derecho de petición presentado en relación al valor descontado de su mesada pensional por concepto de salud y en la que le informan que el valor descontado corresponde al 12% de su pensión de conformidad con el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

A folios 46 a 48 obra la respuesta dada por la UGPP al entonces apoderado del señor LUIS ERNESTO ORTÍZ de fecha 27 de febrero de 2019 en relación con el reajuste pensional contenido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, respecto de lo cual le informan que en la nómina del mes de abril de 1996 se aplicó el reajuste solicitado.

La Resolución 014231 del 8 de noviembre de 1996, vista a folios 74 a 76 mediante la cual se reliquidó la pensión al señor LUIS ERNESTO ORTÍZ y a folios 77 a 78 se encuentra solicitud de reliquidación de pensión radicada por el señor ORTÍZ el 25 de febrero de 1995, allegando documental relacionada con tiempo de servicios, salarios y factores salariales, documental de la que se concluye que en esa oportunidad solicitó una reliquidación teniendo en cuenta los conceptos respecto de los cuales aportó documentación.

Se aportaron con la demanda (fs. 55 a 60) la Resolución RDP 015483 del 21 de mayo de 2019 expedida por la UGPP mediante la cual se reconoce a la señora CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ de manera provisional la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor LUIS

ERNESTO ORTÍZ y la RDP 020629 del 15 de julio de 2019 que reconoce y ordena el pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante ya mencionada.

De la anterior prueba documental, se tiene que de la solicitud que obra a folios 41 a 45 no se puede concluir que la demandante CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ hubiera presentado reclamación respecto al incremento establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como tampoco que el pensionado LUIS ERNESTO ORTÍZ (QEPD) reclamara el mencionado incremento.

En relación con la respuesta dada al apoderado del causante si bien se observa que reclamaba el incremento mencionado en la respuesta se indicó que ya le había sido reconocido, sin que se presentara la correspondiente demanda o hubiera otorgado poder para adelantarla; además, tampoco en esa oportunidad la señora CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ presentó tal reclamación.

De la anterior documental es posible establecer que la actora señora CARMEN ALICIA FIGUEROA DE ORTÍZ no ha presentado ante las entidades demandadas y específicamente frente a la UGPP, la reclamación administrativa en relación con el reajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 al que según las pretensiones de la demanda tenía derecho su cónyuge hoy fallecido y que reclama por haberse reconocido a ella la pensión de sobrevivientes; sin que pueda ser de recibo el argumento de la parte actora en cuanto a tenerse por agotada la reclamación administrativa con la petición que realizara el titular del derecho, pues lo cierto es que ante la negativa por parte de la UGPP a reconocer el mencionado incremento, el señor ORTÍZ no otorgó poder para iniciar el proceso ni su apoderado lo adelantó, por lo que la actora debía agotar la reclamación administrativa, toda vez que esta debe ser realizada por quien pretende el reconocimiento del derecho que se reclama, lo que no ha sucedido en el caso bajo estudio-

En consecuencia, se confirmará la providencia recurrida y se condena en costas a la parte recurrente por cuanto no prosperó el recurso interpuesto. Se fija como agencias en derecho 1 SMMLV a cargo de la recurrente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto del 15 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente AFP SKANDIA S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

  
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA EUGENIA BARÓN DE PERDOMO** CONTRA **PORVENIR S.A.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2016 00470 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PEDRO NIÑO VALBUENA** CONTRA  
**ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 005 2021 00252 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico  
[secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ ANTONIO DAZA FIGUEREDO**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTROS.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.



EXPEDIENTE No. 007 2019 00743 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FILIBERTO WAGNER HERRERA**  
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**  
**COLPENSIONES Y OTRO.**

---

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**  
**CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

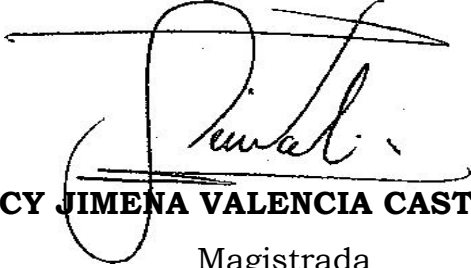
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 007 2021 00022 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial del 28 de abril de 2023, la apoderada de PORVENIR S.A. solicitó la corrección de la providencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2022, puesto que se indicó en la sentencia que el nombre de la demandante era JUDITH ASTRID CASTRO CÁCERES, cuando corresponde a JUDITH ASTRID VARGAS CÁCERES.

Ahora bien, en cuanto a la corrección de providencias la norma procesal aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración contemplado en el art. 145 del C.P.C., es el artículo 286 del C.G.P., que preceptúa:

**“Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Lo anterior significa que una providencia, bien se trate de un auto o de una sentencia, puede ser objeto de corrección cuando exista omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, se observa que en la parte resolutive de la providencia del 31 de octubre de 2022 se señaló:

**“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo** de la sentencia, en el sentido de ADICIONAR que dentro de los valores que debe devolver PORVENIR S.A., a COLPENSIONES con motivo de la declaración de ineficacia de traslado de la demandante, además de las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, gastos de administración, comisiones, y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, también se encuentran los aportes realizados con destino a seguros previsionales; rubros que deberán pagarse debidamente indexados. Igualmente, en el sentido de ADICIONAR que PROTECCIÓN S.A. deberá devolver las sumas descontadas por gastos de administración, sumas pagadas por concepto de seguros previsionales, para la garantía de pensión mínima, y comisiones; rubros que deberán pagarse debidamente indexados.

**SEGUNDO. –. CONFIRMAR en lo demás** la sentencia.

**TERCERO. –.** Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A”.

De esta manera, no se observa que se hubiere plasmado el nombre de JUDITH ASTRID VARGAS CÁCERES en la parte resolutive de la sentencia; sin embargo, la Sala considera que al plasmarse tal imprecisión en el encabezado, la introducción, así como en algunos apartes de la parte considerativa de la sentencia, es dable considerar que dicha circunstancia puede influir en el entendimiento que se haga de la parte resolutive de la misma, por lo que se efectuará la correspondiente corrección.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de corrección de la sentencia elevada por la apoderada de PORVENIR S.A. En consecuencia, se corrige la sentencia, en el sentido de establecer que para todos los efectos la demandante es JUDITH ASTRID VARGAS CÁCERES y no, JUDITH ASTRID CASTRO CÁCERES.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con trámite de rigor.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-027-2019-00739-01

Demandante: **JUDITH ASTRID VARGAS CÁCERES.**

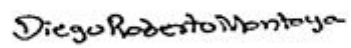
Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

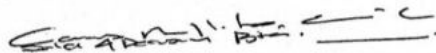
Los Magistrados,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se aclare la providencia veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedió el recurso de casación, procede la Sala a decidir sobre la petición del extremo accionante, así:

Como sustento de su solicitud aduce:

*"En calidad de apoderada del demandante, señor CARLOS JULIO LIMAS (Q.P.D.) en ningún momento interpuso recurso extraordinario de Casación, toda vez que en sentencia de primera instancia se concedieron las pretensiones de la demanda, y por lo mismo no interpuso recurso de apelación.*

*(...)*

*Solicito se verifique si el señor apoderado de la parte demandada, UGPP Y OTROS, presento el recurso extraordinario de casación, esto con el fin de evitar nulidades futuras, por el interés que le asita a la entidad."*

De otro lado, el apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso de reposición y subsidio el de queja, en contra de la providencia veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se concedió el recurso de casación a la parte demandante.

Lo cual fundamenta, en síntesis, que:

*"Solicito respetuosamente al Despacho se sirva reponer el Auto de fecha 21 de octubre de 2022 en primer lugar aclarando que quien a quien concede el recurso extraordinario de casación es a la UGPP como parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad al recurso interpuesto el 12 de mayo de 2002."*

Para resolver se tendrá en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la aclaración de autos, en los siguientes términos:

**"ART. 285 C.G.P.:** *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto, la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."*

La jurisprudencia en torno al alcance de tal normatividad ha reiterado que:



*"...Para precaver la inseguridad y caos de las decisiones que asumen el carácter de sentencias, se ha establecido como principio general en la ley de enjuiciamiento civil, que tales actos procesales son intangibles o inmutables por el mismo juzgador que los dictó, como quiera que no los puede reformar y menos revocarlos; sólo eventualmente y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por el ordenamiento procedimental, puede aclarar, corregir, o adicionar su respectivo fallo, "(CSJ, Sent. Jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).*

Descendiendo al caso en análisis, se tiene que hacer una apreciación que la inconsistencia que se hace alusión que el error que se endilga, tiene su sustento en el hecho que en el escrito de presentación del recurso de casación se indica que el mismo se interpone en nombre de la demandante. Así las cosas, y por ello desde el registro en el sistema siglo XXI se indicó que fue presentado por la parte demandante (fl. 41 expediente físico), allí se indica que el mismo se interpone en nombre de la parte demandante. Así las cosas, y por ello desde el registro en el sistema siglo XXI se indicó que fue presentado por la parte demandante. No obstante, se tiene que, de la revisión del proceso, lo cierto es que la abogada LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ es apoderada de la demandada UGPP.

En tal sentido, es menester dejar sin efecto el proveído adiado el 21 de octubre de 2022.

Ahora y con relación al recurso de reposición, se procede a analizar la viabilidad o no de la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por la demandada UGPP, con ocasión de la sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada UGPP, se funda en las condenas que le impusieron en el fallo de segunda instancia, luego de modificar los numerales 3-4 y confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra, el pago del retroactivo causado desde el 1 de agosto de 2013, valor que al 30 de marzo de 2022 es de

**\$90.315.926,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada UGPP.

En otro orden de cosas, el 11 de noviembre de 2022 (fls. 49-52 expediente físico), el extremo accionado presentó memorial a través del cual solicita el reconocimiento de personería al abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, a efectos de ejercer la representación de la demandada UGPP.

Así las cosas, aprecia la Sala que se aportó en legal forma la documentación que acredita la representación judicial del abogado ALVARO GUILLERMO DUARTE LUNA sobre la UGPP, a través de la cual el Representante Legal de la firma VITERI ABOGADOS S.A.S. la faculta para tal fin, por lo que, le será reconocida personería en los términos y fines del poder conferido.

Así mismo, el 23 de enero de 2023 (fls. 56-59 expediente físico), la apoderada general de Positiva Compañía de Seguros S.A. presentó memorial a través del cual solicita el reconocimiento de personería a la firma PROFFENSE S.A.S., a efectos de ejercer la representación de la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A.

Por consiguiente, aprecia la Sala que se aportó en legal forma la documentación que acredita la representación judicial de la firma PROFFENSE S.A.S. sobre Positiva Compañía de Seguros S.A.S., por lo que, le será reconocida personería en los términos y fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el proveído de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la UGPP, al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con cedula de ciudadanía N° 87.063.464 y T.P N° 352.133 del CSJ, en los términos y fines del poder conferido.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la Positiva Compañía de Seguros S.A., a la firma PROFFENSE S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

**CUARTO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

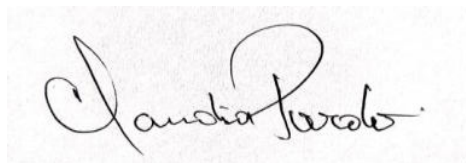
Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2019-00141-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada UGPP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación.

De otro lado, la apoderada del accionante solicita que se aclare la providencia aliada 21 de octubre de 2022.

Además, la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., allega nuevo poder para que se reconozca personería a su nuevo apoderado.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: **Ordinario**  
Radicación No. **11001-31-05-006-2017-00740-01**  
Demandante: **JEIMYS TATIANA CASTRO VELASQUEZ**  
Demandados: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION -  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO  
DE SEGUROS SOCIALES PAR ISS.**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES ABRIL DE 2023**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022, y en acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se observa que no hay lugar a tomar la decisión de fondo, toda vez que esta Sala no cuenta con competencia jurisdiccional para ello como pasa a verse.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**JEIMYS TATIANA CASTRO VELASQUEZ** demandó a **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la existencia de una relación laboral amparada por la figura del contrato de trabajo realidad, que prestó sus servicios en calidad de trabajadora oficial y no como contratista de prestación de servicios independiente, que se ejecutó entre el 8 de febrero de 2008 hasta el 22 de junio de 2012, que se declare que por extensión fue beneficiaria de la convención colectiva de trabajo, el contrato fue terminado por la demandada de manera unilateral y sin justa causa, como consecuencia se condene al pago de las prestaciones sociales que relaciona, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por despido,

devolución del dinero pagado por concepto de aportes a la seguridad social en salud y pensiones, de retención en la fuente, de industria y comercia ICA, dinero pagado par la constitución de pólizas, indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990, moratoria del decreto 797 de 1949, ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de sus peticiones expuso, entre otras cosas, que la demandante prestó servicios al demandado, mediante contratos de prestación de servicios profesionales en el Grupo de devolución de aportes y en la oficina de bonos pensiones de la vicepresidencia de pensiones nivel nacional en los siguientes periodos que describe de manera detallada.

Realizó la labor sujeta a jornada de trabajo, cumpliendo horarios de oficina de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m., que la demandada abuso del régimen de contratación permitido por la ley 80 de 1993, y expuso otras circunstancias. (PDF 05Demanda).

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, efectuado el 07 11 2017 (PDF 03ActaDeReparto).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones, y entre otras cosas, como fundamentos de su defensa, señalo que:

*“En segundo lugar refiriéndome sobre las pretensiones condenatorias a más de lo expuesto anteriormente y como lo señale al contestar los hechos de la documental aportada por la demandante al proceso se infiere que la misma estuvo vinculada al Instituto de seguros sociales en liquidación, MEDIANTE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS REGIDOS POR LA LEY 80 DE 1.993, por lo que teniendo en cuenta la vinculación antes señalada con la Entidad extinta nunca existió relación laboral, no prestó sus servicios a la entidad como lo interpreta el Libelista, y tal como se acredita dentro del proceso, que actuó con plena autonomía y conocedora de la realidad, que no estaba sometido a los elementos jurídicos de la subordinación, horario y salario.*

*Asimismo del acervo probatorio anexo a la demanda y de la vinculación que ostento la misma conforme a los contratos de prestación de servicios se desprende de los contratos de prestación de servicios que la demandante, presento su oferta como Contratista independiente, y se dio a conocer y actuó siempre como Contratista, por ello no es el de tratar de confundir lo que es un contrato a término fijo contra un contrato de prestación de servicios regido por la legalidad de la ley 80 de 1993, en mutuo consentimiento entre las partes este último.*

*En efecto las actividades desarrolladas por el demandante en la legalidad de la ley 80 de 1993, dio la posibilidad de vincular personas por medio de contrato de prestación de mediante justificación conforme al decreto 2170 de 2002. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente, indispensable. ...” (PDF 09Contestación DeDemanda).*

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia el 25 de noviembre 2021, en la cual dispuso condenar a la demandada, y los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

Inicialmente conoció del proceso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceso repartido al Magistrado JOSE WILLIAN GONZALEZ ZULUAGA, el 30 de noviembre de 2021, (PDF 01ActaDeRepartoCuaderno segunda instancia). En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11978 de 29 de julio de 2002, y de la medida de descongestión allí adoptada, fue remitido el expediente a esta Corporación; y asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente el 9 de noviembre 2022 (PDF 06ActaReparto Cuaderno segunda instancia). Mediante auto 6 de febrero de 2023, no se atendió renuncia de poder (PDF 08AutoTramite Cuaderno segunda instancia).

## **II. CONSIDERACIONES**

Como se dijo inicialmente sería del caso entrar a proferir la decisión de segunda instancia, sin embargo, advierte la Sala, de acuerdo con la señalado por la Corte Constitucional en auto 492 de 2021, reiterado en otras decisiones, que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y la seguridad social carece de jurisdicción, pues no es la competente la justicia ordinaria, para analizar y resolver sobre la legalidad de los contratos de prestación de servicios que suscribió la demandante.

En efecto, en el presente caso la demandada pregonó su legalidad y el cumplimiento de los pasos previos para la formalización de la vinculación por contratos de prestación de servicios, para lo cual menciona la ley 80 de 1993 y el



Decreto 2170 de 2002, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, debido a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Sobre el tema ya la Sala se ha pronunciado en varias oportunidades por lo que se transcribe a continuación como fundamento de la presente lo dicho anteriormente así:

*“...Delanteramente ha de decirse que sea esta la oportunidad para recoger cualquier criterio que anteceda a esta decisión, por las razones que se pasan a explicar:*

*Este Tribunal venía sosteniendo el criterio, según el cual, para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, cuando se solicitaba un contrato realidad ocultado a través de contratos de prestación de servicios estatales, era necesario revisar las funciones desarrolladas por los demandantes, para con ello establecer, como en el caso que nos ocupa, si pertenecían a un trabajador oficial, especialmente en aquellas causas donde se involucraba la construcción y mantenimiento de una obra pública era de conocimiento de laboral, dado que lo relacionado a los empleados públicos la competencia está asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, acorde con las múltiples decisiones tomadas en conflictos de jurisdicción por la extinta Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, como materialmente, desde el año 2021 la Corte Constitucional empezó a conocer de los conflictos de competencia que se suscitan entre las diversas jurisdicciones, entre ellas la de lo contencioso administrativo y la ordinaria en su especialidad laboral, este Tribunal no puede desconocer, que esa Corporación como máximo organismo de cierre que dirime esta clase de controversias para fijar la competencia a la jurisdicción respectiva, de cara a las nuevas reglas establecidas en Sala Plena para definir este tipo de asuntos, esta colegiatura, con el ánimo de preservar la seguridad jurídica que se concreta, a su vez, en salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso de los usuarios de la justicia y en acatamiento de tales directrices, como se dijo, recogerá cualquier criterio anterior, para de ahora en adelante acatar lo resuelto por la Corporación Constitucional.*

*Colofón de lo dicho, y tal como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, como quiera que la demandante reclama la existencia de un vínculo contractual laboral con el estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios estatales, se tendría que discutir por un lado la validez del acto administrativo de respuesta a la reclamación administrativa del contratista, y por otro lado la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

*Por consiguiente, siendo que el único juez autorizado para establecer si la labor contratada no podía realizarse con personal de planta o se requería de un conocimiento especializado en los términos del art. 32 de la Ley 80 de*

1993, corresponde el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su sección laboral, es decir, el fin último se sintetiza en establecer si se configuró una relación laboral a través de contratos de prestación de servicios lo que necesariamente conlleva a efectuar un juicio sobre la actuación de la ANI, labor que no se encuentra en cabeza del juez ordinario laboral.

Al respecto la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, señaló: *“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso. Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración. En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia [68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa. Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación...”*

*Así las cosas, cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.”*  
(Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán. Expediente No. 11001 31 05 004 2020 00010 01 Yolanda Traslaviña Prada vs. Agencia Nacional de Infraestructura - ANI)

Además, la Sala ha reiterado el criterio anterior pues la Corte Constitucional igualmente en otros autos ha mantenido su posición y la ha reiterado, asimismo la Sala ha hecho mención a una decisión de tutela de la Sala de Laboral de la Corte Suprema de justicia.

En efecto en Expediente No. 11001 31 05 001 2017 00240 01, demandante Braman Gustavo Sánchez Ospina vs. PAR Caprecom, de la misma magistrada ponente, la Sala consideró:

*“La anterior posición ha sido reiterada, entre otros, en los autos **A705-2021, A-406-2022, A-439-2022, A-1418-2022, A-047-2023, A-054-2023 y A-186-2023** de la misma Corporación, en los que se indicó precisamente que cuando se reclama la existencia de una relación laboral presuntamente camuflada o encubierta en contratos de prestación de servicios, no se debe analizar por el juez las funciones desempeñadas por los contratistas “pues ello constituye un examen del fondo de la controversia”, por lo que se insistió en la regla de decisión consistente en que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo los procesos promovidos para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

De hecho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL10195-2022 consideró:

*“Sobre el particular, debe decirse que analizada la providencia objeto de censura, estima la Sala que la razón no acompaña al promotor del resguardo, debido a que no se advierte una actuación subjetiva y arbitraria de la autoridad judicial convocada, independientemente de que se esté de acuerdo o no con ésta, pues consignó en su pronunciamiento, motivo de la presente acción tutelar, las razones que tuvo para adoptar tal determinación, en la que precisó que al efectuar un control de legalidad del asunto sometido a su consideración acudió a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, autoridad que conforme al numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, es la competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones, lo que le permitió verificar que al definirse un conflicto de competencia en un asunto en el que se discutía el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado, se apartó del precedente establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, fijando como*

*regla que, «de conformidad con el artículo 104 del CPCA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado». ...”*

No sobra señalar que el tema de la nulidad por falta de jurisdicción se deriva de lo preceptuado por el artículo 16 del CGP, en cuanto dispone que “*La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables....*”, de tal suerte que, al tener conocimiento de la orientación aplicada por la Corte Constitucional, decisiones reiteradas de obligatorio acatamiento, en las cuales se discierne la jurisdicción competente para resolver asuntos donde está de por medio la impugnación de la contratación administrativa. Además de lo anterior debe resaltarse que lo resuelto en la forma dispuesta, al conservarse la validez de la actuación procesal, pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C 537 de 2016.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo reglado artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto procesal, le corresponde a la Sala declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Bogotá, reparto, conforme lo estatuido en el art. 104 del CPACA, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION** de los jueces ordinarios del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia proferida el 25 de noviembre 2021, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, en el proceso ordinario laboral promovido por **JEIMYS TATIANA CASTRO VELASQUEZ** demandó a **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION**, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.** Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C., sección segunda (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente digital, *“al despacho de origen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes”*, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° del PCSJA22-11978 del 29 de julio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado  
**Con salvamento de voto**



**LEYDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la demandada ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contra el auto de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se niega el recurso extraordinario de casación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. *"solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En este orden, la liquidación realizada por esta Corporación se ajusta a derecho, pues, se condenó al pago del retroactivo de las mesadas adicionales causadas junio de 2015, conforme lo estipulado en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de segunda instancia.

Ahora, se bien es cierto que allí es indico que dichos dineros deben ser indexados hasta el momento de su pago, y el cual es el motivo de inconformidad del recurrente, es de indicar al ilustre profesional que la jurisprudencia del Alto Tribunal de Casación Laboral<sup>1</sup>, ha determinado que el perjuicio económico para recurrir en casación se tasa y/o liquida hasta el fallo de segunda instancia, pues debe terminar en una fecha cierta, conforme se realizó en el asunto en análisis.

Al cuantificar cada una de las condenas impuestas se determinó que el quantum obtenido no logra superar los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la concesión del recurso de casación, motivo por el cual se dio su negación, así mismo no habrá lugar a ponderarlas de manera diferente.

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo anterior, confirma el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

Por ajustarse a la decisión se concederá el recurso de queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Auto AL076-2022, del 19 de enero de 2022. Mg. Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

**PRIMERO:** No reponer, el auto de fecha 9 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede el recurso de queja, por la Secretaría de la Sala. Por Secretaría procédase se conformidad para que se surta lo pertinente ante el Superior.

**TERCERO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ  
**Magistrado**

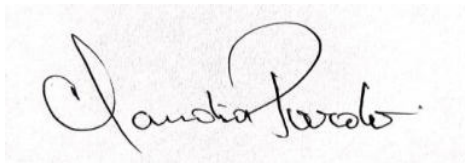


H. MAGISTRADO **Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009-2017-00736-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto proferido por esta Corporación el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el recurso de casación invocado por la entidad accionada.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)



**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GERARDO  
JURADO CIRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICADO: 11001 3105 001 2019 001267 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

### **PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de mayo de 2022, en donde se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por la demandada y el recurso tiene por objeto que se revoque tal decisión.

En esta instancia, se allegaron alegatos de conclusión por las partes en los que reiteraron los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, junto con el pago de las diferencias en las mesadas respectivas, a los intereses moratorios, a lo que resultare probado ultra y extra petita y a las costas y agencias en derecho.

Colpensiones al contestar la demanda, propuso entre otras la excepción previa de cosa juzgada, indicando que de acuerdo a las documentales allegadas al expediente, se evidenciaba la existencia de un proceso anterior tramitado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, radicado bajo el No. 2001 – 111, señalando que en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, indicó que la pensión de invalidez que le fue reconocida por el ISS al actor, mediante la Resolución No 02937 de octubre 17 de 1991, se convirtió en vitalicia de vejez a partir del 27 de enero de 2000 fecha en que cumplió los 60 años de edad y que adicionalmente en la parte motiva de la decisión determinó la improcedencia de la

inclusión de 260 semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento de la pensión de invalidez ya que en el momento en que fueron cotizadas el demandante ya se encontraba excluido del Seguro de IVM, siendo evidente que en lo que correspondía a la reliquidación de la pensión por inclusión de semanas cotizadas con posterioridad al reconocimiento de pensión de invalidez, existió pronunciamiento judicial debidamente ejecutoriado.

En audiencia del 9 de mayo de 2022, se procedió a efectuar el análisis de la excepción antes mencionada y en forma previa a decidir la misma, se efectuó traslado a la parte actora, indicándose por el apoderado frente a la misma que en las pretensiones del proceso inicial, se solicitaba la reliquidación del ajuste de su pensión de invalidez pero tal pensión fue convertida en pensión de vejez y que el proceso que ahora se analizaba se pretendía el reconocimiento de la pensión de vejez conforme a unos argumentos y fuentes normativas distintas a las planteadas.

Posteriormente y al momento de resolverse la excepción previa el a quo señaló que procedía a declarar probada la excepción previa, ya que conforme a las documentales allegadas principalmente la decisión expedida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales en el proceso 2001 - 111, se tuvo en cuenta y se dio aplicación al acuerdo la 049 de 1990, citando que el magistrado ponente fue enfático en manifestar que para que la pensión de invalidez se convirtiera en la pensión de vejez, era suficiente el cumplimiento de la edad mínima, igualmente, aludió que debía tenerse en cuenta

que en el trámite de tal proceso el actor presentó recurso de casación contra la decisión del Tribunal invocando violación de la ley por interpretación errónea por la forma como el tribunal entendió debía aplicarse el factor 4.33 para la obtención del salario mensual de la pensión de vejez del actor.

Contra la anterior decisión, el apoderado del actor presentó recurso de apelación señalando que a pesar de lo confuso de los escritos presentados en el proceso 2001 - 111, lo cierto era que se pretendía que la pensión de invalidez fuera reliquidada desde el punto de vista de la indexación de la primera mesada y la misma fuera convertida en la pensión de vejez, señalando que en su decisión el Tribunal no estimo procedente la indexación de la primera mesada y considero que bajo el Decreto 758 de 1990, todas las pensiones de invalidez, habían de convertirse en pensión de vejez por el simple transcurso de la edad, de manera que no había necesidad de cumplimiento de semanas adicionales, precisando que las 260 semanas adicionales, no podían ser tomadas en cuenta porque los pensionados por invalidez o por vejez estaban excluidos del régimen de pensiones conforme artículo 2 del decreto 758 de 1990.

Así concluye, que en esta nueva demanda, no se reclama tener en cuenta las 260 semanas conforme al decreto 758 de 1990, ya que este acabó con su vigencia el primero de abril de 1994, por lo que a partir de tal data las personas pensionadas por invalidez o por vejez no estarían excluidas sino que no estaban obligadas a cotizar, en esa medida debía tenerse en cuenta que cuando el actor reinicio sus cotizaciones estando

pensionado por invalidez, estas no eran en vigencia del Decreto 758 de 1990, sino de la Ley 100 de 1993, ley que nunca había sido criterio de interpretación para solucionar el caso de su poderdante. Adicionalmente, precisó que el actor tenía transición, que contaba con 1078 semanas cotizadas y cumplió 60 años de edad en el año 2000, sin que se le pudiera reconocer una pensión de vejez porque un tribunal le dijo que las pensiones de invalidez se convertían en vejez.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 19 de la Ley 712 de 2001, permite que la excepción de cosa juzgada se formule como previa.

El artículo 303 del CGP, indica que para que haya cosa juzgada, se requiere que exista identidad de partes, objeto y causa; la norma citada determina: *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Frente a aquellos elementos estructurales que dan lugar a declarar la cosa juzgada judicial, la Corte Constitucional efectuó las siguientes precisiones: “...(1) *ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, acerca de las preguntas, acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada...*” (Sentencia T-048 de 1999).”

De acuerdo con las premisas señaladas, se procederá a analizar el proceso que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, bajo la radicación No. 2001 – 0111, iniciado por Gerardo Jurado Ciro contra el ISS, a efectos de establecer si en este caso se presentan o no los presupuestos para configurar la cosa juzgada

En ese orden, conviene traer a colación los siguientes apartes que resultan relevantes de la sentencia emitida en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso radicado bajo el No. 2001 – 0111, iniciado por Gerardo Jurado Ciro contra el ISS:

“(...)

Dos son los motivos de inconformidad que plantea el recurrente en su apelación: El primero, hace referencia a que no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia que en la demanda lo que se solicitó fue **"... el reajuste de la pensión de invalidez conforme al ingreso base de liquidación real, es decir, ACTUALIZANDO, entre junio de 1983 y el año de 1990, el Ingreso sobre el cual**

**cotizó hasta el año de 1983, es decir tomar el salario a Junio de 1983 y aplicarle el IPC. Anual hasta 1990"**; y el segundo, a que, no obstante haber reunido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, de acuerdo con el decreto 758 de 1990 y la ley 100 de 1993, el ISS se ha negado a su reconocimiento.

(...)

En cuanto al segundo aspecto del recurso, aduce el apelante en su confuso escrito que, en su demanda no solicitó la acumulación de la pensión de invalidez a la de vejez, sino que, por haber reunido los requisitos de ley, tiene derecho a que su pensión de invalidez se convierta en la de vejez y así se declare expresamente por el ISS.

El inciso tercero del artículo 10 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 0758 del mismo año dispone expresamente: **"La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho"**.

Fijese que la norma en mención, solo contempla como requisito para que la pensión de invalidez se convierta en la de vejez, el cumplimiento de la edad mínima requerida para ello.

No se exigen semanas de cotización adicionales para acceder a la de vejez, a las tenidas en cuenta para conceder la de invalidez, porque no se trata de un derecho nuevo, sino un derivado de éste.



Es por eso que la norma emplea la alocución "**se convertirá**", que significa transformación.

Aduce el apelante que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, por haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, a saber, 60 años de edad y 1000 semanas de cotización, como si se tratara de una prestación diferente a la que le fue reconocida por el ISS mediante la resolución 02937 de 1991.

Para el cómputo de las 1000 semanas, alegó el demandante en su petición elevada ante el ISS (Fis. 136 al 190), se le tuvieran en cuenta 260 adicionales, cotizadas en el período comprendido entre enero 27 de 1995 y enero 27 de 2000 (Fl. 179).

Aunque no es claro el apoderado del demandante, ni en su demanda ni en el recurso de apelación, del derecho de petición que elevó ante el ISS (176 - 190), alcanza a entender la Sala que lo que pretende es que se le reconozca la pensión de vejez, teniendo en cuenta para fijar su monto, las 260 semanas cotizadas después de que le fue reconocida su pensión de invalidez.

No obstante, dichas semanas no pueden ser tenidas en cuenta para incrementar su pensión, pues en el momento que fueron cotizadas ya se encontraba excluido del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, que es del siguiente tenor:

(...)

Ahora bien, como el apelante, de acuerdo con el certificado obrante a folio 3 del expediente, demostró que arribó a la edad de 60 años el 27 de enero de 2000, su pensión de invalidez otorgada mediante la Resolución 02937 de octubre 17 de 1991, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 0758 del mismo año, se convirtió en vitalicia de vejez a partir de esa fecha, lo que se declarará en esta sentencia.

No se condenará en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICA** la sentencia impugnada, para declarar que la pensión de invalidez que le fue reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a GERARDO JURADO CIRO, mediante la Resolución No. 02937 de octubre 17 de 1991, se convirtió en vitalicia de vejez a partir del 27 de enero de 2000, fecha en que cumplió los 60 años de edad, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Se confirma en lo demás.

(...)"

Como se observa, en el referido proceso, uno de los cuestionamientos que analizó el Tribunal a instancia del propio actor obedeció a que lo que se estaba reclamando era que la pensión de invalidez se convertía en pensión de vejez conforme a los presupuestos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Bajo el anterior reparo, el Tribunal procedió a efectuar el análisis concluyendo que en efecto le era aplicable lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990<sup>1</sup>, precisando que para que la pensión de invalidez se convirtiera en pensión de vejez, solo se requería el cumplimiento de la edad, sin que se requiriera semanas de cotización adicionales a las exigidas para la pensión de invalidez, siendo que no se trataba de un nuevo derecho sino uno derivado de este, procediendo así y

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 10. DISFRUTE DE LA PENSION DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN. La pensión de invalidez por riesgo común, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

La pensión de invalidez por riesgo común, se otorgará por períodos bienales, previo examen médico - laboral del ISS, al que el beneficiario deberá someterse en forma obligatoria, con el fin de que se pueda establecer que subsisten las condiciones que determinaron su otorgamiento.

La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho."

bajo el anterior marco a efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Gerardo Jurado Ciro, a partir del 27 de enero de 2000, es decir, cuando el mismo cumplió los 60 años de edad, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada.

En esa medida, resulta evidente cual es la fuente legal de la pensión de vejez que ostenta el actor y también que para su reconocimiento no era factible considerar semanas de cotización pues el presupuesto para su procedencia era ostentar una pensión de invalidez y acreditar el cumplimiento de la edad mínima requerida para obtener la pensión de vejez, por lo que en este caso es evidente la inviabilidad para reclamar la reliquidación de la pensión conforme a unos presupuestos que tienen como fundamento la cotización, cuando en este caso la fuente del derecho reconocido al actor no lo contempla, razones que resultan suficientes a juicio de esta sala para conformar la decisión del aquo, esto es, declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto incluso en la decisión aludida se efectuó el análisis, considerando supuestos de semanas de cotización sin resultar avantes por las razones ya mencionadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha

9 de mayo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME  
CABALLERO MATEOS CONTRA CONSORCIO ASEO  
CAPITAL S.A. Y ARP LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

**RADICADO: 11001 3105 003 2015 00843 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada de la ARP Equidad Seguros Generales contra la providencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia adelantada el 27 de octubre de 2021, en la que se negó el incidente de nulidad propuesto por la referida apoderada.

Sin embargo, verificado el sistema de consulta de procesos en primera instancia (dado que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo), se evidenció anotación registrada el 23 de junio de 2022, del siguiente tenor “*SE ACEPTA DESISTIMIENTO QUE PRESENTA LA PARTE DEMANDANTE. ARCHÍVESE EXPEDIENTE, PREVIA DESANOTACIÓN EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL*”.

Así, consultado el estado electrónico del 24 de junio de 2022, se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, notificó auto del 23 de junio de 2022, en los siguientes términos:



En ese orden de ideas y como en este caso fue aceptado el desistimiento de pretensiones por la parte actora y además se ordenó el archivo del expediente, se tiene que determinación que trae consigo el decaimiento de la apelación

presentada pues al desaparecer las pretensiones no existe objeto para hacer pronunciamiento de fondo sobre el particular.

**DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** inhibida la Sala, por sustracción de materia, para efectuar algún pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la ARP Equidad Seguros Generales contra la providencia expedida el 27 de octubre de 2021.

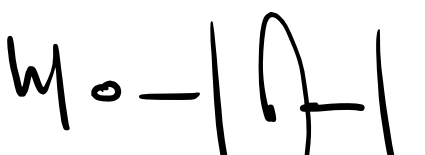
**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda con lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Los magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA INES  
MELO MORALES CONTRA SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS SA SALUD SUR E.S.E.**

**RADICADO: 11001 3105 005 2019 00204 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por los apoderados de las partes contra la providencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se ordenó el pago de acreencias laborales.



Revisada la demanda la sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativa conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar

el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados<sup>1</sup>.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

*“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de una relación subordinada entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en virtud de los diversos contratos de prestación de servicios sucesivos suscritos en los que se

---

<sup>1</sup> Ver numeral 3 artículo 32 Ley 80 de 1993.

desempeñó como auxiliar u operaria de servicios generales, siendo que existían compañeras que si estaban vinculadas en la planta de personal.

Conforme a las documentales allegadas, se tiene que las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993<sup>2</sup> (fls. 48 -99 archivo 02 expediente Digital), en ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”<sup>3</sup>, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de diciembre de 2021 y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, advirtiéndole que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan validez.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 2 de diciembre de 2021, inclusive.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Acuerdo 641 de 2016, la Subred Sur es un organismo del orden distrital transformado en Empresa Social del Estado.

<sup>3</sup>Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

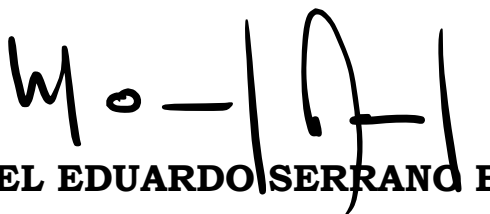
Los magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
SALVO VOTO



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ARTURO  
DUARTE DIAZ CONTRA ABEL DUARTE DÍAZ Y CARMEN  
STIBEL DUARTE TORRES.**

**RADICADO: 11001 3105 008 2020 00182 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de los demandados contra la providencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de abril de 2022, en donde se declararon no probadas las excepciones previas planteadas de falta de legitimación en la causa y prescripción. El recurso tiene por objeto que se revoque tal decisión.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que el señor Jorge Arturo Duarte Díaz, promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener en virtud del principio de la primacía de realidad sobre las formas la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con los demandados, durante el periodo comprendido entre el 29 de abril de 2008 hasta el 31 de julio de 2015, devengando como último salario la suma de \$850.000 y desempeñándose como conductor, solicitando que consecuentemente se ordenara el pago de las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

Los señores Abel Duarte Díaz y Carmen Stibel Duarte Torres, mediante apoderada judiciales contestaron la demanda indicando que en ningún momento se configuró relación laboral entre las partes pues el actor no desempeñó ninguna actividad en su favor, formularon como excepciones previas las de prescripción fundamentada en que atendiendo lo expuesto en el artículo 488 del C.S.T., debía considerarse que en el hecho 9 de la demanda, se adujo que a los demandados se les presentó solicitud de pago el día 28 de marzo de 2017 y como la demanda se había radicado el 16 de julio de 2020, había operado la prescripción, también formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, siendo que de lo señalado en los hechos de la demanda como en la contestación y las pruebas aportadas, se evidenciaba que no se sostuvo relación alguna con el demandante.

En audiencia adelantada el 6 de abril de 2022, el juzgado resolvió las excepciones previas formuladas, aludiendo frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que tal medio exceptivo no correspondía a los enlistados en el artículo 100 del CGP ni del artículo 32 del CPT y SS, para que pudiere ser estudiado como previa razón por la cual no se haría pronunciamiento de fondo frente a esta excepción postergándose para analizarse de fondo y respecto de la excepción de prescripción indicó que conforme a lo expuesto en el artículo 32 del CPT y SS, para poder examinar tal excepción como de carácter previo no debía existir discusión frente a la fecha de exigibilidad de la misma, ni la interrupción y/o suspensión de la misma, precisando que como lo pretendido en este caso era la declaratoria de la existencia de un contrato realidad, no había certeza siquiera sobre la exigibilidad de las pretensiones no era factible efectuar su análisis como previa y dado el carácter mixto de la excepción se postergaría para el momento de emitir la decisión.

Frente a la anterior decisión, la apoderada de los demandados presentó recurso de apelación y en subsidio el de apelación, reiterando los argumentos expuestos al momento de presentar las excepciones enfatizando que la interrupción de la prescripción era un hecho confeso en la demanda siendo claro que ya habían transcurrido mas de 3 años desde la interrupción a la presentación de la demanda por lo que debía resolverse la excepción, adicionalmente, señaló que de las pruebas documentales allegadas se extractaba que el demandante no tuvo vínculo jurídico alguno con los

demandados por lo cual existía falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al resolver la reposición, el a quo señaló que no modificaría su decisión en la medida en que la excepción de falta de legitimación en la causa no estaba enlistada en la normativa que la permitía resolverla como previa y frente a la prescripción señaló a pesar de su carácter mixto para poder resolverla como previa debía existir certeza sobre la exigibilidad del derecho, situación que no existía en este caso dado lo pretendido, razones que estimó suficientes para no reponer la decisión, acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Puntualizado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.



4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

A su turno, el artículo 32 del CPT y SS, establece que las excepciones de prescripción y la de cosa juzgada, también pueden proponerse como previas, precisando que en el primer evento, esto es respecto de la excepción de prescripción, ello podría efectuarse siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.

Como se observa, la anterior normativa no contempla la falta de legitimación en la causa por pasiva como excepción previa ni permite su proposición bajo esta modalidad, razones suficientes para confirmar la decisión del a quo, debiéndose en este punto precisar que ello es así por cuanto para poder establecer si le asiste razón a la parte, es necesario la revisión del caudal probatorio, en donde en asuntos laborales debe por ejemplo verificarse para quien se prestaba el servicio, quien emitía ordenes, entre otros, o si por ejemplo se evidenciaba una intermediación.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, se tiene que la misma conforme a lo expuesto por nuestro órgano de cierre, en sentencia SL5159-2020 “(...) *es un modo de adquirir cosas ajenas, o bien, de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante un lapso de tiempo determinado. Es decir, la prescripción extintiva se entiende como una forma de extinción o desaparición de un derecho, real o personal o de una acción, cuando durante un determinado período de tiempo establecido en la ley, no se realizan ciertos actos, a lo que el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada (CSJ SL2501-2018).*”, por lo que para poder aplicar la misma no debe existir discusión sobre el derecho ni sobre su interrupción, aspectos que en forma expresa exige nuestro compendio especial para poder analizar esta excepción como previa.

Nótese que en este caso lo pretendido es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas por lo que se encuentra en discusión el derecho y por tanto su exigibilidad, aspectos que impiden que la excepción pudiera estudiarse como previa, razones que también conducen a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de los demandados.

## **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 6 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

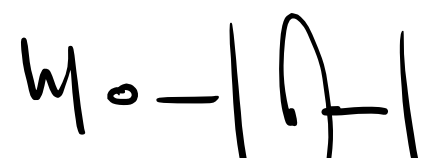
**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de los demandados.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDWUAR ALEXIS  
OJEDA PEÑA CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ  
D.C.**

**RADICADO: 11001 3105 008 2021 00182 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 6 de septiembre de 2021, en donde se negó el mandamiento de pago. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque tal decisión.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que el señor Edwar Alexis Ojeda Peña solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá por la suma de \$67.140.914 por capital indexado hasta el 7 de enero de 2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1111 del 30 de diciembre de 2015 (la cual confirmó la resolución 756 del 13 de noviembre de 2015), liquidación correspondiente al periodo comprendido entre el 19 de agosto de 2012 hasta el 31 de enero de 2019; que se incluyera en el mandamiento de pago, la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, desde el 8 de enero de 2016, hasta cuando se verificara el pago y a la condena en costas y agencias en derecho.

En sustento de su solicitud señaló que mediante Resolución No. 756 del 13 de noviembre de 2015, proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. (confirmada por Resolución No. 1111 del 30 de diciembre de 2015), emitida dentro del trámite de reclamación administrativa laboral presentada, en la que se dispuso; reliquidar 50 horas extras diurnas al mes; reajustar los recargos nocturnos en la jornada ordinaria y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el funcionario y reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas con el valor que surja por concepto de horas extras, todo lo anterior desde 19/08/2012, liquidando para el efecto con factor de 190 horas; que el 12 de febrero de 2016, se

notificó la liquidación emitida en cumplimiento de la resolución arrojando inexplicablemente un saldo negativo; que con oficio No. 2020E000333 del 16 de enero de 2020, se comunicó que no se había tramitado pago alguno; que lo que la resolución y la sentencia de unificación del C.E. que le sirvió de base establecía era que se debían reliquidar los recargos pagados por la demandada del 35%, 200% y 235% tomando como base de liquidación las 190 horas mensuales y no las 240 que emplea la entidad, lo que generaba mas de un 26% de lo pagado al trabajador.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento de pago, atendiendo lo expuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 442 del CGP y considerando lo expuesto en la doctrina y jurisprudencia respecto a los títulos complejos, indicó que si bien el título ejecutivo comprendía los siguientes documentos: constancia de ejecutoria y primera copia auténtica, reclamación administrativa, Resolución No. 756 de 2015 (mediante la cual se da respuesta a la reclamación reliquidando horas extras diurnas), recargos nocturnos y cesantías y Resolución No. 1111 de 2015, analizados los mismos, concluyó que no constituían título ejecutivo en razón a que de ellos no se desprendía una obligación a cargo del acreedor clara y expresa , por lo que no podría librar orden de pago por la cifra rogada en la demanda, siendo que difiere de la liquidación de acreencias efectuada por la demandada, requiriéndose adelantar un proceso ordinario laboral en el cual se resuelva la controversia suscitada entre las partes ya que el documento base de la ejecución resulta insuficiente, pretendiéndose por el

ejecutante que se deduzca la obligación por razonamiento lógico jurídico, resultando así el título allegado ineficaz.

Ante la anterior decisión se presentó recurso de apelación por el apoderado el ejecutante señalando que no se allegó ninguna prueba o consideración respecto a que las resoluciones y sus anexos no contuvieran la obligación clara, expresa y exigible, pese a que en los mismos si consta el reconocimiento de un obligación de este tipo como se derivaba del contenido de las resoluciones 756 de 2015 y 1111 de 2015, consistentes en las ordenes de reconocimiento allí suministradas en cuyo contenido además se señaló que la reliquidación se efectuaría conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del C.E., teniendo en cuenta las planillas de turnos, asignaciones básicas y todos los pagos efectuados.

También aduce conforme a sustento jurisprudencial del consejo de estado que los actos administrativos que se ejecutan con sus anexos con la respectiva constancia de copia autentica y de la constancia de ejecutoria junto con los actos de cumplimiento o de ejecución constituyen sin lugar a dudas un título ejecutivo, los cuales con sus anexos contemplaban una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, el juzgado concedió el recurso de apelación formulado al encontrarse enlistado el auto como apelable dentro de las providencias que contemplaba el artículo 65 del C.P.T. y S.S.



## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decida sobre el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, debe indicarse que esta sala es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del C.P.L y de la S.S. y como quiera que la competencia en este tipos de asuntos ya fue definida en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral, para el efecto puede consultarse el Auto 613-2021, en el que se indicó que la competencia para conocer procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas mediante actos administrativos recae en esta jurisdicción, siendo que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir*

*su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184<sup>1</sup>.”

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Precisado lo anterior, se procede a analizar los documentos allegados por el ejecutante, a efectos de establecer si de los

mismos se deduce que la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., debía desplegar en favor del actor Edwar Alexis Ojeda Peña, una conducta de dar, hacer y no hacer que fuera clara, expresa y exigible, lo cual en los términos de la sentencia mencionada se caracteriza porque <<Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.>>.

Revisados los documentos allegados tales como la reclamación administrativa, la respuesta otorgada en resoluciones No. 756 de 2015 y No. 1111 de 2015 (mediante la cual se confirmó la primera decisión) y el memorando contentivo de la liquidación efectuada en cumplimiento de las resoluciones expedidas, se observa que tales documentos en principio comprenderían el título ejecutivo para este asunto (complejo), de los cuales si bien se desprende que la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, adquirió la obligación de reliquidar en favor del señor Edwar Alexis Ojeda Peña, horas extra, recargos y cesantías, de tales documentos no se desprende con claridad los factores que determinan la obligación pues aunque se indican los conceptos que deben ser reliquidados, se señala que la liquidación debe efectuarse considerando una jornada equivalente a 190 horas bajo los parámetros de la sentencia de unificación del Consejo de Estado (cuyos apartes se citan en el considerando de la

Resolución No. 756 de 2015) y se contempla como extremo inicial de la liquidación el 19 de agosto de 2012, lo cierto es que no se determina el extremo final de la liquidación y ello impide tener certeza hasta que fecha debe efectuarse la liquidación sin que sea factible en este tipo de eventos acudir a suposiciones, pues se reitera que la obligación debe ser clara y expresa, sin acudir a más consideraciones.

Bajo las anteriores premisas, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del ejecutante.

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 6 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

### **AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$200.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDILBERTO  
GARZÓN SUPELANO CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE  
DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. Y EMPRESA  
OPERADORA DE BUESES S.A.S. - EGOBUS SAS**

**RADICADO: 11001 3105 024 2017 00258 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del Transmilenio S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 18 de mayo de 2022, en donde no se accedió a la solicitud de terminación del

proceso presentada ante la extinción jurídica de Egobus SAS, el recurso tiene por objeto que se revoque tal decisión.

## **I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que el señor Edilberto Garzón Supelano promovió proceso ordinario laboral a efectos de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Egobus SAS y consecuentemente se ordenara el pago de los salarios, acreencias e indemnizaciones reclamadas así como se estableciera como solidariamente responsable a Transmilenio S.A.

Transmilenio S.A., al contestar la demanda señaló que nunca celebró ningún vínculo contractual o laboral con el actor y que no se configuraba responsabilidad solidaria con la empresa Egobus SAS atendiendo a lo dispuesto en el contrato de concesión No. 012 de 2010, en donde quedaba clara la independencia del concesionario para celebrar los contratos y operaciones a fin de desarrollar el objeto social pactado. Por su parte Egobus SAS en Liquidación, no allegó contestación alguna, por lo que mediante auto del 25 de enero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda.

Posteriormente, la apoderada de Transmilenio S.A., allegó escrito mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022, solicitando decretar la terminación del proceso en razón a que la demandada principal se extinguió (Egobus SAS), a efectos

que ello también cobijara a su representada ya que fue vinculada como responsable solidaria.

En forma previa a adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, el juzgado procedió a resolver la solicitud indicando que no se accedería a la petición como quiera que la sociedad Egobus SAS, existía al momento en que se inició el proceso, adicionalmente, precisó que como se derivaba del auto número 400017294 del 14 de diciembre del año 2021, expedido por la Superintendencia de Sociedades (que fue allegado por la apoderada de Transmilenio junto con la solicitud), el proceso de liquidación de Egobus SAS finalizó con posterioridad a la notificación personal y vinculación del liquidador y como no se tenía conocimiento de sucesores procesales o la existencia de patrimonio autónomo constituido para vincularlos a la actuación, en los términos del artículo 68 del CGP, se tenía que el proceso debía continuar e incluso la sentencia produciría efectos en caso de que los sucesores procesales no concurrieran.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Transmilenio S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>1</sup>, señalando que este caso se trataba de un proceso liquidación judicial, en el que el actor tuvo la oportunidad de hacerse parte para el reconocimiento de sus acreencias, puntualizando además que la persona jurídica para la fecha ya no existía, de suerte que ya no era sujeto de derechos ni de obligaciones, por lo que cualquier declaratoria y/o reconocimiento era improbable de cobro especialmente dada

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo expuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 65 del CPT y SS.



la naturaleza de la sociedad -SAS- en la que la responsabilidad de los socios está limitada y no excede más allá de lo que ya respondió.

Realizado el traslado a la parte actora, esta indicó que no debía darse trámite a lo solicitado por cuanto al plenario no se allegó certificado de existencia y representación legal que diera cuenta de la cancelación o extinción de la persona jurídica que se pregonaba, adicionalmente, aludió que debía tenerse en cuenta que el liquidador fue debidamente notificado y según lo consagrado en el artículo 253 del C.CO. tenía responsabilidad frente a terceros dentro de los 5 años posteriores y en todo caso así se acreditara que Egobus SAS se extinguió ello no era óbice para terminar el contrato respecto de Transmilenio S.A.

El juzgado manifestó que mantendría la decisión recurrida pues a pesar que se insistía en la extinción de la sociedad, recordando que al momento en que se trabó la relación jurídico procesal la sociedad de derecho privado existía no evidenciándose con ello un vicio en el procedimiento pues para la data en que se perfeccionó la vinculación de Egobus SAS, dicha sociedad tenía capacidad para hacer parte, memorando además que la extinción de una persona jurídica vinculada a un proceso se regulaba por la figura y los efectos de la sucesión procesal, acto seguido, procedió a conceder el recurso de apelación.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que verificado lo expuesto en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece de manera expresa cuáles autos son susceptibles de recurso de apelación, no se observa, que el auto recurrido corresponda alguno de los contenidos en la referida norma, siendo que la misma enlista los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que la dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre las excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley...”.*

Tampoco existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del auto que resuelve solicitud sobre terminación del proceso, razones por las cuales se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Transmilenio S.A. en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022.

**DECISIÓN:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO AL AUTO QUE ADMITIO EL RECURSO DE APELACION Y EN SU LUGAR DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito, en audiencia realizada el 21 de febrero de 2022.

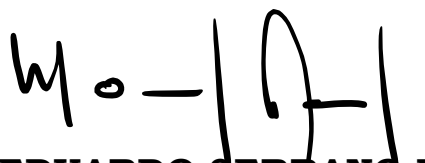
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LUZ MARINA  
ARENAS DE PEREIRA CONTRA SUN GEMINI S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 024 2020 00227 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutado contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 9 de diciembre de 2020, en donde se repuso el auto del 19 de octubre de 2020 y se libró mandamiento ejecutivo. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión a efectos de declarar improcedente el mandamiento de pago.

## I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la señora Luz Marina Arenas de Pereira, solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de Sun Gemini S.A., por las condenas impuestas en el proceso ordinario No. 2009 – 00177.

Mediante auto del 19 de octubre de 2020, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año (fl. 313 y ss.), se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de **LUZ MARINA ARENAS DE PEREIRA** identificada con C.C. 35.314.703, en contra de **SUN GEMINI S.A.**, NIT 830.085.558-3, por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por la **OBLIGACION DE HACER**, contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 13 de mayo de 2011 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, consistente en el REINTEGRO de la señora LUZ MARINA ARENAS, sin solución de continuidad y en las condiciones allí ordenadas.
- Por el valor de la indemnización de 180 días de salario conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a la suma de **\$31.824.000**.
- Por el **VALOR DE LOS SALARIOS Y DEMÁS DERECHOS PRESTACIONALES** que se hayan causado y dejado de percibir desde su despido el 19 de abril de 2006 y hasta cuando se haga efectivo su reintegro, teniendo como último salario integral devengado para la fecha del despido, la suma de **\$5.304.000**.
- Por el valor de las costas a que fue condenada en primera y segunda instancia en la suma de **\$14.575.000**.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

(…)”.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2020, la apoderada de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto por cuanto la ejecutante

había fallecido el 16 de agosto de 2019, resultando imposible cumplir con las obligaciones de hacer de la sentencia solicitando reponer el auto para en su lugar denegar el mandamiento de pago.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2020, notificado por estado el 10 de diciembre de 2020, señaló que como la señora Luz Marina Arenas de Pereira, falleció antes de la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo, esa era una razón que bastaba para reponer el auto recurrido y dejar sin valor ni efecto el inciso 1° del numeral 1° del auto del 19 de octubre, disponiendo librar mandamiento ejecutivo únicamente respecto de las obligaciones de pagar, en los siguientes términos:

“(…)

**SEGUNDO: REPONER** el auto de fecha 19 de octubre de 2020 para en su lugar dejar sin valor ni efectos el inciso primero, y modificar el inciso tercero del numeral primero de la providencia del 19 de octubre de 2020 (fl 268-269), disponiendo en esta oportunidad **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por el valor de la indemnización de 180 días de salario conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que corresponde a la suma de **\$31.824.000**.
- Por el **VALOR DE LOS SALARIOS Y DEMÁS DERECHOS PRESTACIONALES** que se hayan causado y dejado de percibir desde su despido el 19 de abril de 2006 y hasta la fecha de fallecimiento de la demandante, teniendo como último salario integral devengado para la fecha del despido, la suma de **\$5.304.000**.
- Por el valor de las costas a que fue condenada en primera y segunda instancia en la suma de **\$14.575.000**.
- Por las costas del proceso ejecutivo que eventualmente se llegará a generar dentro del presente proceso.

(…)”.

Contra el auto anterior, el apoderado de la ejecutada allegó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en donde señaló que en este caso se presentaba cosa juzgada e inmutabilidad de la sentencia pues como no podía concretarse la obligación principal (reintegro) la obligación subsidiaria (salarios y demás acreencias) no podía ser ejecutada pues el juez no tenía la facultad de variar la orden de la sentencia que daba lugar al mandamiento de pago, ya que se estaría declarando una obligación no contenida en el título ejecutivo, de suerte que como la sentencia no indicaba que se debían hacer los pagos desde el despido hasta la fecha de fallecimiento de la demandante se desbordaban las facultades al crear una obligación dineraria que solamente surgía al momento de concretarse el reintegro, resultado evidente la inexistencia de título ejecutivo, adicionalmente, resaltó que el reintegro era una derecho personalísimo por lo que en ese punto debió terminar la actuación y no abrogarse la facultad de interpretar la sentencia.

El Juzgado mediante auto del 15 de marzo de 2021, procedió a resolver el recurso de reposición señalando que no accedería a lo solicitado por cuanto el objeto de ejecución correspondía a la sentencia proferida por la Sala Fija Laboral de Descongestión de Oralidad del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en la que se declaro ineficaz el despido comunicado por la demandada a la actora ordenando en consecuencia además del reintegro pretendido el pago de la indemnización de 180 días de salario, junto con los salarios y demás derechos causados y que se hubiesen dejado de percibir desde la fecha de despido hasta que se hiciere efectivo

el reintegro, resultando claro que la obligación del pago del salario y demás derechos causados tenía una estrecha relación con la ineficacia del despido y no con el reintegro, en donde el reintegro determinaba la finalización del pago del salario sin presentación del servicio producto de la ineficacia de la terminación, precisando además que la orden de reintegro y pago de salarios causados a pesar de tener como base la ineficacia del despido eran obligaciones cuya estructura y cumplimiento eran independientes y autónomas.

Igualmente, aclaró que el fallecimiento de la señora Luz Marina Arenas, solo impactaba la orden de reintegro pero se mantenían a cargo de la ejecutada las obligaciones dinerarias derivadas de la ineficacia del despido con las personas llamadas a suceder como lo serían en este caso los hijos del causante sin que ello comportara la trasgresión de la cosa juzgada ni modificara el alcance y contenido del título ejecutivo, en tanto la muerte de una de las partes representada por apoderado no interrumpía ni suspendía el proceso, razones por las cuales no reponía la decisión, procediendo a conceder el recurso de apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión, teniendo en consideración que



el auto que decide sobre una reposición solo es susceptible de recursos en la medida en que disponga puntos nuevos tal como acontece en el presente caso y como lo prescribe el artículo 318 del CPG que dispone: *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

Agotado el tema de procedencia, lo primero que debe recordarse es que la muerte de uno de los litigantes en el proceso, no altera el trámite del proceso como se ha expuesto por la C.S.J., S.C.C., en sentencia STC5516-2022, en donde se señaló “(...) es importante recordar que la sucesión procesal por muerte de un litigante, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, según la cual «fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador», determina que el sucesor tomará el proceso en el estado en que se encuentre, ocupando la posición procesal de su antecesor.” y acto seguido se indicó “De acuerdo con esto, la doctrina ha entendido que el sucesor «queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado».

Precisado lo anterior, conviene señalar que en los litigios sobre estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud, normalmente se declara la ineficacia del despido efectuado acarreando dos consecuencias, la primera, el reintegro en el evento en que las condiciones de salud lo permitan y la segunda, el pago de salarios y acreencias adeudados hasta la fecha efectiva del reintegro, es decir, que se trata de dos consecuencias independientes pero relacionadas, puesto que la realización de la primera marca el límite de causación de la segunda.

En esa medida, es claro que el fallecimiento de la ejecutante si bien impide la materialización del reintegro marca el momento hasta el cual se causaron los salarios y demás acreencias laborales consecuenciales con la ineficacia del despido, por cuanto la obligación se siguió causando hasta el momento en que la trabajadora dejó de existir y ello convalida el ajuste efectuado por el aquo en el mandamiento de pago en cuanto omitió librar mandamiento respecto del reintegro de la ejecutante pues tal obligación resultaba inviable y ordenó el pago de salarios y derechos prestacionales desde el despido hasta la fecha de fallecimiento, sin que pueda entenderse que ello modifica el contenido y alcance del título ejecutivo en modo alguno, debiéndose en este punto recordar que el juez conserva poder de interpretación del título a efectos de librar el mandamiento de pago y de sortear situaciones como la acaecida, razones por las cuales se procederá a conformar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

## DECISIÓN:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 9 de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

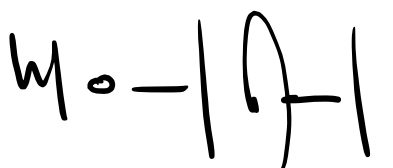
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR HERMELINDA REYES VALDES Y LEIDY DANIELA TIQUE REYES CONTRA COLFONDOS S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 030 2020 00211 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROVIDENCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colfondos S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de julio de 2021, en donde se declaró probada parcialmente la excepción de pago, el recurso de apelación tiene por objeto que se declare probada la misma.

**I. ANTECEDENTES**

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, se tiene que la señora Hermelinda Reyes Valdes y Leidy Daniela Tique Reyes, solicitaron se librara mandamiento ejecutivo en contra de Colfondos S.A., por las condenas impuestas en el proceso ordinario No. 2011 - 758, esto es, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge e hija respectivamente.

Mediante auto del 2 de octubre de 2020, notificado por estado del 5 del mismo mes y año (archivo 11 del expediente digital) se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de las señoras HERMELINDA REYES VALDES identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.053 y LEIDY DANIELA TIQUE REYEES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.545.514, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con Nit. 8001494962, por los siguientes conceptos.

1. Reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora HERMELINDA REYES VALDEZ a partir del 18 de noviembre de 2008 en cuantía de \$598.416.09 equivalente al 50% de la mesada pensional, monto que deberá ser pagado hasta que la otra beneficiaria pierda el derecho, y a partir del día siguiente el porcentaje se incrementará al 100%. Pago que se hará con los respectivos ajustes legales.
2. Reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora LEIDY DANIELA TIQUE REYES a partir del 10 de septiembre de 1998 en cuantía de \$288.142.42 equivalente al 50% de la mesada pensional, monto que deberá ser pagado hasta el momento en que cumpla los 25 años y siempre que demuestre la condición de ser estudiante. que la otra beneficiaria pierda el derecho, y a partir del día siguiente el porcentaje se incrementará al 100%. Pago que se hará con los respectivos ajustes legales.
3. Por la suma de \$2.947.500.00 que corresponde a las costas procesales.

(…)

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales Nos. 400100007649478 del 1 de abril de 2020 por la suma de \$46.054.460 y 400100007649474 de la misma fecha por la suma de \$28.695.042 a la señora HERMELINDA REYES VALDES conforme autorización dada por su hija LEIDY DANIELA TIQUE REYES quien es beneficiaria del primer depósito por cuanto fue consignado a su nombre por la entidad demandada. Para lo anterior efectúese abono a la cuenta de ahorros No. 213100035 del Banco de Bogotá, conforme certificación allegada en la que consta que la demandante es la titular y se encuentra activa.

(...)”

Por su parte, la ejecutada presentó escrito proponiendo la excepción de pago, la cual fundamento en que su representada había pagado la totalidad de la condena impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y las costas que impuso el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, no existiendo saldo insoluto de la obligación a cargo, señalando que la orden establecida en la providencia fue cumplida el 16 de marzo de 2020, con el radicado No. BP-R-I-L-30470-03-20, documento en el que se precisó que si en el término de 8 días contados desde la notificación del comunicado no se había radicado la documentación solicitada, se procedería a realizar el pago a órdenes del juzgado, y como ello no se efectuó se procedió a realizar el pago por consignación de las mesadas pensionales causadas hasta la fecha del reconocimiento.

De igual forma, aludió que cumplida la orden emitida a favor de las beneficiarias, procedió a realizar el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha del reconocimiento hasta el momento de contestación de la acción ejecutiva a favor de la beneficiaria, así procedió con la consignación de las mesadas de abril, mayo, junio, la mesada adicional de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, puntualizando que adjuntó la constancia de pagos de las mesadas de julio a octubre de 2020, dado que en consideración al corto plazo con el que se tuvo para contestar la acción, no fue posible allegar los soportes de pago de abril, mayo y junio y esa era la razón de haber solicitado como prueba los oficios.

En audiencia adelantada el 23 de julio de 2021, el Juzgado procedió a resolver la excepción propuesta por la ejecutada, concluyendo que respecto del pago de los dineros para el reconocimiento pensional en estudio, el despacho había abonado a la cuenta de la ejecutante los dineros consignados por Colfondos S.A., que eran considerados como retroactivo pensional causado hasta marzo del año 2020, resaltando también que el apoderado de la parte ejecutante aceptó haber recibido algunas sumas de dinero en septiembre 2020 (\$2.587.000) y octubre del 2020 (\$74.898.243), así como pagos de las mesadas de abril a octubre de 2021 (\$6.955.108), sin embargo, como el apoderado de la parte ejecutante señaló que existían dineros pendientes de pago al momento de descorrer el traslado de las excepciones y cuando presentó sus argumentos finales de conclusión y toda vez que no se tenía certeza para ese momento del valor adeudado procedió a declarar probada parcialmente la excepción de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución y se practicara la liquidación de crédito por las partes.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Colfondos S.A., presentó recurso de apelación como quiera que se declaró probada parcialmente la excepción de pago a pesar que no había claridad de qué fue lo que no se pagó y respecto de que se iba a continuar la ejecución, resaltando que la parte que representaba creía que la excepción se debía declarar probada en su integridad siendo que el despacho reconoció que la administradora cumplió con su obligación de pago de reconocimiento de la mesada, procedió con el pago de la mismas y del retroactivo, como lo indicó en la parte motiva, en



donde señaló que incluso se había cumplido antes de proferir el mandamiento de pago.

Mediante auto del 31 de octubre de 2022, se decretó como prueba de oficio en segunda instancia, que se solicitara al Banco de Bogotá, que certificara los pagos que había realizado Colfondos S.A., en la cuenta de ahorros de la señora Hermelinda Reyes, tramitado el mismo y una vez allegada la respuesta, se dio traslado a las partes, ante lo cual el apoderado de la parte ejecutante se pronunció señalando que Colfondos había efectuado abonos a la obligación contenida en la orden de pago y que con unas elementales operaciones matemáticas podía advertirse la diferencia entre la orden de pago y los dineros abonados.

## **II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá a su decisión.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que señala el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., aplicable por analogía normativa a nuestro estatuto procesal, que:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en*

*hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En este caso el título ejecutivo lo integran las sentencias de primera y segunda instancia. En la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. dentro del proceso tramitado con Radicado No. 11001-31-05-030-2011-00758-01, en donde se modificó el numeral primero de la sentencia<sup>1</sup> de primera instancia en el sentido de condenar a Colfondos S.A. a pagar a la señora Hermelinda Tique Reyes Valdés, la pensión de sobrevivientes a partir del 18 de noviembre de 2008, en cuantía de \$598.416,09 equivalente al 50% de la mesada pensional, monto que deberá ser pagado hasta la fecha que la otra beneficiaria pierda el derecho evento en el que el porcentaje se incrementaría en un 100% y a la señora Leidy Daniela Tique Reyes, la pensión de sobrevivientes a partir del 10 de septiembre de 1998, en la suma de \$288.142,42 que equivale al 50% de la mesada inicial, mesada que se pagaría hasta los 25 años siempre que se demostrara la confición de estudiante o hasta que se acreditara la misma, también se revoca el numeral 1° y 4° a efectos de absolver a la demandada de las pretensiones de Nina Alejandra Tique Reyes e Iván Eduardo Tique e igualmente se revoca el numeral 2° absolviendo de los intereses moratorios.

De igual forma debe indicarse, que la decisión de segunda instancia mantuvo incólume lo decidido por el a quo en los

---

<sup>1</sup> Ver acta sentencia primera instancia: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des19sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfEalPIP6-ZLuPCva3fdT24BMMrK3gC5VRJgyd0r6FoRSw?e=JbflD5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des19sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfEalPIP6-ZLuPCva3fdT24BMMrK3gC5VRJgyd0r6FoRSw?e=JbflD5)

numerales 3° y 5°, relacionados con la autorización a Colfondos de descontar de la condena impuesta la suma de \$37.107.019,90 correspondiente a lo pagado por devolución de saldos y la condena de \$2.947.500 por concepto de costas procesales a cargo de Colfondos S.A.

De lo señalado en el recurso de apelación presentado se desprende que la inconformidad de la demandada se deduce del hecho de haberse declarado parcialmente probada la excepción de pago sin establecer que fue lo que no se pagó, pues en su consideración se había cancelado la totalidad de lo adeudado.

Analizadas las documentales allegadas al proceso, se tiene que como documentales relevantes obran las siguientes:

- Comunicación No. BP-R-I-L-30470-03-20 del 16 de marzo de 2020, a través de la cual se efectúa el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Hermelinda Reyes y Leidy Daniela Tique, por parte de Colfondos S.A., de la que resultan importantes los siguientes apartes:

“(…)

**a. Reconocimiento de la pensión de sobrevivencia.**

Colfondos S.A., reconoce **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** por el monto mensual equivalente a **(para el año 2020, la suma de \$958.324)** a favor de **HERMELINDA REYES VALDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.786.053, desde el 18 de noviembre de 2008, en calidad de **Cónyuge** y **LEIDY DANIELA TIQUE REYES** identificada con cédula de ciudadanía 1.024.545.514, desde el 10 de septiembre de 1998, en calidad de **hija** del afiliado **JOSE EDUARDO TIQUE** (q.e.p.d).

**Nota.** La mesada se recalculará en enero de cada año. Bajo esta modalidad recibirán doce mesadas anuales y dos adicional.

(…)

b. Retroactivo Pensional.

Ahora bien, frente al retroactivo pensional, Colfondos S.A. procede con el reconocimiento de retroactivo pensional, así:

| Numero de ID. | Nombres y Apellidos       | % de Distribución | Fecha Inicio Retroactivo | Fecha Fin Retroactivo | Valor a pagar | Estado de pago |
|---------------|---------------------------|-------------------|--------------------------|-----------------------|---------------|----------------|
| 51786053      | Hermelinda Reyes Valdés   | 50%               | 18/11/2008               | 24/09/2018            | \$51.074.076  | Se paga        |
|               |                           | 100%              | 25/09/2018               | 31/03/2020            | \$19.379.484  | Se paga        |
| 1024545514    | Leidy Daniela Tique Reyes | 50%               | 10/09/1998               | 24/09/2011            | \$46.054.460  | Se paga        |
|               |                           | 50%               | 25/09/2011               | 24/09/2018            | \$38.042.703  | Se Suspende    |
| Total a Pagar |                           |                   |                          |                       | \$154.550.723 |                |

Así las cosas, los valores y las vigencias a reconocer por concepto de retroactivo pensional, corresponde a las siguientes:

1. A la beneficiaria **LEIDY DANIELA TIQUE REYES**, desde el 10 de septiembre de 1998 hasta el 24 de septiembre de 2011 (fecha en que cumplió la mayoría de edad), la suma de **\$46.054.460**, correspondiente al 50% de la mesada pensional.
2. El 50% de la mesada pensional desde el 25 de septiembre de 2011 hasta el 24 de septiembre de 2018, por valor de **\$38.042.703**, queda suspendido hasta tanto la beneficiaria **LEIDY DANIELA TIQUE REYES** acredite calidad de estudiante. De no hacerlo, dicho porcentaje acrecentará a la beneficiaria **HERMELINDA REYES VALDES**, quedando con el 100% de la mesada pensional.
3. A la beneficiaria **HERMELINDA REYES VALDES**, desde el 18 de noviembre de 2008 al 24 de septiembre de 2018, la suma de **\$51.074.076**, en porcentaje del 50% de la mesada pensional y desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 31 de marzo de 2020, la suma de **\$19.379.484**, en porcentaje del 100%, para un total a pagar de **\$70.453.561**.

Es preciso que se tenga en cuenta que desde el 1 de enero de 2014 se descontará al valor del retroactivo pensional el respectivo pago a la EPS, esto es, el 12 % sobre cada mesada pensional. Dinero que se remitirá al Adres.

Así mismo, el artículo 142 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019, ha fijado el porcentaje de cotización mensual al régimen contributivo en salud para los años 2020, 2021 y 2022, y este se realizará conforme a los lineamientos contenidos en las siguientes tablas:

(...)

-Correo electrónico remitido por el apoderado de la parte ejecutante el 20 de abril de 2021, en el que descorre el traslado de las excepciones y señala lo siguiente:

“(…)

Soy el apoderado especial de las ciudadanas demandantes.

Vista la excepción de pago presentada, atentamente le manifiesto

Informan las demandantes que hasta la presentación de este escrito, les han sido abonados por parte de Colfondos a la cuenta de ahorros 2021040103AH0202638828 del Banco de Bogotá, la cantidad de \$ **84.440.351**, discriminados así:

- El día 25 de septiembre de 2020, la suma de

- El 14 de octubre de 2020, la cantidad de

- Entre los meses de octubre de 2020 hasta abril de 2021
- \$ 2.587.000

\$ 74.898.243.

\$ 6.955.108

**84.440.351.**

(...)

-Respuesta a la prueba decretada de oficio en segunda instancia por parte del Banco de Bogotá allegada en el mes de diciembre de 2022, en la que remiten los extractos de la cuenta que la señora Hermelinda Reyes, posee en dicha entidad bancaria, de donde se colige lo siguiente:

- i) No se registran movimientos ni pagos de ningún tipo en los siguientes periodos enero – marzo 2020 y abril – junio 2020.
- ii) En los extractos allegados se registran los siguientes depósitos y abonos al 30 de junio de 2021:

| Periodo extracto         | Fecha registro | Movimiento                                                                          | Valor            |
|--------------------------|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Julio - Septiembre 2020  | 25/09/2020     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 2.587.272,00  |
| Octubre - diciembre 2020 | 14/10/2020     | Cr Ach Ban Agrario Banco Agrario de Nit8000378008 Inf <b>Pago De Depositos Judi</b> | \$ 74.749.502,00 |
| Octubre - Diciembre 2020 | 22/10/2020     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 862.424,00    |
| Octubre - Diciembre 2020 | 24/11/2020     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 862.424,00    |
| Octubre - Diciembre 2020 | 18/12/2020     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 1.820.748,00  |
| Enero - Marzo 2021       | 25/01/2021     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 876.353,00    |
| Enero - Marzo 2021       | 24/02/2021     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 876.353,00    |
| Enero - Marzo 2021       | 25/03/2021     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 876.353,00    |
| Abril - Junio 2021       | 23/04/2021     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 876.353,00    |
| Abril - Junio 2021       | 24/05/2021     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 876.353,00    |
| Abril - Junio 2021       | 24/06/2021     | Abono dispersión Pago Nomina De Fdo Pensiones Obligatorias Colfondos Retiro Progra  | \$ 1.850.106,00  |
| TOTAL                    |                |                                                                                     | \$87.114.241,00  |

Verificadas las documentales antes mencionadas, lo primero que habría que señalar es que el primer valor abonado a la cuenta de la señora Hermelinda Reyes (\$2.587.272 registrado el 25/09/2020), obedecería aparentemente a las mesadas pensionales de julio, agosto y septiembre de 2020.

Acto seguido, debe precisarse que el pago de los \$74.749.502 realizado el 14 de octubre de 2020, corresponde a los títulos cuya entrega ordenó el juzgado de origen en auto del 2 de octubre de 2020 (mediante el cual también ordenó librar mandamiento de pago) y que conforme señaló la ejecutada corresponderían al retroactivo pensional calculado al 30 de marzo de 2020.

No obstante, no puede pasarse por alto que en la comunicación de reconocimiento pensional se aduce que se dejó en suspenso el reconocimiento de las mesadas correspondientes a Leidy Daniela Tique (50%), por el periodo comprendido entre el 25/09/2011 – 24/09/2018, esto es, desde que cumplió los 18 años hasta los 25 años, es decir, que este valor no se contempló en el pago, a pesar que el derecho para la señora Hermelinda Reyes, se acrecentaba al 100% desde el momento en que Leidy Daniela Tique, no acreditara los presupuestos para continuar siendo beneficiaria hasta los 25 años.

Tampoco, puede pasar desapercibido el hecho, que el valor de la mesada pensional establecida para la señora Hermelinda Reyes para el 18 de noviembre de 2008, se determinó en

\$598.416,09 correspondiendo al 50% de la mesada, es decir, que el valor completo o equivalente al 100% de la mesada ascendía a \$1.196.831, de suerte que no resulta comprensible que la mesada cancelada a la señora Reyes Valdés para el año 2020 (\$862.424), resultara inferior al valor de la mesada establecida para el año 2008 (\$1.196.831), lo que conduce a considerar que Colfondos S.A., no viene cancelando la mesada en el 100% y solo se continuó reconociendo el 50%, a pesar de tener derecho al 100% con los ajustes legales pertinentes.

Tampoco obra soporte del valor cancelado por concepto de mesada pensional para los meses de abril, mayo, junio y la mesada adicional de junio de 2020, pues en los extractos allegados por el banco de Bogotá no obra ningún registro de pago para tales fechas y tampoco reposa el pago de las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario por valor de \$2.947.500.

De conformidad con lo antes anotado, resulta claro que no se encuentra acreditado el pago completo de las condenas establecidas en el proceso No. 030 2011 758, así y a efectos de verificar los valores pendientes de pago, se solicitó apoyo al grupo de liquidadores de la Rama Judicial, quien procedió a efectuar las operaciones aritméticas para establecer el valor correspondiente, encontrando lo siguiente:

| Tabla Retroactivo Pensional Leydi Tique |             |              |                   |               |             |                  |                             |
|-----------------------------------------|-------------|--------------|-------------------|---------------|-------------|------------------|-----------------------------|
| Fecha inicial                           | Fecha final | Incremento % | Valor 100% mesada | 50% mesada    | N°. Mesadas | Menos Dcto salud | Total retroactivo pensional |
| 10/09/98                                | 31/12/98    | 17,68%       | \$ 576.284,84     | \$ 288.142,42 | 4,70        | -\$ 162.512,3    | \$ 1.191.757,0              |
| 01/01/99                                | 31/12/99    | 16,70%       | \$ 672.524,00     | \$ 336.262,00 | 14,00       | -\$ 564.920,2    | \$ 4.142.747,8              |
| 01/01/00                                | 31/12/00    | 9,23%        | \$ 734.598,00     | \$ 367.299,00 | 14,00       | -\$ 617.062,3    | \$ 4.525.123,7              |
| 01/01/01                                | 31/12/01    | 8,75%        | \$ 798.875,00     | \$ 399.437,50 | 14,00       | -\$ 671.055,0    | \$ 4.921.070,0              |
| 01/01/02                                | 31/12/02    | 7,65%        | \$ 859.989,00     | \$ 429.994,50 | 14,00       | -\$ 722.390,8    | \$ 5.297.532,2              |
| 01/01/03                                | 31/12/03    | 6,99%        | \$ 920.102,00     | \$ 460.051,00 | 14,00       | -\$ 772.885,7    | \$ 5.667.828,3              |
| 01/01/04                                | 31/12/04    | 6,49%        | \$ 979.817,00     | \$ 489.908,50 | 14,00       | -\$ 823.046,3    | \$ 6.035.672,7              |
| 01/01/05                                | 31/12/05    | 5,50%        | \$ 1.033.707,00   | \$ 516.853,50 | 14,00       | -\$ 868.313,9    | \$ 6.367.635,1              |
| 01/01/06                                | 31/12/06    | 4,85%        | \$ 1.083.842,00   | \$ 541.921,00 | 14,00       | -\$ 910.427,3    | \$ 6.676.466,7              |
| 01/01/07                                | 31/12/07    | 4,48%        | \$ 1.132.398,00   | \$ 566.199,00 | 14,00       | -\$ 951.214,3    | \$ 6.975.571,7              |
| 01/01/08                                | 31/12/08    | 5,69%        | \$ 1.196.831,00   | \$ 598.415,50 | 14,00       | -\$ 1.005.338,0  | \$ 7.372.479,0              |
| 01/01/09                                | 31/12/09    | 7,67%        | \$ 1.288.628,00   | \$ 644.314,00 | 14,00       | -\$ 1.082.447,5  | \$ 7.937.948,5              |
| 01/01/10                                | 31/12/10    | 2,00%        | \$ 1.314.401,00   | \$ 657.200,50 | 14,00       | -\$ 1.104.096,8  | \$ 8.096.710,2              |
| 01/01/11                                | 24/09/11    | 3,17%        | \$ 1.356.068,00   | \$ 678.034,00 | 9,80        | -\$ 797.368,0    | \$ 5.847.365,2              |
| Total liquidacion                       |             |              |                   |               |             | -\$ 11.053.078   | \$ 81.055.908               |

| Tabla Liquidación Leydi Tique                       |                   |
|-----------------------------------------------------|-------------------|
| Retroactivo pensional desde 10-09-1998 A 24-09-2011 | \$ 92.108.986,57  |
| Descuento salud                                     | -\$ 11.053.078,39 |
| Total                                               | \$ 81.055.908,19  |

| Tabla Retroactivo Pensional Hermelinda Reyes    |             |              |                   |            |             |                  |                                |
|-------------------------------------------------|-------------|--------------|-------------------|------------|-------------|------------------|--------------------------------|
| Fecha inicial                                   | Fecha final | Incremento % | Valor 100% mesada | 50% mesada | N°. Mesadas | Menos Dcto salud | Subtotal retroactivo pensional |
| 10/09/98                                        | 31/12/98    | 17,68%       | \$ 576.284,84     | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/99                                        | 31/12/99    | 16,70%       | \$ 672.524        | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/00                                        | 31/12/00    | 9,23%        | \$ 734.598        | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/01                                        | 31/12/01    | 8,75%        | \$ 798.875        | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/02                                        | 31/12/02    | 7,65%        | \$ 859.989        | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/03                                        | 31/12/03    | 6,99%        | \$ 920.102        | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/04                                        | 31/12/04    | 6,49%        | \$ 979.817        | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/05                                        | 31/12/05    | 5,50%        | \$ 1.033.707      | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/06                                        | 31/12/06    | 4,85%        | \$ 1.083.842      | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 01/01/07                                        | 31/12/07    | 4,48%        | \$ 1.132.398      | \$ 0,00    | 0,00        | \$ 0,0           | \$ 0,0                         |
| 18/11/08                                        | 31/12/08    | 5,69%        | \$ 1.196.831      | \$ 598.416 | 2,43        | -\$ 174.737,3    | \$ 1.281.407,1                 |
| 01/01/09                                        | 31/12/09    | 7,67%        | \$ 1.288.628      | \$ 644.314 | 14,00       | -\$ 1.082.447,5  | \$ 7.937.948,5                 |
| 01/01/10                                        | 31/12/10    | 2,00%        | \$ 1.314.401      | \$ 657.201 | 14,00       | -\$ 1.104.096,8  | \$ 8.096.710,2                 |
| 01/01/11                                        | 24/09/11    | 3,17%        | \$ 1.356.068      | \$ 678.034 | 9,80        | -\$ 797.368,0    | \$ 5.847.365,2                 |
| Total liquidacion desde 18-11-2008 A 24-09-2011 |             |              |                   |            |             | -\$ 3.158.649,7  | \$ 23.163.430,9                |
| 25/09/11                                        | 31/12/11    | 3,17%        | \$ 1.356.068      | \$ 0,00    | 4,20        | -\$ 683.458      | \$ 5.012.027,3                 |
| 01/01/12                                        | 31/12/12    | 3,73%        | \$ 1.406.649      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 2.363.170    | \$ 17.329.915,7                |
| 01/01/13                                        | 31/12/13    | 2,44%        | \$ 1.440.971      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 2.420.831    | \$ 17.752.762,7                |
| 01/01/14                                        | 31/12/14    | 1,94%        | \$ 1.468.926      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 2.467.796    | \$ 18.097.168,3                |
| 01/01/15                                        | 31/12/15    | 3,66%        | \$ 1.522.689      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 2.558.118    | \$ 18.759.528,5                |
| 01/01/16                                        | 31/12/16    | 6,77%        | \$ 1.625.775      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 2.731.302    | \$ 20.029.548,0                |
| 01/01/17                                        | 31/12/17    | 5,75%        | \$ 1.719.257      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 2.888.352    | \$ 21.181.246,2                |
| 01/01/18                                        | 31/12/18    | 4,09%        | \$ 1.789.575      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 3.006.486    | \$ 22.047.564,0                |
| 01/01/19                                        | 31/12/19    | 3,18%        | \$ 1.846.483      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 3.102.091    | \$ 22.748.670,6                |
| 01/01/20                                        | 31/12/20    | 3,80%        | \$ 1.916.649      | \$ 0,00    | 14,00       | -\$ 3.219.970    | \$ 23.613.115,7                |
| 01/01/21                                        | 30/06/21    | 1,61%        | \$ 1.947.507      | \$ 0,00    | 7,00        | -\$ 1.635.906    | \$ 11.996.643,1                |
| Total liquidacion desde 25-09-2011 A 30-06-2021 |             |              |                   |            |             | -\$ 27.077.480   | \$ 198.568.190                 |

| Tabla Liquidación Hermelinda Reyes                  |                  |
|-----------------------------------------------------|------------------|
| Retroactivo pensional desde 18-11-2008 A 24-09-2011 | \$ 26.322.080,6  |
| Descuento salud                                     | -\$ 3.158.649,7  |
| Subtotal retroactivo                                | \$ 23.163.430,9  |
| Retroactivo desde 25-09-2011 A 30-06-2021           | \$ 225.645.670,6 |
| Descuento en salud                                  | -\$ 27.077.480,5 |
| Subtotal retroactivo                                | \$ 198.568.190,1 |
| Total retroactivo pensional X pagar                 | \$ 221.731.621,0 |



De acuerdo con lo anterior, se tiene que, aun estaría pendiente de pagar la suma de \$215.673.288,23 por concepto de retroactivo pensional y mesadas pensionales causadas entre el 10 de septiembre de 1998 y el 30 de junio de 2021, no obstante, como quedó en firme el numeral 3° de la decisión de primera instancia, en el que se autorizó a Colfondos S.A. a descontar la suma de \$37.107.018,90 dinero que había sido pagado por la administradora por concepto de devolución de saldos, realizada la operación matemática se tiene que el valor adeudado asciende a **\$178.566.268,33** y la suma de **\$2.947.500**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, en consecuencia, se modificará la decisión del a quo bajo el entendido que se ordenará continuar con la ejecución, por dichos valores.

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutante

### **DECISIÓN:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 23 de julio de 2021, expedido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el entendido que la orden de seguir adelante con la ejecución se efectúa por la suma de \$178.566.268,33, por concepto de retroactivo pensional y mesadas pensionales causadas entre el 10 de septiembre de 1998 y el 30 de junio de 2021 y la suma de \$2.947.500, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario, conforme lo ordenado auto que libra mandamiento de pago.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**AUTO**

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000. Inclúyase en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

  
**LORENZO TORRES RUSSY**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA LUCIA LEON ANTOLINEZ CONTRA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**

**RADICADO: 11001 3105 037 2019 00579 01**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

### **PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por la apoderada del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 1 de julio de 2020, en donde se dio

por no contestada la demanda como quiera que el escrito de contestación se allegó por fuera de término.

Revisada la demanda, la sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es

necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados<sup>1</sup>.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

*“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare que entre la actora y Caprecom, existió un

---

<sup>1</sup> Ver numeral 3 artículo 32 Ley 80 de 1993.

contrato realidad a término indefinido ante los sucesivos contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandada en los que desempeñó el cargo de gestor de vida sana para la territorial de Bogotá D.C.

Conforme a las documentales allegadas, se tiene que las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993<sup>2</sup> (fls. 25 a 47), en ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”<sup>3</sup>, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, para que en su lugar el a quo proceda a su remisión a la jurisdicción competente, atendiendo lo antes expuesto.

### **DECISION:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, para que, en su lugar el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proceda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 1° de la Ley 314 de 1996, que establece “La Caja de Previsión Social de Comunicaciones, establecimiento público creado mediante la Ley 82 de 1912, se transforma en virtud de la presente Ley en Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal, será el de las Entidades Públicas de esta clase. Estará vinculada al Ministerio de Comunicaciones y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley.”

<sup>3</sup>Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

**SEGUNDO:** Por Secretaria **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los magistrados,



**LORENZO TORRES RUSSY**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

SALVO VOTO



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LINA PAULINA  
ORCASITA CELEDON CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO  
Y DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**

**RADICADO: 11001 3105 037 2020 00052 01**

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés  
(2023).

### **PROVIDENCIA**

Llega el expediente al despacho para estudiar la apelación interpuesta por los apoderados de las partes contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes (desempeñando el cargo de abogada) y ordenando el pago de acreencias laborales.



En esta instancia, se presentó por la demandada incidente de nulidad con fundamento en que la jurisdicción competente para conocer del asunto era la contencioso administrativa.

Revisada la demanda la sala advierte que la jurisdicción ordinaria laboral no es competente para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que en asuntos en los que se discute “la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el estado”, estos escapaban de la órbita de la competencia residual contenida en el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS, por lo que la controversia debe ser resuelta en la jurisdicción contencioso administrativo conforme al numeral 2° del artículo 104 del CPACA, siendo que versaría sobre contratos en los que una parte es una entidad pública, la norma en comento señala:

**“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(...)

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

(...)”

En auto A-492 de 2021, reiterado en autos 684, 1093 y 1094 de 2021, la referida corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo

laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados<sup>1</sup>.

La Corte concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente regla de decisión:

*“La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.”*

---

<sup>1</sup> Ver numeral 3 artículo 32 Ley 80 de 1993.

En el caso bajo análisis el asunto puesto a consideración pretende se declare la existencia de una relación subordinada entre la demandante y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., pues señala que los diversos contratos de prestación de servicios, en lo que fungió como abogada en la demandada, se constituían en un contrato realidad a término indefinido en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Conforme a las documentales allegadas, se tiene que las partes celebraron diversos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993<sup>2</sup> (fls. 25 – 163 archivo 01 expediente Digital), en ese orden y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia “juez natural”<sup>3</sup>, a efectos de materializar el principio a la igualdad de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se decretará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2022, y se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, advirtiendo que las pruebas oportunamente decretadas y practicadas conservan validez.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 05 de 2019 “Por el cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP” “(...) La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, es una empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.”

<sup>3</sup> Sobre el tema consultar Sentencia C-537 de 2016, expedida por la Corte Constitucional.

## **DECISIÓN:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la sentencia expedida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2022, inclusive.

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** para conocer del presente proceso.

**TERCERO:** Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Los magistrados,

  
**LORENZO TORRES RUSSY**

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

SALVO VOTO

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**



H. MAGISTRADO **Dr. LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019-2019-00559-01**, informando que la apoderada de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la **parte demandada Porvenir S.A.**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 16 de diciembre de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de octubre de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000.00, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a *“devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE identificado con C.C. No. 12.544.261, como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales junto con los rendimientos financieros causados incluidos intereses y comisiones y sin descontar gastos de administración con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sumas debidamente indexadas...”*.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*



*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE**





**PRIMERO: No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



H. MAGISTRADO DR. **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada del **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ALBERSTON DÍAZ BERNAL**  
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: **DR LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

También ha señalado la Alta Corporación que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, reintegrar a la trabajadora junto con el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado en la fecha de despido (\$1´700.000), desde el 10 de febrero de 2017, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, por 12 pagos al año, sin actualizar o indexar, conforme al siguiente cuadro:

| Despido    | Fallo    | SALARIO ()  | Subtotal              | Duplo- TOTAL       |
|------------|----------|-------------|-----------------------|--------------------|
| 10/02/2017 | 15/09/22 | \$1´700.000 | <b>\$ 114´184.005</b> | <b>228.368.010</b> |

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

*Proyectó: Alberson*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **008 2019 00184 01**  
**ACCIONANTE:** PATRICIA EUGENIA MONTOYA CASTRILLÓN  
**ACCIONADO:** EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTRO

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqlymolA5tdIvGOtb4X2Rt0BVrwtPNb\\_ZcZddKws7NRh\\_g?e=pRf7ia](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqlymolA5tdIvGOtb4X2Rt0BVrwtPNb_ZcZddKws7NRh_g?e=pRf7ia)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2fdccb375a3bde5f75ce46ab8dd5ce49dcd34e2ca8d3168ded54660d477214**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **021 2022 00317 01**  
**ACCIONANTE:** OLGA LUCIA MERCADO DONATO  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emwb8RxI4mZEtkRiJe5VjV0BRRlJpYrwgg\\_J1tljTQ7dCQ?e=cSqlhJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emwb8RxI4mZEtkRiJe5VjV0BRRlJpYrwgg_J1tljTQ7dCQ?e=cSqlhJ)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada



**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831137c6f7b3c0728ef6449e1cb7d910f5a786f7a1b57e8efd678043c343db8e**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **023 2022 00459 01**  
**ACCIONANTE:** DENIS YOLED OJEDA PÉREZ  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvUaICoQlDxFnL\\_HWZnb0NMBCx-JToLrn11DWUU7s5le8w?e=fAlJkK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvUaICoQlDxFnL_HWZnb0NMBCx-JToLrn11DWUU7s5le8w?e=fAlJkK)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c46012ae898a73427617f9d4f1d5a50c9fe9072e1bec710ff611be9f7c3a3**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **038 2021 00162 01**  
**ACCIONANTE:** ORLANDO ÁNGEL RODRÍGUEZ BELTRÁN  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgF6w8K0oDVEqvHPCdobdjUBr9b7qzwACg0CREpobJumuA?e=aIcDoU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgF6w8K0oDVEqvHPCdobdjUBr9b7qzwACg0CREpobJumuA?e=aIcDoU)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a644edaa93593f0e9a23b627b72c21f0062d39f382282d933fdbba1a5da9362**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **002 2021 00313 01**  
**ACCIONANTE:** MIGUEL FARID POLANIA MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2023 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EodzOjDbVLJKm7tfY2J8dxgBPq7D3BEhquSS3ItZQe7lkw?e=3pEyDS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodzOjDbVLJKm7tfY2J8dxgBPq7D3BEhquSS3ItZQe7lkw?e=3pEyDS)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b13ea2c49d4629e1b04ea481fe54cc4fb16ec38fc6868a77bb4211b537fd4**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **032 2021 00643 01**  
**ACCIONANTE:** ISIDRO BUENO FULA  
**ACCIONADO:** TRANSPORTE SAFERBO SA

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) ISIDRO BUENO FULA respecto de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2023 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnfJerJ\\_y\\_1MtzpSNtKMPowBUNUuKY91Y9LNTInrYjF4VA?e=S3iOWy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnfJerJ_y_1MtzpSNtKMPowBUNUuKY91Y9LNTInrYjF4VA?e=S3iOWy)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada



**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28db426ccdb5f4046b72c7555ea291f5e3013a66d539bc0ba0911b53fefd468e**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **031 2022 00232 01**  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS SAS  
**DEMANDADO:** LUIS MANUEL OSPINA DUEÑAS y SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA – USB  
**VINCULADOS** BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA - BBVA COLOMBIA

Bogotá DC, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados MILLER ESQUIVEL GAITÁN, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver los recursos de apelación interpuestos por la sociedad demandante y los demandados, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, por medio del cual rechazó la demanda de reconvención y ordenó la integración de terceros como litis consortes necesarios.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

La sociedad demandante, pretende que se declare que Luis Manuel Ospina Dueñas, es trabajador dependiente esa sociedad y por ende, no se puede afiliar o asociar a la organización sindical Unión Sindical Bancaria - USB; se declare que el Sindicato USB no puede afiliar o asociar a dicho trabajador; en consecuencia, se declare que la Comercializadora no está obligada a retener cuota sindical de afiliado o asociado, ni cuotas extraordinarias o multas del mencionado trabajador con destino al Sindicato USB, y que tampoco está obligada a aceptar la asesoría ni a atender al Sindicato USB como representante de reseñado trabajador, en lo

referente a la ejecución del contrato de trabajo que lo vincula con la Comercializadora (pág. 2 arch. 2 C01).

Como fundamentos relevantes de las pretensiones expuso que Luis Manuel Ospina Dueñas se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a dicha Comercializadora, prestando sus servicios en Bogotá; el Sindicato USB es una organización sindical de primer grado y de industria o rama de actividad económica; el 27 de abril de 2022 fue informada de que el mencionado trabajador presentó solicitud de afiliación a dicho sindicato, la cual fue aprobada; según los estatutos del Sindicato, para ser miembro se requiere ser empleado del sistema financiero y trabajar en cualquiera de las entidades referidas en el art 1º de dichos estatutos, sin embargo, la Comercializadora demandante no hace parte de esas entidades porque no hace parte del sector financiero ni se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, de Valores o de Económica Solidaria, sino únicamente por la Superintendencia de Sociedades porque presta servicios de apoyo a las instituciones financieras o del sector asegurador, por ende sus trabajadores no se pueden afiliar a la USB (págs. 3-6 arch. 2).

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Prevía subsanación, la demanda se admitió mediante auto del 15 de junio de 2022, ordenándose la notificación y traslado a los demandados (arch. 15).

Los demandados contestaron con oposición a las pretensiones en un solo escrito, en el que se solicitaron la integración del litis consorte necesario al tenor de lo dispuesto en el art. 61 del CGP con BBVA Seguros de Vida y BBVA Colombia, bajo el argumento de que es evidente la situación de control respecto de la sociedad matriz BBVA Seguros de Vida sobre la sociedad demandante como su subordinada de conformidad con el num. 1º del art. 261 del CoCo desde el 9 de diciembre de 2009; a su vez, BBVA Colombia es matriz de BBVA Seguros de Vida, por ende, se dan los presupuestos para citar a estas dos entidades que ejercen situación de control con la demandante (pág. 8 arch. 18). Y propusieron las excepciones de mérito que denominaron libre derecho de asociación sindical, analogía con las empresas temporales que prestan sus servicios a empresas

usuarias, confianza legítima de las actuaciones previas del demandante, existencia de una verdadera relación laboral de Luis Manuel Ospina Dueñas con BBVA Seguros de Vida y/o BBVA Colombia, situación de control de la sociedad demandante a través de BBVA Seguros de Vida y BBVA Colombia, buena fe, principio de favorabilidad y prescripción (págs.. 1-19 arch. 18).

A su vez, los demandados interpusieron demanda de reconvención, mediante la cual pretenden en 8 numerales que se declare que existe un contrato de trabajo entre Luis Manuel Ospina Dueñas y la Comercializadora de Servicios Financieros SAS y/o en forma solidaria y mancomunada con las sociedades BBVA Colombia y/o BBVA Seguros de Vida (1); en consecuencia dicho trabajador tiene derecho a recibir los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre BBVA Colombia y la Unión Sindical Bancaria – USB (2), puede ejercer el libre derecho de asociación sindical como afiliado a la USB (3), y que esa organización sindical puede seguir representándolo sindicalmente, así como a cualquier otro trabajador de la Comercializadora demandante que se afilie (4).

Solicitaron de igual forma, que se condene a la Comercializadora demandante y/o de manera solidaria y mancomunada a las sociedades BBVA Colombia y/o BBVA Seguros de Vida a pagarle a Luis Manuel Ospina Dueñas, los derechos laborales individuales y colectivos que contenga la convención colectiva de trabajo suscrita entre el BBVA Colombia y el sindicato USB conforme lo dispuesto en el art. 488 del CST (5), más todo aquel derecho laboral que se encuentre debidamente probado y debatido dentro del proceso según el art. 50 del CPTSS (6), junto con la indexación de las sumas condenadas al momento de su pago (7) y las costas procesales (8) (págs. 20-25 arch. 18).

En proveído del 23 de agosto de 2022 se inadmitió tanto el escrito de contestación como la demanda de reconvención, esta última bajo 8 causales, por tanto se le concedió el término legal oportuno a los demandados para subsanar las falencias allí anotadas (arch. 19).

Los demandados allegaron escritos mediante los cuales pretendieron subsanar tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvención, en los términos visibles en el archivo n° 20 del cuaderno C01.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, tuvo por contestada la demanda, rechazó la demanda de reconvención interpuesta por los demandados y ordenó vincular a BBVA Seguros de Vida y a BBVA Colombia, respecto de quienes ordenó notificar y correrles el traslado del auto admisorio.

Para lo que interesa a la alzada motivó lo decidido, por una parte, en que los demandados no subsanaron el numeral 7º del auto inadmisorio de la demanda de reconvención toda vez que no se aclaró, con precisión y claridad, lo que se pretendía. Por otra parte, indicó que se omitió por un error involuntario pronunciarse acerca de la solicitud de vinculación de litis consortes necesarios elevada por los demandados en su escrito de contestación, por lo tanto, sin mayor análisis ordenó la vinculación conforme el art. 61 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades futuras (arch. 21 C01).

### IV. RECURSOS DE APELACIÓN

La sociedad demandante interpuso sendos recursos de reposición y subsidiario de apelación, en contra de las decisiones tomadas por el *a quo* relacionadas con la vinculación de terceros y correrles el traslado de la demanda decidiéndose *a priori* acerca de la prosperidad de la excepción previa propuesta por los demandados en su contestación a la demanda, con el argumento de que BBVA Seguros de Vida Colombia SA y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia, son personas jurídicas totalmente diferentes e independientes a la Comercializadora de Servicios Financieros SAS, aunado a que no existe una situación de control de una sociedad sobre otra, tampoco una solidaridad de la matriz o controlante BBVA Seguros de Vida Colombia SA en el pago de las obligaciones contraídas por sus filiales o subsidiarias; además se debe tener en cuenta que tal vinculación no guarda relación con el objeto del litigio relacionado con que se declare si los trabajadores de la Comercializadora pueden estar o no afiliados al Sindicato demandado, careciendo de relevancia y soporte jurídico el que tales compañías hagan parte del presente proceso, máxime cuando el Banco Bilbao Vizcaya

Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia no ejerce situación de control sobre la Comercializadora, y la persona natural demandada no tiene vínculo alguno con las sociedades que se pretenden vincular, y a estas no les asiste ningún interés directo en las resultas del proceso (arch. 22).

Los demandados interpusieron recursos de reposición y subsidiario de apelación con el fin de que se admita la demanda de reconvención por cuanto la falencia indicada en el numeral 7º del auto inadmisorio fue corregida, en el sentido de buscar con las pretensiones condenatorias el pago de derechos laborales individuales y colectivos que contenga la convención colectiva que existe en el BBVA COLOMBIA y el pago de las sumas de dinero a que sean condenados; señaló que desiste de las pretensiones condenatorias invocadas en los numerales 5 y 7, que son las mismas indicadas en el auto recurrido, teniendo en cuenta que lo que se pretende es la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre Luis Manuel Ospina Dueñas y la Comercializadora de Servicios Financieros SAS y/o de manera solidaria y mancomunadamente con las sociedades BBVA Colombia y/o BBVA Seguros de Vida (arch. 23).

El *a quo* rechazó [sic] los recursos de reposición y concedió las apelaciones bajo los siguientes argumentos: **i)** porque toda persona debe tener reconocimiento pleno de su derecho de acceder a la justicia y en este sentido puede decidir a quiénes les reclama judicialmente el daño, perjuicios o derechos que él considera vulnerados, al margen de que en la sentencia se determine o no su responsabilidad; **ii)** no es el momento procesal adecuado para desistir de las pretensiones 5 y 7 condenatorias y la parte demandada no subsanó adecuadamente el numeral 7º del auto inadmisorio de la demanda de reconvención (arch. 24).

## V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 16 de enero de 2023 se admitieron los recursos de apelación y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado para alegar, quienes radicaron alegaciones de instancia, reiterando los argumentos expuestos en los recursos (archs. 4-11 C02).

## VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que el num. 2º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, establece que será apelable el auto «*que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros*», de manera que la decisión relacionada con ordenar la vinculación de BBVA Seguros de Vida Colombia SA y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia como litis consortes necesarios a quienes se les debe notificar el auto admisorio y correr el traslado de la demanda primigenia según lo dispuesto en los numerales 3º a 6º del auto del 23 de septiembre de 2022 (arch. 21 C01), no se enmarca en el supuesto establecido en la norma, sin que exista disposición adicional en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Código General del Proceso que así lo consagre, por lo que, con independencia de si se considera acertada o no tal decisión, carecería de competencia esta Corporación para pronunciarse al respecto.

Así las cosas, en concordancia con lo establecido en el inc. 4º del art. 325 y el inc. 2º del art. 326 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse **inadmisible** el recurso interpuesto por la sociedad demandante.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los demandados, el num. 1º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda o su reforma, en consecuencia tiene esta Sala competencia únicamente para resolver dicho recurso, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole verificar si los demandados dieron cabal cumplimiento a la causal n.º 7 del auto que inadmitió la demanda de reconvención.

Para lo que interesa a la alzada, en proveído del 23 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de reconvención, bajo 8 numerales (arch. 19), siendo el n.º 7 la falencia que el *a quo* consideró en auto del 23 de septiembre de 2022 (arch. 21), que no fue cumplida a cabalidad por los demandados en su escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022 (págs. 4-19 arch. 20 C01).

La falencia alegada por el *a quo* en el n.º 7 del auto proferido el 23 de septiembre de 2022 (arch. 21), fue la siguiente:

7.- Se debe aclarar con precisión las pretensiones incoadas en el escrito de demanda de reconvención, puesto que resulta inválido manifestar que se debe condenar a la demandada a reconocer el pago de derechos laborales e individuales y colectivos, sin embargo, no se hace referencia alguna; por lo que no es posible para este Juzgado suponer las reclamaciones efectuadas por el actor.

Los num. 6º y 7º del art. 25 del CPTSS establecen que la demanda deberá contener:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

El revisar las pretensiones contenidas en la subsanación de la demanda de reconvención, lo que se transformó fue establecer que las pretensiones 1 a 4 son declarativas y de la 5 a la 8 son condenatorias; adicionalmente se modificó la pretensión n° 5, en el sentido de solicitar que se condene a la Comercializadora demandante y/o de manera solidaria y mancomunada a las sociedades BBVA Colombia y/o BBVA Seguros de Vida a pagarle a Luis Manuel Ospina Dueñas, pero a partir de la sentencia que ponga fin al presente asunto, los derechos laborales individuales y colectivos que contenga la convención colectiva de trabajo suscrita entre el BBVA Colombia y el sindicato USB conforme lo dispuesto en el art. 488 del CST (págs. 7, 8 arch. 20).

Las pretensiones tienen fundamento en 29 hechos, de los que se resaltan los siguientes: que la sociedad demandante actúa como intermediaria de las sociedades BBVA Seguros de Vida y/o BBVA Colombia, además es subordinada de BBVA Seguros de Vida, quien además es filiar del BBVA Colombia; que la sociedad demandante comercializa y ofrece productos de BBVA Colombia; que el demandado Luis Manuel Ospina Dueñas, tiene autorizado el ingreso a las oficinas del BBVA Colombia para cumplir con sus funciones, tiene código de empleado controlado por dicha entidad financiera, y posee carné de la sociedad demandante, por ende, BBVA Seguros de Vida se beneficia de los servicios que presta la persona natural demandada; el Sindicato USB tiene una convención colectiva vigente con el BBVA Colombia; el demandado Luis Manuel Ospina Dueñas está afiliado al Fondo de Empleados del BBVA – FOE y al Sindicato



USB; su nómina se encuentra dentro del aplicativo del BBVA Colombia, mediante abono domiciliario y la Comercializadora demandante le descuenta desde mayo de 2022 el 1 % del total devengado conforme la cuota sindical establecida en el art. 38 de los estatutos de la USB (págs. 5-7 arch. 20).

De manera que, contrario a lo indicado por el *a quo* no queda duda de que lo que pretende el demandado Luis Manuel Ospina Dueñas con su demanda de reconvención, es que pueda acceder a los beneficios de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato USB y el BBVA Colombia, debido a que sostiene que esta última se ha beneficiado de la prestación de sus servicios, a pesar de que la Comercializadora demandante es su empleadora, teniendo en cuenta la intermediación en que ha incurrido; que es precisamente, lo antagónico a lo que solicita la Comercializadora de Servicios Financieros SAS en su demanda primigenia (arch. 2).

Así las cosas, considera la Sala desacertada la decisión de rechazar la demanda por presunto incumplimiento de los num 6º y 7º del art. 25 del CPTSS, pues no se corrobora una falta de claridad en las pretensiones que incluso se involucraron en el poder respectivo (págs. 26-33 arch. 18), máxime cuando en los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, indicaron los demandados que se presentaba desistimiento de las pretensiones condenatorias invocadas en los numerales 5 y 7 de la subsanación de la demanda de reconvención, y precisamente la falencia que el juzgado consideró no cumplida, hace referencia a la pretensión n° 5, sin que el hecho de haber presentado tal desistimiento con los mencionados medios de impugnación, sea un impedimento para admitir la demanda. No existe prohibición alguna en ese sentido en los arts. 314 a 316 del CGP aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.

En todo caso, al momento de proferir la sentencia que ponga fin a la litis, el *a quo* podrá verificar la procedencia de las restantes pretensiones. Rechazar la demanda porque los demandados no ajustaron o adecuaron la redacción de pretensiones al querer del juzgador, constituye una medida en extremo rigurosa, sin fundamento legal, al estar cimentada en un mero formalismo que en nada afecta la contestación que realice la sociedad demandante a la demanda en reconvención, si para el caso concreto al momento de notificarle el auto admisorio de la demanda en reconvención se le hace entrega del

traslado correspondiente; mucho menos perturba la fijación del litigio y demás etapas procesales, en la medida en que según la respuesta a la demanda de reconvención inicial y al escrito subsanatorio, el operador judicial podrá identificar qué hechos o pretensiones quedan por fuera del debate probatorio.

Se colige de lo expuesto, que en la calificación de la demanda de reconvención y su subsanación el juzgador de primera instancia incurrió en un excesivo ritual manifiesto, vulnerando así especialmente los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de los cuales es titular la parte demandada; en la medida en que de conformidad con los arts. 228 a 230 de la CP, 11 y 13 del CGP, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de principio de unidad normativa, en caso de dudas que surjan de la interpretación de la normas, los derechos reconocidos por la ley sustancial priman sobre las disposiciones procedimentales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que, con ocasión del ejercicio del derecho de acceso a la justicia, una persona puede tener que asumir deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial. No obstante, también enseña que esa carga procesal debe ser razonable y proporcionada.

En consecuencia, se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Sin costas en la alzada ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la Comercializadora demandante contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2022, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, relacionado con la vinculación de terceros

según los numerales 3º a 6º de dicho proveído y de conformidad a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

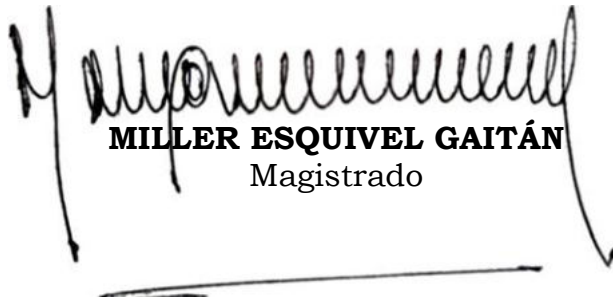
**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **segundo** del auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo*, que proceda a resolver sobre la admisión de la demanda de reconvención, se pronuncie acerca del desistimiento parcial de pretensiones invocado por Luis Manuel Ospina Dueñas y el Sindicato USB, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 314 a 316 y 371 del CPG y prosiga con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

**TERCERO:** Sin costas en la instancia ante su no causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**  
Magistrado



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eu3LAjAdV SdJpLP14G0eBusBfawgZNhINK5lujNE1PB8Ag?e=NMp3pq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3LAjAdV SdJpLP14G0eBusBfawgZNhINK5lujNE1PB8Ag?e=NMp3pq)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67166d7763b6405102f20b15e8e9de35f14a00507289bc9672c8a0c636f8bd62**

Documento generado en 03/05/2023 09:56:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **028 2018 00442 02**  
**ACCIONANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SA  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjRhn6ysWeFhlJmBJjYxEywbce37rPxLu7RbWs0-Lb9ykg?e=xLW0co](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjRhn6ysWeFhlJmBJjYxEywbce37rPxLu7RbWs0-Lb9ykg?e=xLW0co)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830640e2757bb1b0caacf77c8a23c7c8d52d139ec642e48899f350403143b75**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **028 2009 00245 10**  
**ACCIONANTE:** EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO  
**ACCIONADO:** FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EprOQkPxvbpFhqI7ndp2fM0BLosT6O8dH2CiNNpitwsWeQ?e=7Dx37X](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EprOQkPxvbpFhqI7ndp2fM0BLosT6O8dH2CiNNpitwsWeQ?e=7Dx37X)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle

**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a150a62e6922f16976a6bfd6d04f568fd58a1b4f490778fc825370e6afad5412**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **004 2021 00260 01**  
**ACCIONANTE:** PEDRO NEL LÓPEZ LOPERA  
**ACCIONADO:** CORPORACIÓN NUEVO ARCO IRIS

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EouRpxxk5tNCjehN-9KoTSQB5o18KYue5J8wH4aaxL-UA?e=tm1RrY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EouRpxxk5tNCjehN-9KoTSQB5o18KYue5J8wH4aaxL-UA?e=tm1RrY)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada  
Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d91e0912f943c979595f0173b80034147b5e481f17184ca9c2fe4fe6bf197e**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **010 2019 00087 01**  
**ACCIONANTE:** JIMENA MARCELA PAREJO BERMEO GUARDADORA DE EDWING PAREJO BERMEO  
**ACCIONADO:** AFP PROTECCION SA

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei9tGb51vOtPvAzoGBjxNroBADVL4qdA0YID\\_dM81X4GXA?e=KADEJv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9tGb51vOtPvAzoGBjxNroBADVL4qdA0YID_dM81X4GXA?e=KADEJv)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c5b3b746f568d9e345ecb716fdb50ed2a0a8795ed2c492c658286ff9d6f6b5**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 11001 31 05 **011 2021 00055 01**  
**ACCIONANTE:** ADRIANA COTRINO ÁNGEL  
**ACCIONADO:** CASA DE LA MADRE Y EL NIÑO

Bogotá DC, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Por Secretaría** regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

(\*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkQpXVrqlM5HibJDcLorQx0BKIm1okacIWg0q\\_v9yFFk-g?e=Nauu3j](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkQpXVrqlM5HibJDcLorQx0BKIm1okacIWg0q_v9yFFk-g?e=Nauu3j)

Firmado Por:  
Luz Patricia Quintero Calle  
Magistrada

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84165bacca8e315e466f276ed3a515a6e8f954623684c87ecc3258586fda50d7**

Documento generado en 03/05/2023 11:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 06 2017 00181 01

PAR Telecom y Teleasociadas contra Gregorio Puentes Fuentes

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 10 de marzo de 2023, por el Juzgado Sexto (06) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 21 2021 00411 01

Aida Rocío Peña Villalobos contra Colpensiones.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



Exp. 25 2021 00030 01  
Pablo Elías Tautiva Bernal contra Protección S. A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 14 de abril de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 17 2021 00413 01  
Cristina del Pilar Ortiz Gómez contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 19 de enero de 2023, por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
Magistrado

Exp. 05 2021 00416 01

Martha Teresa Pirazan Bonilla contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

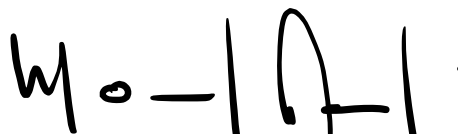
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2022, por el Juzgado Quinto (05º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 07 2019 00684 01

Carlos Roberto Soto Mancipe contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Séptimo (07°) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 24 2020 00433 01

Sol Beatriz Villegas Botero contra Colpensiones y Otros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas contra la providencia dictada el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado

Exp. 29 2022 00154 01  
Ruth Faisuly Gómez Hernández contra Colpensiones y Otro.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de marzo de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo de este despacho [des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Ponente**

**Radicación No. 07-2018-00593-01**

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO JIMENEZ BENJUMEA**  
DEMANDADO: **UGPP**  
ASUNTO : **SOLICITUD (UGPP) CORRECCION SENTENCIA**

**AUTO**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada de corrección de la providencia por error aritmético proferida el 19 de febrero de 2020, elevada por la parte demandada UGPP.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que el proceso de la referencia fue ingresado al despacho el 26 de abril del año en curso, conforme documental que se anexa.

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*

*siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. »*

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

*«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»*

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandada solicita la corrección de la sentencia, por cuanto mediante Resolución RDP014330 del 8 de junio de 2021, con el cual se modificó la Resolución RDP029437 del 17 de diciembre de 2020, dando cumplimiento el fallo del Tribunal en los siguientes términos:



RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar la parte motiva pertinente y los artículo primero y segundo de la resolución No. RDP 029437 del 17 de diciembre de 2020, los cuales quedaran así:

**(. . .) ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA 2 DE DECISIÓN LABORAL el 19 de febrero de 2020, se Reconoce la pensión de jubilación convencional del (a) señor(a) **JIMENEZ BENJUMEA LUIS ALBERTO**, ya identificado (a), en cuantía de \$ 2.011.706.51. efectiva a partir del 26 de abril de 2011, pero con efectos fiscales a partir del 1 de febrero de 2020, Junto con los reajustes legales y el pago de la mesada 14 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**PARAGRAFO:** Teniendo en cuenta que la presente prestación tiene carácter de ser compartida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, continuara a cargo del MAYOR VALOR si a ello hubiera lugar, entre el reconocimiento pensional por parte de la CAJA AGRARIA, en calidad de patrono hoy UGPP la reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS hoy COLPENSIONES.

Señala que el artículo segundo de la Sentencia de segunda instancia, orden pagar el valor fijo de \$170.422.134,7 por concepto de las diferencias causadas desde el 30 de abril de 2015 con corte al 31 de enero de 2020, indexadas hasta el momento de su pago, de conformidad con lo ordena- do en el fallo judicial.

No obstante lo anterior, indica que no se tuvo en cuenta que la mesada debe ser compartida con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución VPB 36302 del 22 de abril de 2015, por el cual el valor correcto del periodo señalado asciende a la suma de \$85.895.674,23, lo anterior por culpa del mismo demandante quien no informó que ya le habían reconocido una pensión de vejez reconocida, situación que desconocía la UGPP cuando se debatió el proceso.

Concluye que el demandante y su apoderado no actuaron de buena fe en el proceso, toda vez que omitieron información que estaba en su poder, como lo era el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, aporta la liquidación realizada por nómina:

| RESOL. VPB 36302 DE 22/04/15 |                 | RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (Jubilación) |                 |    | CONCEPTO                      | M. ATRASADAS     | M. ADICIONAL     | TOTAL            |
|------------------------------|-----------------|-------------------------------------|-----------------|----|-------------------------------|------------------|------------------|------------------|
| Fecha Status                 | 26/11/2011      | Fecha Status                        | 27/06/1999      | SI | MESADAS                       | \$ 67,425,089.56 | \$ 18,470,584.68 | \$ 85,895,674.23 |
| Fecha Efectivida             | 1/08/2012       | Fecha Efectividad                   | 26/11/2011      | SI | INDEXACIÓN                    | \$ 9,027,144.31  | \$ 2,582,473.40  | \$ 11,609,617.72 |
| Valor de mesada              | \$ 1,118,181.96 | Valor de mesada                     | \$ 2,011,706.51 | NO | INTERES ART. 141 LEY 100/1993 |                  |                  | \$ -             |
| DESDE                        | 30/04/2015      | Fecha de Prescrip                   | 30/04/2015      | SI | INTERÉS 192 C.P.A.C.A.        |                  |                  | \$ -             |
| HASTA                        | 31/01/2020      | Fecha de Ejecutor                   | 31/05/2021      |    |                               |                  |                  |                  |
| IPC 1996                     | 19.48           | Fecha de liquidac                   | 31/01/2020      |    | TOTAL A REPORTAR              |                  |                  | \$ 97,505,291.95 |
| IPC 1997                     | 21.63           | Fecha inicial int. art.1            | 30/04/2015      | SI | DESCUENTO EN SALUD            |                  |                  | \$ 9,174,268.06  |
| IPC 1998                     | 17.68           | Fecha final int. art.14             | 31/01/2020      |    |                               |                  |                  |                  |
| 1                            |                 | Tasa Diaria Vigente a               | 0.000678        |    | NETO A PAGAR                  |                  |                  | \$ 88,331,023.89 |

Se procederá a reportar el valor por retroactivo ajustado, por \$97.505.291, que corresponde a mesadas e indexación.

Por lo tanto, señala ser necesario que se ponga en conocimiento Tribunal Superior de Bogotá Sala de Decisión Laboral y al Juez de primera instancia, dichas circunstancias con el propósito de evitar pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta.

Revisada la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020, se ordenó:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la UGPP a reconocer al señor LUIS ALBERTO JIMENEZ BENJUMEA la pensión de jubilación convencional establecida en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 a partir del **26 de abril de 2011** fecha en la cual cumplió 55 años de edad y ya contaba con más de 20 años de servicio a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, junto con 14 mesadas al año.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** las mesadas causadas con anterioridad al **30 de abril de 2015**.

**TERCERO: CONDENAR** a la UGPP a pagar a favor del señor LUIS ALBERTO JIMENEZ BENJUEMA, la suma de **\$170.422.134,7** liquidada a partir del 30 de abril de 2015 con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que en todo caso deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago, declarando una mesada pensional para el año 2020 de **\$2.844.417,54.”**

Que al revisar la considerativa de dicha revocatoria, se indicó que no había sido objeto de controversia en esta instancia que el demandante laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 01 de enero de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, conforme se desprende de la certificación laboral expedida el 27 de julio de 2016 (fls. 15), y cata de terminación de relación laboral visible a folio 14 del plenario.

#### **Respecto de la Pensión de Jubilación Convencional:**

Se indicó que tampoco se discutió el contenido del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 cuya copia fue debidamente aportada a folios 27 a 62 con su respectiva constancia de depósito, el cual busca

el actor que se le aplique y que contempla que los trabajadores que a la fecha de expedición de la Convención Colectiva sean retirados sin haber cumplido los 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tendrán derecho a la pensión al llegar a esa edad, siempre y cuando tuvieran más de 20 años de servicios<sup>1</sup> (fl. 36 Vto.); requisitos que en principio acreditaría el actor pues le fue terminado el contrato de trabajo el 27 de junio de 1999 cuando aún se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, fecha para la cual había prestado sus servicios por más de 20 años, pues laboró para la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO desde el 01 de enero de 1976 hasta el 27 de junio de 1999, esto es, por 23 años, 9 meses y 10 días (fls. 15).

En relación a la forma de terminación del contrato, conforme carta que le fue dirigida al demandante de fecha de 26 de junio de 1999 resulta claro que se le terminó el contrato de trabajo de forma unilateral con justa causa por supresión del cargo desempeñado en razón a la disolución y liquidación de la caja acreditándose de esta forma el retiro del servicio (fl. 14).

Así pues, el PARAGRAFO 1º del artículo 41 de la CCT establece: *“El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución*, por lo que contrario a lo afirmado por el apoderado de la UGPP, el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que si la pensión convencional está pactada bajo los mismos supuestos de hecho que regula la Ley, en cuanto al tiempo de servicios, más los requisitos específicos de causación, que en este caso será el retiro antes de cumplir la edad de 50 años, es posible darle el mismo tratamiento, esto es que la edad requerida solo es necesario para la **exigibilidad del derecho**. En este caso la norma convencional que se invoca, cumple con aquel supuesto factico regulado en la ley de pensión jubilatoria restringida, esto es el tiempo de servicios y el retiro sin haber cumplido 50 años de

---

<sup>1</sup> "PARAGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión **al llegar a dicha edad**, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución"

edad (Sentencia con radicación No. 42.703 del 22 de enero de 2013<sup>2</sup> y SL1698 con radicado No. 49063 de 9 de febrero de 2016<sup>3</sup>).

Al respecto, ha de traer a colación reciente pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia (SL 5023 con radicación 70865 del 20 de noviembre de 2019), en la que adocrinó que para el 31 de julio de 2010, cuando según lo visto por fuerza del Parágrafo Transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, perdieron vigencia las reglas de carácter pensional que regían, contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, entre ellas las que aquí se tratan, el actor ya contaba con un derecho adquirido, pues había reunido los dos requisitos del derecho pensional discutido: el tiempo de servicios y la desvinculación laboral, por lo que apenas estaba pendiente de arribar a la edad requerida para su goce o disfrute, lo que sin discusión cumplió el 3 de octubre de ese mismo año de 2010, por lo que concluyó no puede considerarse la edad como un requisito convencional para la estructuración del derecho a la pensión de jubilación, y que, por tanto, al no cumplirse antes del 31 de julio de 2010, perdió toda vigencia por virtud de la normativa del Acto Legislativo 01 de 2005.

Aclarado lo anterior, y contrario a lo afirmado por el Juez de instancia, se **REVOCÓ** la decisión absolutoria de primera instancia, para en su lugar **CONDENAR** a la UGPP a reconocer al señor LUIS ALBERTO JIMENEZ BENJUMEA la pensión de jubilación convencional establecida en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 a partir del **26 de abril de 2011** fecha en la cual cumplió 55 años de edad y ya contaba con más de 20 años de servicio a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, junto 14 mesadas al año, pues la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del

<sup>2</sup> “Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión”

<sup>3</sup> “La aplicación armónica de estos literales llevan a concluir que la pensión restringida se causa siempre que concurren los siguientes presupuestos: que el trabajador sea despedido sin justa causa, y que además tenga al servicio de la empresa más de 10 y menos de 20 años.

En cuanto a la edad, del mismo texto convencional se colige que no se exige como requisito de causación, porque basta que estén satisfechos los presupuestos mencionados (tiempo de servicio y despido injustificado), pues el cumplimiento de los 50 años en el caso de los hombres, simplemente es constitutivo de exigibilidad, pues así se infiere de la cláusula bajo examen, al establecer que se tendrá el derecho «cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres.»

De esta disposición convencional, contrario a lo discurrido por el Tribunal, no se desprende que deba acreditarse la edad para el momento del despido, es decir, en vigencia del contrato de trabajo.

(...)

En esa misma sentencia la Sala precisó su orientación en el entendido de que el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo bajo examen, posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad”

Acto Legislativo 01 de 2005, razón por la cual se ordenará el reconocimiento de 14 mesadas al año.

Frente a la excepción de prescripción, concluyó la Sala que la exigibilidad de la pensión se produjo el **26 de abril de 2011** (fl. 13) fecha en que el actor cumplió edad y tiempo de servicios, por tanto, contaba hasta el 26 de abril de 2014 para interrumpir la prescripción, sin embargo presentó reclamación administrativa el día **30 de abril de 2018**, la cual fue resuelta mediante resolución No RDP 028649 del 17 de julio de 2018 (fls. 22 y 23) y radicó la presente demanda **18 de septiembre de 2018** (fl. 63), por lo tanto se concluye que dejó transcurrir el término trienal que regula el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S. luego se **DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** las mesadas causadas con anterioridad al **30 de abril de 2015** (3 años anteriores a la presentación de la demanda).

### Liquidación de la pensión

Frente a los parámetros para liquidar la pensión, estos están contenidos en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999<sup>4</sup>, de cuya liquidación se obtiene un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$1.330.090 reconocido en la certificación obrante a folio 15 del expediente, junto con los factores que indica expresamente en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, actualizado desde su retiro (27 de junio de 1999) hasta el 26 de abril de 2011, fecha de reconocimiento pensional, de lo cual se obtiene la suma de \$2.682.275,35<sup>5</sup> al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% resulta como mesada inicial la suma de **\$2.011.706,51<sup>6</sup>** para el 26 de abril de 2011.

En consecuencia, con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hizo parte integrante de la sentencia, se **CONDENÓ** a la UGPP a pagar a favor del señor LUIS ALBERTO JIMENEZ BENUMEA, la suma de

<sup>4</sup> La pensión se liquidara así:

**Primer Factor Fijo:** Último sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.

**Segundo Factor:** Valores Variables. Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobrerremuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.

Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.

De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.

<sup>5</sup>  $VA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}} = \frac{\$1.330.090 \times 105,23651 \text{ (Dic. 2010)}}{52,18481 \text{ (Dic. 1998)}} = \$2.682.275,35$

<sup>6</sup>  $\$1.028.497 \times 75\% = \$2.011.706,51.$

**\$170.422.134,71** liquidada a partir del 30 de abril de 2015 con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, suma que en todo caso deberá ser cancelada debidamente indexada al momento de su pago, declarando una mesada pensional para el año 2020 de **\$2.844.417,54**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la *compartibilidad* de la pensión de vejez no fue objeto de estudio, como quiera que, no se indicó en las pretensiones de la demanda, ni se indicó en el recurso de apelación, solo teniendo en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S.

Ahora, si bien es cierto el apoderado de la parte demandada UGPP indica que al señor LUIS ALBERTO JIMÉNEZ BENJUMEA y su apoderado actuaron de mala fe, por cuanto no pusieron en conocimiento que le había reconocido pensión de vejez mediante Resolución VPB 36302 del 22 de abril de 2015 al demandante, lo cierto es que no es posible que mediante solicitud de corrección de sentencia se incluya en la decisión proferida el 19 de febrero de 2020, un nuevo tema para que sea resuelto de fondo.

Lo anterior, por cuanto ni siquiera fue solicitado por la parte demandante, así como tampoco fue puesto en conocimiento por parte de la accionada, pese a que la Resolución data del 22 de abril de 2015.

En ese orden de ideas, se advierte que lo realmente pretendido por el solicitante no es una corrección de la sentencia por error aritmético, sino la modificación de la decisión que puso fin a la segunda instancia, en tanto, busca replantear el fondo de la decisión que ya fueron objeto expreso de pronunciamiento por ésta Corporación, situación que atentaría contra el principio de inmutabilidad de las providencias judiciales.

Lo anterior, como quiera que, por esta vía procesal, no puede pretenderse que el juez o funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar de fondo un tema propio de ésta, de forma tal que arribe a otra decisión. En ese sentido, por ejemplo, no puede insistirse por la vía de aclaración en una posición interpretativa o argumentativa que ya ha sido tratada o en una nueva valoración total o diferente de las pruebas, por no resultarle favorable la decisión o acorde a las pretensiones incoadas, precisando en todo caso que ésta Corporación se encuentra limitada al

recurso de apelación que interponen las partes, conforme al *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la SS.

Finalmente, como quiera que no se discutió en el presente asunto la compartibilidad pensional, y se surtió el recurso de apelación únicamente por la parte demandante conforme el *principio de consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la SS, bien podía la accionada interponer el recurso extraordinario de casación si advertía la compartibilidad entre la pensión de vejez reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES y la reconocida en el presente asunto, lo cual no sucedió, por lo que no es procedente que vía corrección de sentencia se pretenda incluir un nuevo debate, correspondiente a la compartibilidad pensional.

En consecuencia, **no se accederá** a la solicitud de corrección de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA proferida el 19 de febrero de 2020.

**Notifíquese por anotación en el estado.**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**

Magistrado



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

Link expediente digital: [07-2018-00593-01](#)





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador

**CARMEN HEMERITA MEDELLIN BOHORQUEZ VS COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICADO: 004-2021-00006-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**MARIO LARA PEREZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 003-2021-00338-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**HERIBERTO DE JESÚS LÓPEZ CASTILLA VS COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICADO: 22-2019-00447-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

WILSON URREA LEMUS VS CENIT TRANSPORTE Y  
LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS  
RADICADO: 012-2021-00542-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**MARILUZ PATIÑO MARROQUIN Y OTROS VS AGUAS DE BOGOTA S.A.  
RADICADO: 012-2021-00075-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**MARGARITA CASTAÑEDA PEÑA VS COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICADO: 36-2021-00067-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**MANUEL SALVADOR MORALES VELASQUEZ VS SYM INGENIEROS  
CONTRATISTAS SAS  
RADICADO: 31-2021-00171-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador

**ANA DELCI CUEVAS DUARTE Y OTROS VS REPRESENTACION ARCADA  
LTDA Y OTRO  
RADICADO: 28-2019-00778-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 017-2014-00207-02**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA  
ARISTOBULO GONZALEZ GARZÓN  
MILTON PEREZ MORALES**

DEMANDADO: **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA  
ASFALTO LA HERRERA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.**

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE**

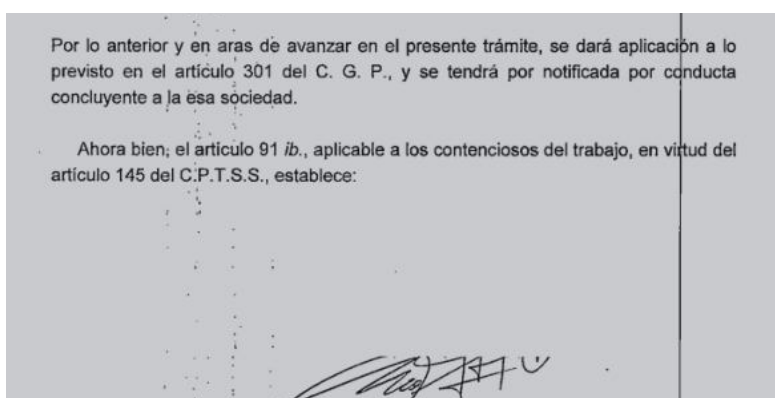
**AUTO**

Sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto, sino fuera porque el expediente digital, remitido a esta instancia se encuentra incompleto, tal como pasa a reseñarse:

El Juzgado de origen en auto dictado el 2 de septiembre del año 2019, admitió el escrito de defensa radicado por ASFALTOS LA HERRERA SAS EN LIQUIDACION, y en su parte motiva indicó que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2019, vista a folio 365 a 369, se había declarado la nulidad de lo actuado respecto de la mencionada compañía; sin embargo al revisar e mencionado proveído, se constata que la foliatura manual se encuentra hasta el numeral 363 y retoma en el 365.

Sumado a que el auto que declaro la nulidad y referenciado en linea precedente, no puede ser visualizado, ya que sobre el reposa otro documento denominado “*emplazamiento de quienes deben ser notificados personalmente. Artículo 108 Código General del Proceso*” (folio 414)

Adicionalmente, la providencia que se encuentra en el folio 417, fue incorporada de manera incompleta:



La anterior situación se repite respecto de la contestación presentada por ASFALTOS LA HERRERA SAS, ya que tan solo obra el pronunciamiento de los hechos relatos por el demandante OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA , no así de los restantes accionante, y ello obedece a que el mencionado escrito se encuentra incompleto, ya que la foliatura manual pasa del folio 370 al 375 (folio 418 a 419 del expediente digital)

Finalmente, se corrobora que el día 6 de mayo de 2021, se practico el interrogatorio al representante legal de la sociedad ASFALTOS LA HERRERA SAS, diligencia que fue remitida a través de un enlace (folio 655), el que no pudo ser escuchado ya que presenta error, sin que obre un audio contentivo de la diligencia o un link que permita el acceso a este trámite.



ALBEIRO GIL OSPINA

AUDIO: [https://etbcsimv.sharepoint.com/:v/g/personal/jlato17\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ES6eevaYuc-JlEKw8QNuVUBEWJ7Ux5WXSdMkNRHd8JQ7e=MSQ8sF](https://etbcsimv.sharepoint.com/:v/g/personal/jlato17_cendoj_ramajudicial_gov_co/ES6eevaYuc-JlEKw8QNuVUBEWJ7Ux5WXSdMkNRHd8JQ7e=MSQ8sF)

Por lo antes expuesto, se **REQUIERE** al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, para que a la brevedad posible, envíe de manera completa el expediente, el cual deberá incluir las actuaciones reseñadas.

Una vez incorporado el texto, se fijara nueva fecha para la audiencia de juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'MCA'.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**VICTOR MAURICIO PEREZ HERRAN VS COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICADO: 036-2021-00085-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

HERMAN NIETO LOZANO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 005-2021-00637-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador

**LUIS EDUARDO CASTILLO VS COLPENSIONES Y OTROS**  
**RADICADO: 005-2021-00542-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandada COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**FLOR ELBA HERNANDEZ MORENO VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 030-2021-00389-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

ANASTACIA CONTRERAS CONTRERAS VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 017-2022-00048-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

GUILLERMO TORRES DIAZ VS COLPENSIONES Y OTROS  
RADICADO: 017-2020-00031-01

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**FRANCISCO CADENA PALOMINO VS ECOPETROL S.A.  
RADICADO: 038-2021-00593-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la pasiva.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador

**FLORENTINO OLAYA AHUMADA VS FONDO DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS  
RADICADO: 005-2019-00011-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la UGPP.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado Sustanciador

**ROBERTO BERNAL SANABRIA VS AUGUSTO PEDREROS ROMERO**  
**RADICADO: 008-2016-00160-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**CLAUDIA MARCELA MEDRANO CALONGE VS COLPENSIONES**  
**RADICADO: 038-2021-00528-01**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** P revéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE DIANA VANESSA  
JIMÉNEZ POSADA Y OTROS CONTRA CONCESION AUTOPISTA  
BOGOTA – GIRARDOT S.A.**

En Bogotá a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

**DECISIÓN**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda y se ordenó el archivo de las diligencias. (Expediente Digital).

**HECHOS**

**DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA, ANA JAVED AMAYA VALENCIA y MARÍA ESTHER VÁSQUEZ PEDRAZA**, a través de apoderado presentó demanda en contra de la empresa **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.**, para que mediante el trámite de un proceso especial de fuero sindical -acción de reintegro- se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre cada uno de los demandantes y la demandada; que los contratos continúan sin solución de continuidad; que ostentan la garantía de fuero sindical; que la demandada no instauró proceso especial de levantamiento de fuero sindical; que la terminación del contrato de cada uno de los demandantes es ineficaz. Como consecuencia se

condene a la demandada a pagar la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, los salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a salud y pensión de abril a diciembre del 2022, los beneficios convenciones como prima de vacaciones, prima de navidad, auxilio de educación hijos, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, incremento salarial y entrega de dotaciones; sumas que deben pagarse indexadas, junto con lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (Expediente Digital).

En los hechos de la demanda se afirma que Ana Javed Amaya Valencia ingresó a laborar a la Concesión Autopista Bogotá – Girardot; que Diana Vanessa Jiménez Posada ingresó a laborar a la empresa Álvarez y Colins S.A.; que el 22 de enero de 2016 a Diana Vanessa Jiménez Posada le notificaron la sustitución patronal de Álvarez y Collins S.A. a favor de la Concesión Autopista Bogotá -Girardot; que el 15 de septiembre del 2012 María Esther Vásquez Pedraza ingresó a laborar a la empresa Álvarez y Colins S.A.; que el 22 de enero de 2016 a María Esther Vásquez Pedraza le notificaron la sustitución patronal de Álvarez y Collins S.A. a favor de la Concesión Autopista Bogotá -Girardot; que los contratos fueron suscritos a término indefinido; que el último salario básico mensual devengado por los demandantes fue de \$1'095.900; que están afiliados a la organización sindical Sintraime Subdirectiva Soacha; que el 15 de julio del 2021 entre la demandada y el sindicato se suscribió convención colectiva de trabajo que beneficia a los demandantes y está vigente; que María Esther Vásquez Pedraza es la secretaria de la Junta Directiva del Sindicato Sintraime Subdirectiva Soacha y goza de fuero sindical; que el 23 de noviembre del 2018 Sintraime notificó a la demandada el nombramiento de Diana Vanessa y Ana Javed Amaya en la comisión de reclamos y éstas gozan de fuero sindical; que el 07 de abril del 2016 la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2016-01-159571 admitió la demandada en proceso de reorganización; que el 28 de marzo del 2022 mediante auto 400-004411 la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso de reorganización de la demandada e inició la liquidación judicial de la misma; que el 06 de junio del 2022 la Superintendencia de Sociedades mediante auto N° 2022-01-508726 nombró a René Arturo Ramírez González como liquidador de la demandada quien se posesionó el 22 de junio del 2022; que el 05 de diciembre del 2022 la demandada le terminó el contrato laboral a María Esther; que el 07 de



diciembre del 2022 le terminó el contrato a Diana Vanessa y Ana Javed; que la demandada adeuda las acreencias laborales que se reclaman en la demanda; que la demandada no inició proceso judicial de levantamiento de fuero sindical para dar por terminado el contrato de trabajo de las demandantes. (Expediente Digital).

Mediante providencia del **07 de febrero del 2023**, el Juzgado 13 Laboral del Circuito, inadmite la demanda y ordena subsanar la demanda, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. LUÍS EDUARDO PARRA.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, de tanto en cuanto las formuladas no corresponden a un proceso especial de FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO), sino a las de un proceso ordinario y allegarse poder que faculte al apoderado para solicitar aquellas.
3. La parte actora acumula a la demanda varios demandantes y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren, es decir, que cada vinculación que se alega tiene fechas de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro.

Por otro lado, no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo demandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente. En conclusión, no se acompasa a lo dispuesto en el artículo 25A del CPTSS.

4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que en el hecho 16 se transcribe el contenido de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo que deberá aclararlo o sustituirlo para subsanar esta

deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Mediante memorial del 14 de febrero del 2023 allegó escrito subsanando las falencias anotadas.

En providencia que hoy estudia la Sala el Juez de Primera Instancia decide **RECHAZAR** la demanda señalando que no se subsanó el numeral 3 en el cual se le indicó que:

*“La parte actora acumula a la demanda varios demandantes y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que todas difieren, es decir, que cada vinculación que se alega tiene fechas de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en libelo de mandatorio. De igual forma las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente”*

Señalando además el *A quo* que frente a este aspecto el apoderado se limitó a individualizar los hechos y pretensiones de cada uno de los accionantes e insiste en la acumulación de todas en la misma demanda, es decir, no subsanó tal falencia, toda vez que el Despacho fue claro al indicar que no era posible tal figura, en atención a que cada vinculación laboral que se alega tiene fecha de inicio y terminación diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales, por consiguiente las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, por lo que no era posible acumular en la misma demanda a todos los accionantes, por tanto, no se subsanó en debida forma la demanda.

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandante interpone recurso en el que afirma que la subsanación la hizo conforme lo ordenado por el Despacho. Indica que todos los demandantes gozan de fuero sindical, es decir, que sus pretensiones provienen de causa y objeto igual, como lo es la terminación de su contrato de trabajo por parte del empleador sin cumplir éste los requisitos legales como lo es la autorización del juez laboral; que los demandantes se pueden beneficiar de las mismas pruebas como lo son la copia del auto 400-004411 del 28 de marzo del 2022 mediante la cual la Superintendencia de Sociedades inició el trámite de liquidación judicial de la demandada, la copia del acta del 22 de junio del 2022 en donde se posesionó al liquidador y la copia de la convención colectiva de trabajo; que conforme a las pruebas individuales se evidencia que todas ostentan el cargo de recolector(a) y devengan el mismo salario. Que las pruebas que se solicitan a la demandada son comunes para las demandantes. Que cada una de las pretensiones están definidas y que el Juez es competente para conocer de todas las pretensiones.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el art 66 A de C. P. del T. y de la S. S. la Sala resolverá el recurso, advirtiéndole desde ya que la decisión será REVOCADA.

Sea lo primero precisar que la providencia que rechaza la demanda y niega la acumulación carece de sustento y olvida por completo la existencia del artículo 148 del CG P, ignorando que este contiene varios casos en los que procede la acumulación.

La acumulación de demandas está prevista efectivamente en el artículo 148 del CGP al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., y obedece en efecto al principio de economía procesal, básico en una recta y adecuada administración de justicia, por lo que contempla acumulación de procesos y de demandas, luego en una pueden reunirse varios demandantes y desde luego varias demandadas.

Señala el artículo en mención:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.**

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos.** *De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

**2. Acumulación de demandas.** *Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

**3. Disposiciones comunes.** *Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos [463](#) y [464](#) de este código.”*

Surge entonces con claridad que la norma se refiere no solo a acumulación de procesos sino de demandas y la de demandas sin duda tiene lugar en este caso, pues las pretensiones del proceso adelantado por **DIANA VANESSA JIMÉNEZ POSADA, ANA JAVED AMAYA VALENCIA y MARÍA ESTHER VÁSQUEZ PEDRAZA**, pueden se itera, sin lugar a dudas, presentarse en una sola, pues en un solo proceso pueden existir varios demandantes y varias demandadas.

En esta oportunidad la Sala nuevamente al hacer un resumen de las pretensiones de la demanda inicial, el cual extrajo de una simple lectura de la misma, encontrando un equivocado entendimiento de la Ley; específicamente de lo señalado en el artículo 25 A del C P del T y de la S S, pues, se itera de una simple lectura de las pretensiones claramente se encuentra no hay pretensiones que se excluyan entre sí, que el juez laboral es competente para conocerlas y que en este caso simplemente se acude a lo establecido en el inciso tres de la norma que consagra: “ *También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico*”

Evidentemente con uno de esas circunstancias, es procedente la acumulación y el simple hecho de manifestar que laboraron para la demandada; que gozan de fuero sindical y que fueron despedidos sin autorización del juez laboral, sin que sea relevante examinar la fecha de cada uno si son iguales o no, o los cargos, temas estos que ninguna relación guardan con la causa que definitivamente es igual: Declaración de contrato de trabajo; fuero sindical y despido sin autorización del juez laboral.

En este caso vale decir, que además ni siquiera se profirió la providencia con apego excesivo a las formas,, lo que la Corte Constitucional ha denominado “**exceso ritual manifiesto**”; **sino que no se entendió la del art 25 A, porque no podemos decir que fue exegética, sino totalmente errada.**

En ese orden y por lo expuesto se REVOCARÁ la providencia apelada y se ordenará a la Juez 13 aceptar la acumulación de demandas, por lo que deberá seguir el trámite previsto en el artículo 150 del CGP.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, para en su lugar ordenar al Juez **ADMITIR LA DEMANDA Y CONTINUAR EL TRAMITE DEL PROCESO.**

**SEGUNDO: COSTAS.** No se causan en la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C**  
**SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 20-2021-00595-01

ASUNTO: APELACION DE AUTO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GÓMEZ REY

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE**  
**MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Conoce esta Corporación del presente proceso por la apelación presentada por el apoderado de la AFP Porvenir contra el auto proferido en la audiencia adelantada el 29 de noviembre del 2022 en la cual el fallador de primera instancia resolvió las excepciones previas.

Una vez recibido el proceso en esta instancia, el apoderado de la AFP Porvenir presenta escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado en contra de auto proferido por el juzgado de conocimiento en la audiencia adelantada el 29 de noviembre de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la solicitud planteada por el apoderado de la AFP Porvenir, debemos remitirnos al artículo 316 del C. G. del. P., el cual establece:



*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la AFP Porvenir fue la apelante de la providencia proferida en la audiencia del 29 de noviembre del 2022 y que ahora presenta desistimiento al recurso de apelación interpuesto, nada impide que el mismo sea aceptado, debiéndose imponer costas a su cargo, en cuantía de \$100.000.

En consecuencia, la Sala **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por el apoderado de la AFP Porvenir, al recurso de apelación formulado contra auto del día 29 de noviembre del 2022 proferido por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.





**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$100.000.

**TERCERO:** Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO(a) MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **110013105026201800110 01**, Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de justicia, Sala Laboral donde acepta el DESISTIMIENTO del recurso extraordinaria de casación presentado contra la Sentencia proferida por la sala Laboral del tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, de 11 de diciembre de 2020.

Bogotá D.C., mayo 02 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., mayo 03 de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrado(a) Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00098-01**

**DEMANDANTE: RAÚL ANTONIO PARIS TAWA**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el expediente al Despacho, con memorial del apoderado de la parte demandante en el cual señala como asunto recurso de reposición y solicita se adicione el auto del 03 de marzo del 2023, por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia, pidiendo se decreten las pruebas documentales que allega en esta instancia.

Frente a lo anterior, es necesario señalar, en primer lugar, que la providencia proferida por esta Corporación el 03 de marzo del 2023 corresponde al auto que admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el cual es un auto de sustanciación, el cual conforme lo dispone el artículo 64 del C. P. del T. y de la S.S. no admite ningún recurso, por lo que **SE RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición interpuesto.**

En segundo lugar, en cuanto a que se adicione dicho auto, debemos remitirnos al artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S. el cual establece:



*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”.*

Conforme lo anterior, es necesario recordar que en el procedimiento laboral se surten diferentes etapas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 del 2007 en la segunda instancia, lo primero, es proferir el auto que admite la apelación, tal y como se hizo en el auto del 03 de marzo del 2023, no existiendo ningún otro punto que en este momento procesal deba ser resuelto, por lo que **SE NIEGA la adición presentada contra dicho auto.**

Finalmente, en cuanto a la solicitud de decretar las pruebas documentales allegadas en esta instancia, **SE NIEGA** como quiera de que de conformidad con el artículo 83 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 41 de la Ley 712 del 2001 las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**

**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**ROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06-2019-00157-01**

**DEMANDANTE: JOSÉ DEYBER FORERO HUERTAS**

**DEMANDADO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES**

**SURAMERICANA S.A. ARL SURA**

Bogotá, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A. antes ARL SURA la suspensión del proceso por prejudicialidad invocando los artículos 161 y 162 del C. G. del P. señalando que la sentencia que debe dictarse en este proceso depende necesariamente de lo que se decida en el proceso bajo el radicado 11001310503320170034400, en el cual se pretende el reconocimiento de una pensión de invalidez y la determinación del origen de las patologías que padece el actor. Petición a la que se opuso la parte actora mediante memorial que reposa en el expediente digital.

Para resolver la suspensión por prejudicialidad solicitada, debemos remitirnos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., a los artículos 161 y 162 del C. G. del P. los cuales disponen:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que*



*verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

**PARÁGRAFO.** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*



**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*

Sentado lo anterior, es necesario señalar que una vez revisado el presente proceso se evidencia que lo que se debate es el pago de unas incapacidades a cargo de la ARL y, en el proceso por el cual se solicita se declare la suspensión por prejudicialidad bajo el radicado 11001310503320170034400 lo que se pretende es el reconocimiento y pago



de una pensión de invalidez y el origen de la pérdida de capacidad laboral; siendo claro para esta Sala que no se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos precitados, como quiera que la sentencia que se debe dictar en este proceso no depende de lo que se decida en el proceso adelantado ante el Juzgado 33 Laboral del circuito de Bogotá, encontrándose como lo indica la parte actora en su oposición que se tratan de dos procesos como pretensiones diferentes e independientes, por lo que no dependen el uno del otro.

En consecuencia, **SE NIEGA** la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la ARL demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**  
**MAGISTRADO**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**